



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE CRITERIOS RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013 Y APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO

ANTECEDENTES

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En fecha primero de abril del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó las resoluciones cuyos rubros son los siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVER A PUEBLA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “PUEBLA UNIDA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN

III. A través del memorándum identificado como IEE/DPPM-0503/13, de fecha cinco de abril del año dos mil trece la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo remitió al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

- “1. Proyecto de Criterios Respecto del Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.
2. Proyecto del Manual para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013”

IV. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Organismo, en fecha siete de abril del año dos mil trece circuló a los integrantes de este Consejo General los documentos narrados en el antecedente previo.



V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha nueve de abril del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron entre otros asuntos el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Asimismo, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.


 2 



3. Que, el artículo 89 fracciones I, II, III, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

XVIII.- Resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas comunes, así como de los convenios de coalición y de fusión que presenten los partidos políticos;

...

XXIV.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

...

XXVI.- Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XXVII.- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, así como registrar directamente las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, el diverso 206 fracciones II, III y IV del Código Comicial Local dispone que el registro de candidatos se realizará ante este Consejo General para el caso de los Diputados por el principio de representación proporcional y, de forma supletoria, para Diputados por el principio de mayoría relativa y los miembros de Ayuntamientos, según se transcribe a continuación:

“

II.- Ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General, para Diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General, para miembros de los Ayuntamientos; y

IV.- Ante el Consejo General, para Diputados por el principio de representación proporcional;

...”



En cuanto a la temporalidad de este registro debe mencionarse que el último párrafo del artículo en comento establece que para el proceso electoral en que se elijan únicamente Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, el plazo será durante la última semana del mes de abril del año dos mil trece, que en esta ocasión va del día veintidós al veintiocho de abril del año en curso.

4. Que, el artículo 93 fracciones XV y XXVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado indica que es atribución del Secretario Ejecutivo recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos que le competan al Consejo General de manera supletoria.

Asimismo, el diverso 105 fracciones VIII, IX, X y XIV del Código en cita establecen que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

"105.- ...

VIII.- Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;

IX.- Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;

X.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;

...

XIV.- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

..."

DE LOS CRITERIOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

5. Que, el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, indicando además dicho artículo que las solicitudes deberán contener los requisitos que se insertan de forma literal a continuación:

"...

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI.- Cargo para el que se postula; y

VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada



- autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político."

A) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera que en atención a que en el artículo 208 del Código enumera diversos requisitos que deben cumplimentar los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos que postulan como candidatos al momento de presentar su solicitud de registro ante este Organismo Electoral o bien ante el Órgano Transitorio legalmente facultado para ello, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de las mencionadas hipótesis normativas, previendo que los institutos políticos y sus militantes se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la documentación exigida por el precepto legal en cita o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la norma respecto de la forma de integrar las fórmulas, planillas o listas que se presenten con dicho fin.

Lo anterior, considerando que derivado de la experiencia obtenida en los anteriores Procesos Electorales se advierte que se presentan situaciones relacionadas con la documentación exigida por el numeral 208 del Código de la materia, o con otras que de manera específica no se contienen en las mencionadas disposiciones, las cuales resulta necesario precisar a efecto de otorgar seguridad jurídica a los partidos políticos, coaliciones y candidatos asegurando que el análisis que se realice de la documentación presentada para obtener su registro se apegará a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, favoreciendo el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Además, este Órgano Superior de Dirección estima que la emisión de los citados criterios creará condiciones de equidad entre los partidos políticos que participen en el presente Proceso Electoral y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones de la que es depositario este Organismo Electoral.

Dichos criterios fueron elaborados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo y son puestos en conocimiento de este Consejo General por el Secretario Ejecutivo; y abordan temas relacionados con:

- a) La entrega de la solicitud.



 5
 

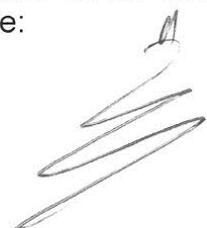


- b) El requerimiento a realizarse respecto a la presentación de documentos ilegibles.
- c) La forma de subsanar las diferencias u omisiones entre los nombres completos y fechas de nacimiento asentados en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía.
- d) La falta de copia del acta de nacimiento.
- e) Los casos en los que el lugar de nacimiento señalado en el acta de nacimiento no sea el Estado de Puebla.
- f) La acreditación de la residencia.
- g) La presentación de la credencial para votar con fotografía.
- h) La presentación de solicitudes de manera directa o supletoria.
- i) La integración de las fórmulas de candidatos a Diputados por ambos principios y planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos.
- j) La forma de garantizar la equidad de género.
- k) Los asuntos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos.
- l) La presentación de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- m) La situación de que un Diputado por el Principio de Mayoría Relativa también sea contemplado en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- n) Las sustituciones de candidatos que se presenten y el procedimiento para analizarlas.
- o) El supuesto de que algún partido político o coalición solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro.
- p) De los impedimentos del o los candidatos registrados.
- q) El informe que deberá solicitarse a las autoridades judiciales a efecto de verificar que los ciudadanos postulados como candidatos a cargos de elección popular no han sido sentenciado dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada; así como el mecanismo que implementará este Organismo para respetar la garantía de audiencia.
- r) La renuncia o negativa a aceptar la candidatura.
- s) Los casos en los que el cargo para el que se postula el candidato no coincida en la solicitud de registro y el escrito de declaración.
- t) La presentación de una candidatura común, su registro y las sustituciones.

Por lo tanto, una vez analizados los criterios multicitados, se aprecia que los mismos se sujetan a los principios de legalidad y certeza que rigen la función estatal de organizar las elecciones, en virtud de que su contenido es claro y se constituye como una herramienta útil para que los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos registren candidaturas a los cargos de elección popular que a través del presente proceso electoral serán renovados en esta Entidad Federativa.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado este Consejo General emite criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, documental que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO UNO**, formando parte integral del mismo.

B) El numeral 215 del Código en cita dispone la forma y plazos en los cuales se llevará a cabo la sustitución de candidatos, señalando lo siguiente:



 6



“ARTÍCULO 215.- Los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.”

En relación con el artículo antes transcrito, se considera necesario prever procedimientos en relación a las sustituciones que se realicen de candidatos, así como respecto a las renunciaciones o negativas que se lleguen a presentar por ciudadanos que hayan sido registrados como candidatos a cargo de elección popular con la finalidad de que la actuación de este Organismo Electoral se apegue a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, así como a fin de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos y coaliciones respecto de las diversas observaciones que puedan surgir derivadas de la revisión de los documentos correspondientes a las sustituciones presentadas y de las renunciaciones y negativas a aceptar la candidatura que se hagan del conocimiento de la autoridad electoral.

Así, la experiencia obtenida en anteriores Procesos Electorales permite considerar la implementación de un procedimiento en cuanto a la presentación de la renuncia expresa de un candidato o la negativa de éste de aceptar la candidatura, y el plazo en la que podrán presentarse las mismas a efecto de salvaguardar el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos a cargos de elección popular mencionado en el numeral 42 fracción V del Código Electoral, aunado a que se procura respetar el derecho que los demás integrantes de la fórmula o planilla correspondiente tienen para ser votados, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos mismos al haber formado parte de un procedimiento interno de selección de candidatos y al realizar su campaña electoral efectúan diversas actividades tendientes a la obtención del voto, por lo que con la aprobación del procedimiento contemplado en los numerales 28 y 29 de los Criterios respecto del registro de

4
7



candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, se procura no hacer nugatorio el derecho de ser votado que los demás integrantes de la fórmula o planilla correspondiente tienen y el cual se vería vulnerado con la cancelación del registro respectivo, además que con dicha medida se busca promover la participación democrática de las diversas fuerzas políticas en nuestra Entidad en el presente Proceso Electoral, tal y como se refiere en el artículo 75 fracción IV del Código de la materia.

Con el procedimiento propuesto, se privilegia una interpretación amplia respecto a los derechos político-electorales de los ciudadanos, procurando no hacer nugatorio su derecho de ser votados; asegurando de igual forma el respeto al principio de seguridad jurídica, pues se garantiza conocer la consecuencia de los actos, aún antes de ejecutarlos.

Aunado a lo anterior, se aprueba el procedimiento respecto a la presentación de la renuncia expresa de un candidato o la negativa de éste de aceptar la candidatura, el cual contempla que una vez que se haga del conocimiento la renuncia expresa de un candidato o la negativa de éste de aceptar la candidatura para la cual se encuentra registrado, el Consejo General deberá, por conducto del Consejero Presidente, hacer del conocimiento del partido político o coalición correspondiente la renuncia o negativa recibida, para que dicho instituto político dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibida la notificación, manifieste lo que considere pertinente y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, previendo que el análisis, requerimiento y aprobación se dé en términos de lo establecido en el artículo 213, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

Asimismo, se contempla dentro del numeral 28 inciso b) de los criterios multicitados, que las notificaciones del Consejo General serán realizadas por el Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado, incluyendo instrucciones precisas para las hipótesis de que no se encuentre al interesado en su domicilio, que nadie abra el domicilio, la elaboración del citatorio correspondiente, y en su caso la razón de notificación que se fijará en los estrados del Órgano Electoral que corresponda, así como el requerimiento a formularse al Instituto Político en el caso de que el domicilio no resulte cierto.

De igual forma, el numeral 28, inciso b), punto 1, último párrafo indica que el Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse; asimismo se contempla que las notificaciones del Consejo Municipal se efectuarán por conducto de su Consejero Presidente pudiéndose designar al personal que se considere necesario.

Además, se aprueba en el numeral 29 de los Criterios multialudidos que dentro de los siete días antes de la jornada electoral se tendrán como no



presentadas las renunciaciones o las negativas de aceptar la candidatura, por lo que en términos del artículo 166 fracción IV del Código Comicial Local, será a partir de las cero horas del día treinta de junio del presente año.

Lo anterior, como ya se indicó con la finalidad de procurar no hacer nugatorio el derecho de ser votado que los demás integrantes de la fórmula o planilla correspondiente tienen y el cual se vulneraría con la cancelación del registro respectivo.

Dicho procedimiento se encuentra contemplado en el ANEXO UNO previamente aprobado por este Consejo General.

DEL AJUSTE A LOS PLAZOS

6. Que, el artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en concatenación con el mencionado 206 del citado Ordenamiento Legal dispone los plazos, formas y Órganos que intervienen durante el análisis, requerimiento y registro de los candidatos a cargos de elección popular.

A) El artículo 213 del Código de la materia dispone a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes de su recepción verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;

III.- Al cuarto día siguiente al vencimiento de los plazos referidos en este artículo, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el proceso electoral en que se elijan únicamente Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos los Consejos competentes sesionarán para otorgar los registros respectivos al sexto día, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros.

IV.- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y

V.- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos

9



acordado.”

Advirtiendo lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que los plazos establecidos en el citado numeral son reducidos en relación a lo siguiente:

- Que, derivado de las condiciones en algunos Municipios y Distritos de la Entidad, que inciden en el tiempo, distancias y acceso a los mismos, muchos institutos políticos presentan un buen porcentaje de solicitudes de registro de sus candidatos en este Órgano Central, debiendo ser analizadas por el mismo.
- Que, los plazos otorgados para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos solventen sus omisiones, en ocasiones, no permiten que estos se alleguen de la información necesaria para solventar dichas omisiones y por ende que los Órganos competentes no analicen el cumplimiento de los mismos.
- Que, la sesión del Consejo Electoral correspondiente debe efectuarse en un plazo breve, lo cual no permite realizar de manera adecuada una validación de la información capturada y que será aprobada por los Órganos respectivos.

Independientemente de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección estima necesario garantizar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en relación a que en todo caso las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días.

Para tal efecto debe analizarse si el primer párrafo y las fracciones I y III del aludido numeral 213 del Código Comicial establecen un plazo o un término, por lo cual a continuación se refieren las definiciones de ambos:

En primer lugar se anotará los conceptos que la Real Academia Española establece, siendo estos los siguientes:

“plazo.

(Del lat. *placitum*, convenido).

1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del término.
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. ant. Campo o sitio elegido para un desafío.”

“término.

(Del lat. *terminus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.



- ...
7. m. Plazo de tiempo determinado.
- ...
22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo.
- ...

Aunado a lo anterior, se considera adecuado, en este momento, transcribir las definiciones que la Doctrina acepta como válidas, siendo estas las siguientes:

“PLAZO: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v.gr.: la interposición de un recurso (KISCH) // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.”¹

“PLAZO...

1. Concepto. Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Los conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de la doctrina cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos.

Por extensión, se denomina también “plazo” al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse “plazo” al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del “término”, reservando esta palabra para denominar “el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen”

4. Caracteres. El plazo, conforme la definición que diéramos, se caracteriza: a) porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro; b) porque existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; c) porque nunca es retroactivo en la producción de sus efectos ni se someta a él la existencia misma del acto, sino “simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha”²

“TÉRMINO: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.”³

“Termino y condición (ADMINISTRATIVO) De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto a la falta de realización del acontecimiento (condición) puede provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditan a término o condición.

¹ DE PINA, Vara Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. Ed. Porrúa. ed.16ª, México, 1989, pág. 387.

² OSSORIO Y Florit, (Jefe Redactor) “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, T. XXII, Ed. Driskill, Argentina 1997, pp. 365-366

³ Op. Cit. 1, p. 457.



Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición: “Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial” (Miguel Quintanilla).

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. “La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta” (Miguel Quintanilla).⁴

Visto lo anterior, se considera que las hipótesis contempladas en el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado contiene un plazo, en virtud de que las disposiciones legales que se analizan establecen un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa se trata de la verificación del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de candidaturas, el requerimiento formulado al partido político para subsanar los requisitos que haya omitido o sustituya al candidato de que se trate, y la celebración de la sesión para que los Consejos Electorales registren las candidaturas que procedan.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el derecho que el Código Comicial confiere a los partidos políticos y coaliciones para registrar a sus candidatos a cargos de elección popular y garantizar la estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 217 tercer párrafo del Código de la materia determina ajustar los plazos contenidos en el artículo 213 primer párrafo y fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

- El análisis para verificar que se hayan cumplido los requisitos será dentro de los seis días siguientes de la recepción de la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del Órgano que corresponda.
- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato.
- Al sexto día siguiente al vencimiento de los plazos antes referidos, los Consejos: General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

B) El artículo 209 del Código en comento señala que en caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos

⁴ MARTÍNEZ Morales Rafael. “Diccionario jurídico moderno”, T II, Ed. IURE editores. México, 2007, p.845



por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, cuáles candidatos o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

Tomando en consideración la definición de plazo: “Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir para las actividades de las partes fuera de las vistas: interposición de recurso”⁵, se advierte que lo dispuesto en el numeral 209 en comento es un plazo puesto que fija un espacio de tiempo para que el partido político o coalición conteste a un requerimiento aún y cuando se utilice la palabra término.

En ese contexto, bajo una interpretación sistemática debe considerarse que los artículos en que se hace referencia al registro de candidatos a cargos de elección popular contienen plazos previendo lapsos dentro de los cuales se deben de cumplir con lo dispuesto en la norma, tal y como sucede en lo referido en el numeral 209 del Código en cita, pues es dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que se debe informar cuál candidato o fórmula prevalece.

Estimando que en el inciso previo de este considerando, el Órgano Superior de Dirección determinó ajustar los plazos en relación al periodo otorgado a los institutos políticos para solventar omisiones a setenta y dos horas, se considera que el lapso establecido en el numeral 209 antes citado debe homologarse a setenta y dos horas.

Lo anterior máxime que de la experiencia obtenida en procesos electorales previos se puede apreciar que esta homologación otorgó mayores facilidades a los partidos políticos y coaliciones al momento de contestar el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Organismo.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el derecho que el Código Comicial confiere a los partidos políticos y coaliciones para registrar a sus candidatos a cargos de elección popular, determina conducente ajustar el plazo contenido en el artículo 209 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a efecto de que en setenta y dos horas posteriores al requerimiento previsto en dicho numeral los partidos políticos o coaliciones señalen cuáles candidatos o fórmulas prevalece en caso de presentarse dos o más registros para un mismo cargo de elección popular.

⁵ DE PINA, Vara Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; pagina 408.



DEL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

7. Que, el artículo 201 del Código Electoral Local indica que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

En atención a lo anterior, el artículo 42 fracción V de la Ley en comento establece como uno de los derechos de los Partidos Políticos que participan en los procesos electorales, el de postular candidatos en las elecciones, entre otros, de Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Código en comento.

En este orden de ideas, este Órgano Electoral considera necesario que se establezca un procedimiento específico para la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos acreditados para el presente Proceso Electoral en el que se señalen con claridad los documentos que deberán acompañarse, la forma de recabarse por los distintos Órganos Electorales del Instituto, el formato de recibo que deberá implementarse, entre otros requisitos.

Lo anterior, con la finalidad de uniformar el procedimiento por el que se reciban las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular por parte de los diferentes Consejos Electorales en el Estado, lo que garantizará junto con los criterios aprobados en considerandos previos, el cumplimiento de los principios de objetividad y certeza en las actuaciones de los Órganos Electorales en comento, además de que se generarán condiciones que avalen el respeto al principio de seguridad jurídica que asiste a los partidos políticos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Bajo este orden de ideas, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, pone en conocimiento de este pleno a través del Secretario Ejecutivo, el documento titulado: "MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013".

Así, al analizar el Manual para el registro de candidatos presentado ante el Pleno de este Consejo General se observa que dicho documento contiene los elementos necesarios para que los Órganos encargados de la recepción de las solicitudes de registro de candidatos reciban de manera uniforme las mencionadas



solicitudes, facilitando el estudio de las mismas por parte de los funcionarios electorales facultados para ello.

El multicitado manual contempla los procedimientos para el registro de los candidatos de los siguientes cargos de elección popular:

- a) Diputados por el Principio de Representación Proporcional
- b) Diputados por el Principio de Mayoría Relativa
- c) Miembros de Ayuntamientos

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, este Consejo General tiene por visto y aprueba en todos sus términos el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013; en virtud de que se constituye en una herramienta indispensable en lo que atañe al registro de candidatos, toda vez que es un instrumento idóneo para asegurar tal fin.

El Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO DOS** para formar parte integrante del mismo.

DE LAS NOTIFICACIONES

8. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 91 fracciones I, III y XXIX del Código Comicial Local el Consejo General de este Organismo faculta al Consejero Presidente para que emita los comunicados dirigidos a las siguientes instancias, en términos del ANEXO UNO de este acuerdo.

- a) A los Presidentes Municipales, Secretarios de los Ayuntamientos o Presidentes de las Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y Notarios, a efecto de facilitar, agilizar y optimizar los trámites para la emisión de las constancias de vecindad, residencia, arraigo, origen o de domicilio o cualquier otra denominación, documentales que acreditarán el requisito de residencia; en los términos descritos en el numeral 10 de los criterios materia de este Instrumento.
- b) A los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos o coaliciones como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado emite criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, de conformidad con lo indicado en el considerando 5 de este documento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina conducente ajustar los plazos contenidos en los artículos 213 primer párrafo y fracciones I y III y 209 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos precisados en el considerando 6 de esta documental.

CUARTO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado aprueba el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este instrumento.

QUINTO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para emitir los comunicados señalados en el numeral 8 de la parte considerativa de este instrumento.





SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para realizar las notificaciones que se establecen en el considerando número 8 de este documento.

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



CRITERIOS RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013

1. La solicitud que entregue el partido político o coalición, deberá presentarse en papel membretado o en su defecto en hoja en la que conste el sello del partido político o coalición que lo postule y firmada autógrafamente por la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político u órgano de gobierno de la coalición, y/o el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
2. En caso que algún documento de los presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos a cargos de elección popular sea ilegible, se requerirá al partido o coalición en cuestión para que en un término de 72 horas contadas a partir del momento de la notificación realice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado.
3. En el supuesto que el nombre del candidato postulado señalado en la solicitud presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía.

Una vez registrados los candidatos para los distintos cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO.

4. Cuando en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres,



siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. En caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad la presentación de la información testimonial a la que se refiere el numeral anterior.

5. En el supuesto que la fecha de nacimiento del postulado señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.
6. Si el postulado no contara con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar constancia expedida por el Juez del Registro Civil mediante la cual acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dicho documento, éste no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo hasta el 28 de abril de 2013, fecha del vencimiento del término legal de registro de candidatos, del presente Proceso Electoral.

En caso que se presente la constancia mencionada en el párrafo que antecede, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente la copia del acta de nacimiento, durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

7. Se tomarán en consideración para tener por cumplido el requisito expresado en el artículo 208 inciso b) del Código de la materia las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimiento correspondientes, en atención a que las mismas contienen los datos asentados en el acta correspondiente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano.
8. En caso que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político o coalición para que presente original o copia certificada de la constancia de Calidad de Poblano del Candidato.
9. En caso que el acta de nacimiento no exprese de que municipio es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar con lo señalado en la solicitud de registro de candidatos y en la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político o coalición solicitante del registro.
10. Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de



residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito.

Asimismo, las constancias se aceptarán con la firma del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y deberá tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012.

11. Se aceptará la solicitud de expedición de las constancias de residencia y/o vecindad, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dichas constancias no hayan sido entregadas al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013. En caso que se presente la solicitud de expedición, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente la constancia de residencia o vecindad durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia.

12. Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político o coalición contiene firma facsimilar, el Consejero Presidente del Órgano Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento, para que el mismo sea considerado como válido.
13. En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá la indicada en ésta última.
14. En caso que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Federal Electoral (Formato Único de Actualización y Registro), para acreditar el trámite y la Autoridad Electoral requerirá al partido o coalición para que presente la credencial durante el plazo previsto por el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.
15. En el supuesto que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última.



16. Cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, los partidos políticos o coaliciones a través de los representantes acreditados ante el Consejo General podrán determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto, prevalecerá en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General, en virtud de lo señalado en el artículo 206 penúltimo párrafo del Código Comicial.
17. En relación con lo establecido por el artículo 203 del Código Comicial, en el sentido que para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de miembros que respectivamente les determine el artículo 18 del Código de la materia y la Ley Orgánica Municipal, se considera que las planillas a miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el candidato a Presidente Municipal, el número de regidores que serán electos por el principio de mayoría relativa, que de acuerdo a los mencionados ordenamientos legales deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto al orden de prelación de la planilla de candidatos se deberá tomar en consideración que el Presidente Municipal será el Primer Regidor.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que para asignar Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a ello, no se tomará en consideración al candidato a Presidente Municipal o Primer Regidor, ni al Síndico.

18. Con relación a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de la materia, para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género para el caso de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, se tomarán en cuenta las fórmulas de candidatos registrados por cada partido político o coalición; en el caso de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el número de fórmulas de candidatos que garanticen el mencionado precepto tendrá como referencia el que integren las mencionadas planillas y la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En términos del dispositivo señalado, los partidos políticos o coaliciones no podrán postular a cargos de elección popular un porcentaje menor al treinta por ciento con formulas de candidatos de un mismo género, esto significa que en el caso de que el resultado arroje números fraccionarios el redondeo será hacia arriba, para dar cabal cumplimiento del porcentaje antes mencionado.



19. Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables. En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos “funcionario” y “empleado”, en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada.
20. Se considerará una lista completa de candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la compuesta por catorce candidatos, en atención a que el primero corresponderá a la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 apartado A y 320 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En consecuencia, debido a que son 15 los curules a repartir, únicamente podrán asignarse hasta 14 por el sistema de listas votadas, en el supuesto de que en su totalidad correspondieran a un sólo partido político.
21. En el caso de que un partido político o coalición postule a un ciudadano como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y también se contemple en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se estima que no es contrario a lo establecido por el artículo 204 del Código Comicial, en razón de que no se trata de un cargo distinto pues ambos en términos del artículo 16 del citado ordenamiento legal integran el Congreso del Estado.

Los partidos políticos o coaliciones que se encuentren en este supuesto, podrán anexar los documentos originales del ciudadano en una sola de las solicitudes a las candidaturas por las que se le postula, sin que esto exima a los entes políticos de presentar en el expediente que corresponda los documentos específicos de cada candidatura, como lo es la declaración de aceptación de la candidatura.

22. En el caso de las sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, el documento por el que se presente la sustitución deberá contener el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial.



En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.

23. En el supuesto de que algún partido político o coalición solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó esta última, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Asimismo, en el caso de que diferentes partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud.

24. En virtud de que el plazo para solicitar el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional es el mismo que para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, la aprobación de la lista de candidatos plurinominales, independientemente de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, estará sujeta a la fecha en que la autoridad electoral pueda verificar que el partido político o coalición haya obtenido el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Asimismo, por cuanto hace a los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la aprobación del registro de los mismos se llevará a cabo en un sólo momento, independientemente de la fecha en la que se hayan presentado las solicitudes, lo anterior con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de la cuota de género y se esté en posibilidad de hacer el requerimiento conducente a efecto de que el partido político o coalición realice la sustitución correspondiente.

25. Los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.

Asimismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 72 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión.



26. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado informe si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos o coaliciones como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.

Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista al partido político o coalición para que en un plazo de 72 horas aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comento y requerirá al partido político o coalición que corresponda para que dentro de las 72 horas siguientes realice la sustitución conducente.

27. El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.
28. En relación a las renunciaciones o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento:
- a) Cuando los partidos políticos o coaliciones presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto la copia de su credencial para votar con fotografía. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal



situación al partido político o coalición, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

- b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, junto con la copia de su credencial para votar con fotografía, para ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al



personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:

- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
- La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
- No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.



6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:

- La descripción del acto que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
- Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 72 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.

8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación.

29. En relación con el plazo establecido en el artículo 215 fracción II y con la finalidad de salvaguardar el derecho de ser votado de los integrantes de la fórmula o planilla correspondiente, en el caso de que la renuncia expresa de un candidato o la negativa de éste de aceptar la candidatura para la cual se encuentra registrado se presente dentro de los 7 días anteriores a la jornada electoral se tendrá como no presentada.

Es decir, en el caso que dichas renuncias o negativas se presenten a partir de las cero horas del día treinta de junio del año en curso se tendrán como no presentadas.

32. La presentación del apoyo a un candidato común se llevará a cabo únicamente dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es decir, durante la última semana del mes de abril.
33. La presentación de la solicitud de registro de un candidato, así como la documentación respectiva a su candidatura común, deberán ser presentadas en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados en una sola solicitud de registro.
34. El análisis de la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos respectivos al apoyo en común, se llevará a cabo en un mismo momento por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una misma sesión la aprobación de la candidatura común y el registro del candidato.

Una vez llevado a cabo lo anterior la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación inscribirá en el libro correspondiente el registro de la candidatura común.

En los supuestos de candidaturas comunes, éstas se entenderán como un registro para los efectos establecidos en el artículo 210 del Código Comicial.

35. Las sustituciones de los candidatos comunes deberán ir acompañadas, además de los documentos señalados en el artículo 208 del Código Comicial, por el consentimiento del candidato sustituto para ser apoyado en candidatura común y la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre la participación para apoyar la candidatura común.



MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013



TIPO DE ELECCIÓN

- ◆ DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
- ◆ DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
- ◆ MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS	2
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	4
APARTADO PRIMERO	
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	5
I. CONDICIONES	6
II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	10
A. DE LA PRESENTACIÓN	10
B. DE LOS REQUISITOS	12
C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS	20
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO	20
2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES	29
III. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS	38
IV. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS	39
ANEXOS	45

APARTADO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA..... 52

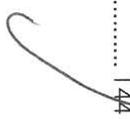
I. CONDICIONES	53
II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	56
A. DE LA PRESENTACIÓN	56
B. DE LOS REQUISITOS	60
C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS	68
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO	68
2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES	77
III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES	86
IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS	87
V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS	88
VI. DE LA FOTOGRAFÍA PARA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	94
ANEXOS	95

APARTADO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	102
I. CONDICIONES	103
II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	106
A. DE LA PRESENTACIÓN	106
B. DE LOS REQUISITOS	110
C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS	118
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO	118



2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES..... 127
III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES 136
IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS 137
V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS 138
ANEXOS..... 144



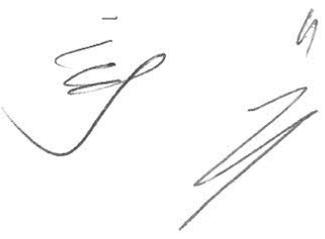
INTRODUCCIÓN

Una de las etapas fundamentales del proceso electoral, es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular, en la que los partidos políticos y/o coaliciones tienen la facultad única y exclusiva de registrar candidatos de acuerdo a lo que establece el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contener en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulen.

En este sentido, los diversos Órganos Electorales de este Instituto deben, de acuerdo a su competencia, analizar las solicitudes de registro de candidatos y documentos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones, a fin de verificar que dicha documentación cubra los requisitos que para tal efecto señala el Código de la materia.

En este tenor, y con el objeto de agilizar la actividad electoral en la que los plazos juegan un papel fundamental, el Instituto Electoral del Estado atendiendo al principio de legalidad, emite el presente Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, el cual contiene procedimientos claros que permiten a los Órganos Electorales de este Instituto, así como a los partidos políticos acreditados o registrados ante dicho Organismo contar con la información necesaria para llevar a cabo la actividad concierne al registro de candidatos a cargos de elección popular, tomando en consideración lo establecido en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I del Código de la materia.



CAPÍTULO I

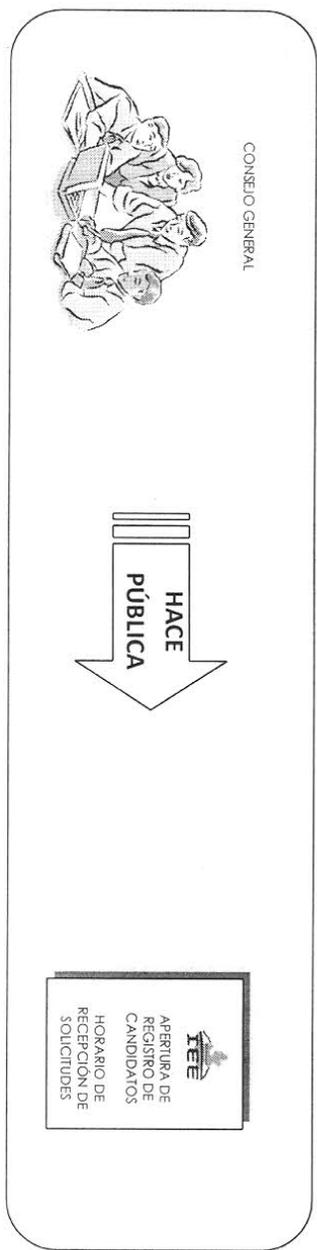
PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

0
2

PUBLICACIÓN DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

De conformidad con el artículo 207 del Código de la materia, el Consejo General de este Organismo hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos de excepción en que procederá el registro supletorio.

Mediante el Acuerdo que determine la apertura del registro de candidatos en referencia, el propio Consejo General determinará el horario en que deberán permanecer abiertos los Consejos Electorales para la recepción de las solicitudes correspondientes.



Handwritten signatures and the number '3' are present at the bottom of the page.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

↓

4
S

u
S

APARTADO PRIMERO

**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

✓

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

I. CONDICIONES

La representación proporcional es la forma implementada en los sistemas democráticos para dar voz a las minorías, su base la encontramos en el sistema de listas votadas para toda una circunscripción plurinominal. La figura de la representación proporcional es creada también, con la intención de que la Cámara de Diputados contenga las más diversas opiniones e ideologías.

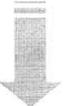
El Congreso del Estado se integra hasta con 15 Diputados electos según el principio de representación proporcional (Art. 16 CIPEEP).

IMPORTANTE

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y/o a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (Arts. 42 fracc. V y 201 CIPEEP). Por lo tanto, **no se podrán registrar candidatos independientes.**

1

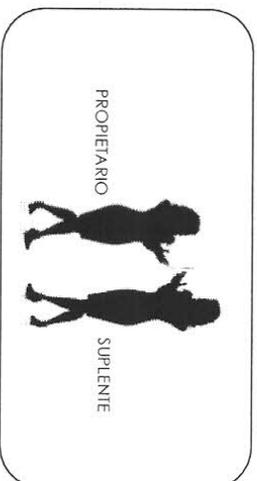
Los partidos políticos podrán registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales (Art. 210 CIPEEP).

NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN EL ESTADO DE PUEBLA		26
DOS TERCERAS PARTES DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES EN EL ESTADO DE PUEBLA		18



En virtud de que el plazo para solicitar el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional es el mismo que para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, la aprobación de la lista de candidatos plurinominales, independientemente de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, estará sujeta a la fecha en que la autoridad electoral pueda verificar que el partido político y/o coalición haya obtenido el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales (Criterio 24).

Los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género (Art. 202 CIPEEP).



2

Si algún partido político no presenta completa para su registro, la lista estatal de candidatos según el principio de representación proporcional, perderá su derecho a participar en la elección de Diputados por ese principio (Art. 211 CIPEEP).

En este sentido, se considerará una lista completa de candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el Principio de representación proporcional, la compuesta por **14** candidatos, en atención a que la primera asignación de curules por éste concepto corresponderá a la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 Apartado A y 320 fracción II del Código Comicial. En consecuencia, debido a que son 15 los curules a repartir, Únicamente podrán asignarse hasta 14 por el sistema de listas votadas, en el supuesto de que en su totalidad correspondieran a un solo partido político (Criterio 20).

7

IMPORTANTE

Se considera que no es contrario a lo establecido en el artículo 204 del Código Comicial, el caso de que un partido político y/o coalición postule a un ciudadano como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa y también se contemple en la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en razón de que no se trata de un cargo distinto pues ambos, en términos del artículo 16 del citado ordenamiento legal, integran el Congreso del Estado.

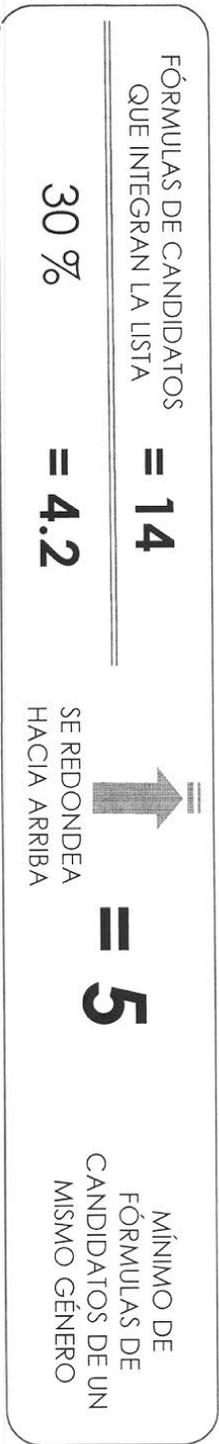
Los partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren en este supuesto, podrán anexar los documentos originados del ciudadano en una sola de las solicitudes a las candidaturas por las que se le postula, sin que esto exima a los entes políticos de presentar en el expediente que corresponda los documentos específicos de cada candidatura, como lo es la declaración de aceptación de la candidatura (Criterio 21).

3

A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos y/o coaliciones en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al 30% con fórmulas de candidatos de un mismo género, en su lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional (Art. 201 CIPEEP).

Para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género, se tomará en cuenta el total de fórmulas de candidatos que integren la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo que si al calcular el 30% existen números fraccionados, el redondeo será hacia arriba, para dar cabal cumplimiento al porcentaje antes mencionado (Criterio 18). En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación verificará que los partidos políticos y/o coaliciones cumplan con la cuota de género que corresponde, conforme a lo siguiente:

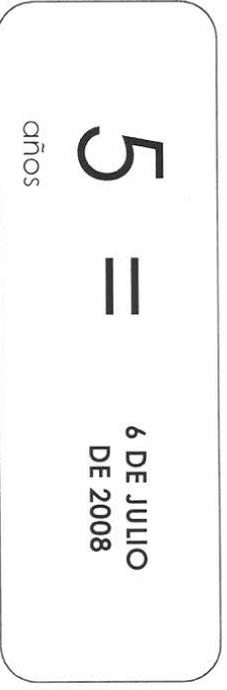
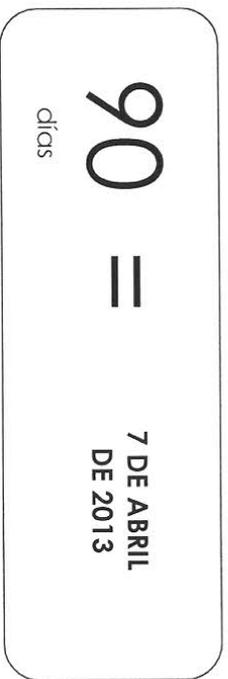




En caso de que los institutos políticos no cumplan con la cuota referida, se les requerirá a efecto de que efectúen las sustituciones que correspondan.

4

Asimismo, es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas del país a que hacen referencia las fracciones II a V de dicho artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.



En el caso de los Ministros de Culto, deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral para poder ser electos diputados propietarios o suplentes, en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

9

II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

A. DE LA PRESENTACIÓN

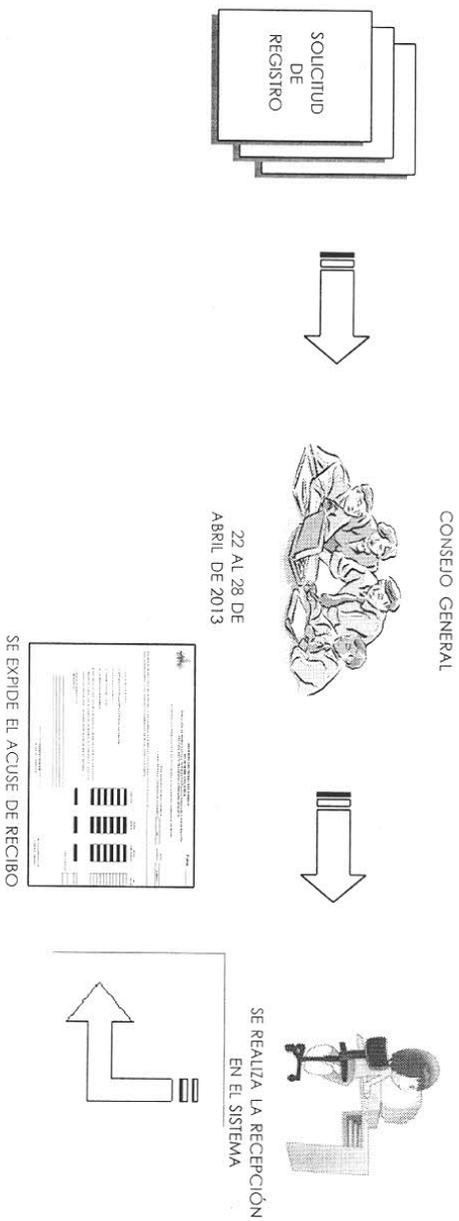
De conformidad con los artículos 166 y 206 del CIPEEP, el órgano competente y plazo de presentación de solicitud de registro de candidatos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional son:

ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE	PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
CONSEJO GENERAL (DIRECTO)	DEL 22 AL 28 DE ABRIL DE 2013 (ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL)

Los **documentos** que los partidos políticos y/o coaliciones **deberán presentar** por cada uno de los candidatos propietarios y suplentes son:

1. Solicitud de registro;
2. Original de Declaración de aceptación de candidatura, firmada por el postulado;
3. Copia del acta de nacimiento;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
5. Original o copia certificada de Constancia de Residencia;
6. Original de Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el CIPEEP; y
7. Manifestación por escrito del partido político y/o coalición de que los candidatos cuyo registro fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos u órgano de gobierno correspondiente.

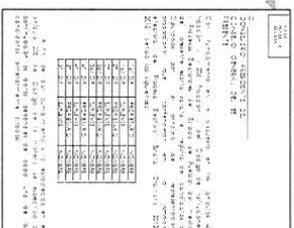
Presentada la solicitud de registro ante el Consejo General, se realizará la recepción de la misma en el "Sistema de cómputo para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013" y se expedirá el acuse de recibo al partido político y/o coalición correspondiente, el cual especificará el número de fojas que se anexan a dicha solicitud.



B. DE LOS REQUISITOS

1 La **SOLICITUD** que presente el partido político y / o coalición deberá contener los requisitos señalados en el artículo 208 del CIPPEP, así como aquellos que establezcan los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a lo siguiente:

a Deberá presentarse en papel membretado u hoja en que conste el sello del partido político y/o coalición que lo postule (Criterio 1);



DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____

IV.- OCUPACIÓN: _____

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____

VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____

ATENCIAMENTE
H. PUEBLA, DE Z. A. ____ DE ____ DE 2013.

NOMBRE Y FIRMA

- b** Apellido paterno, materno y nombre completo;
- c** Lugar y fecha de nacimiento;
- d** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e** Ocupación;
- f** Clave de la credencial para votar con fotografía;
- g** Cargo para el que se postula; y
- h** Firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político u órgano de gobierno de la coalición, y/o del Representante ante el Consejo General (Criterio 1).

* Los ímgenes que aparecen en este Manual son únicamente de carácter ilustrativo.

2 La **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA** deberá presentarse en original y cumplir con los siguientes requisitos:

- d** Nombre del candidato: _____
- b** Señalar claramente el cargo al que se postula; y _____
- c** Contener la firma autógrafa del candidato de que se trate.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

C. ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la _____, y con fundamento en lo establecido en el artículo 208 inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, manifiesto:

Me acepto como candidato del partido "X" a la _____ para la elección local a efectuarse el día 7 de julio de 2013.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE Z. A _____ DE _____ DE 2013

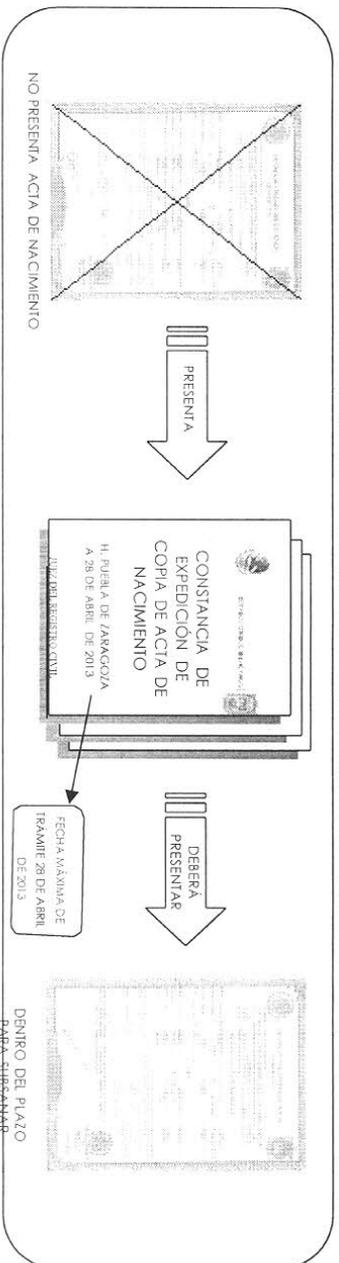

ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ



3 La copia legible del **ACTA DE NACIMIENTO**, deberá presentarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

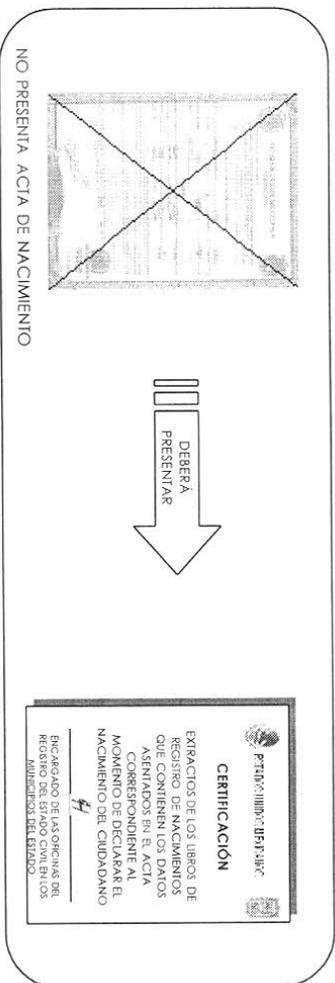
d En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, mediante la cual se acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar éste, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

El hecho de presentar la referida Constancia, no exime al partido político o coalición de presentar la copia del acta de nacimiento, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 6).

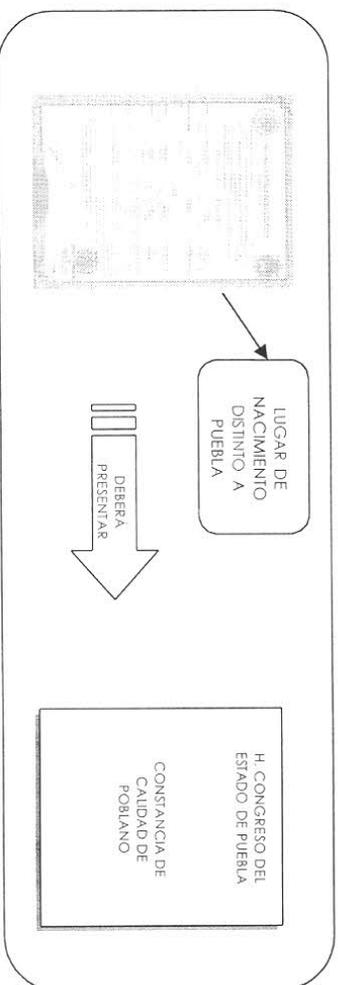


Se **recomienda** que, en la medida de lo posible, la copia del acta de nacimiento que se presente haya sido **expedida con una antigüedad máxima de un año** anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro correspondiente.

- b** En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se tendrán como válidas las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los Municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimientos correspondientes, en atención a que éstas contienen los datos asentados en el acta correspondiente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano (Criterio 7).



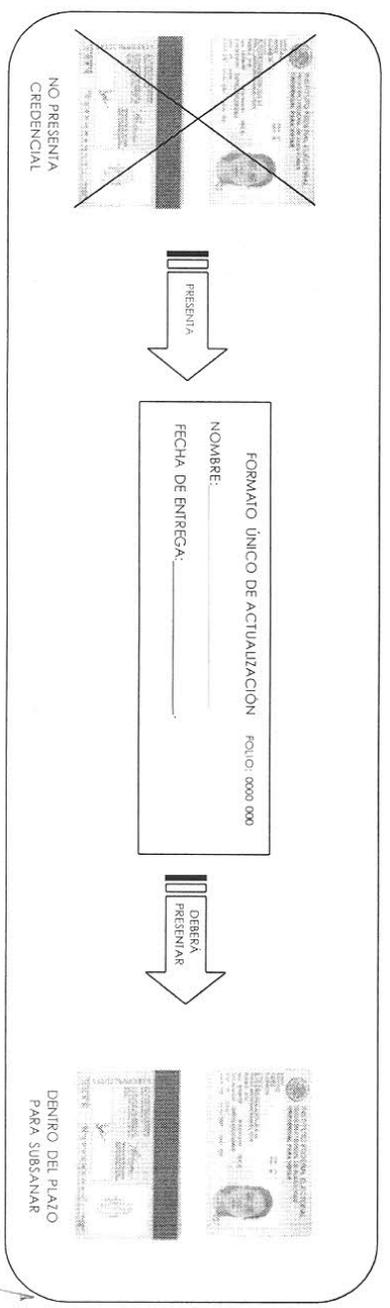
- c** En caso de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político y/o coalición para que presente original o copia certificada de la Constancia de Calidad de Poblano del candidato (Criterio 8).



4 La copia de **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA** legible y por ambos lados, deberá presentarse considerando los siguientes aspectos:

d En caso de que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Federal Electoral, Formato Único de Actualización y Registro, para acreditar el trámite.

El hecho de presentar dicho Formato, no exime al partido político y/o coalición de presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 14).



5 ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, que deberá cubrir los siguientes requisitos:

d Debe tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10, 2º párrafo);

b Debe ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva (Criterio 10, 2º párrafo).


EL CIUDADANO _____ DE ESTA CIUDAD _____ Y SECRETARIO QUE CONSTITUCIONALMENTE AUTORIZA HACER(EN) CONSTAR:
Que el(los) C. _____, cuya fotografía aparece al margen, es originario(los) de _____, según Acta de Nacimiento del registro Civil No. 2/70, que presenta, quien reside desde hace _____ años, en esta Ciudad; con domicilio ubicado actualmente en _____ de esta Ciudad.
Lo anterior se manifiesta de conformidad con el testimonio rendido ante esta oficina, por las personas que al calce de la presente firman.
A solicitud del(los) interesado(los) y para los fines que a él(los) convengan se expide la presente en la Ciudad de _____ a los: _____
EL PRESIDENTE MUNICIPAL _____

Se consideraran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito (Criterio 10, 1º párrafo).

Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político y/o codificación contiene firma facsimilar, el Consejero Presidente del Consejo Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento (Criterio 12).

17

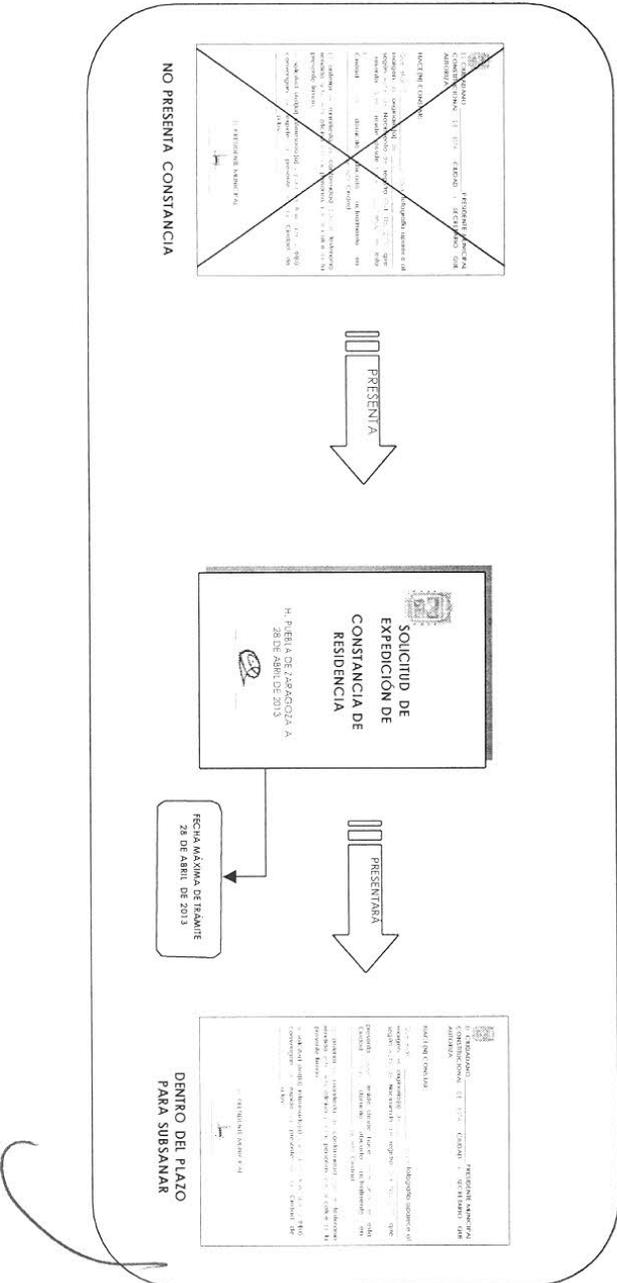


C

En caso de no contar con la Constancia de Residencia y/o Vecindad, se podrá presentar la respectiva solicitud de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar dicho documento, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de solicitud de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

El hecho de presentar la referida solicitud de expedición, no exime al partido político o coalición de presentar la Constancia de Residencia, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia (Criterio 11).



6

La **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA** deberá presentarse en original y señalar claramente lo siguiente:

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE PRESENTE

FECHA _____

ELIZABETH SANCHEZ PEREZ, por medio del presente escrito, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumplo con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo que dispone su artículo 208 inciso e).

ATENTAMENTE

ELIZABETH SANCHEZ PEREZ

- a** Nombre del candidato;
- b** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Federal;
- c** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local;
- d** Manifestación de que cumple con los requisitos señalados por el CIPEEF; y
- e** Firma autógrafa del candidato.

7

Asimismo, el partido político y/o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitaron fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político o el convenio de coalición.

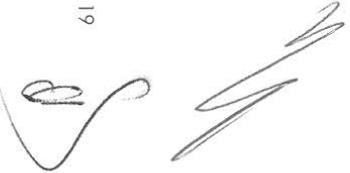
TARRO
PARTIDO
POLITICO O
COALICION

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

Por medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE

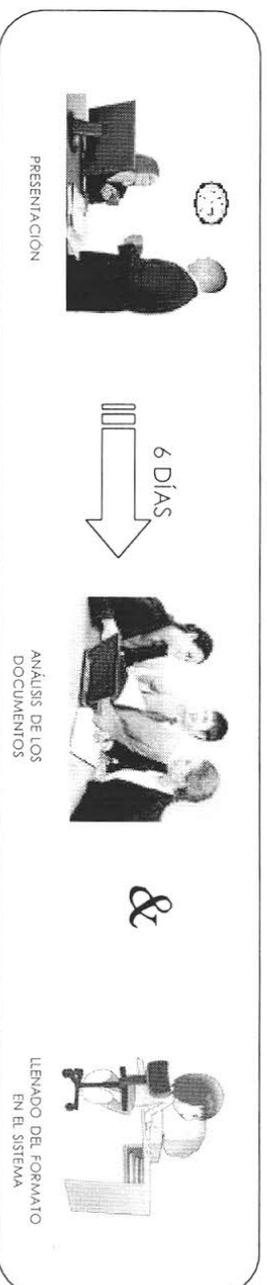
19



C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS

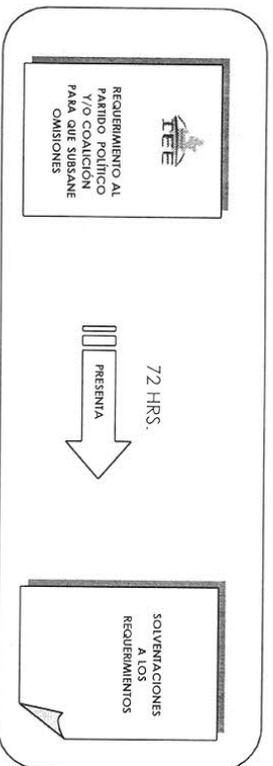
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO

- a** Dentro de los 6 días siguientes a la recepción de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de los documentos que se acompañan a la misma, el Consejero Presidente, por medio del personal asignado para ello, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el Capítulo "Del Registro de Candidatos" del CIPEEP (Art. 213).

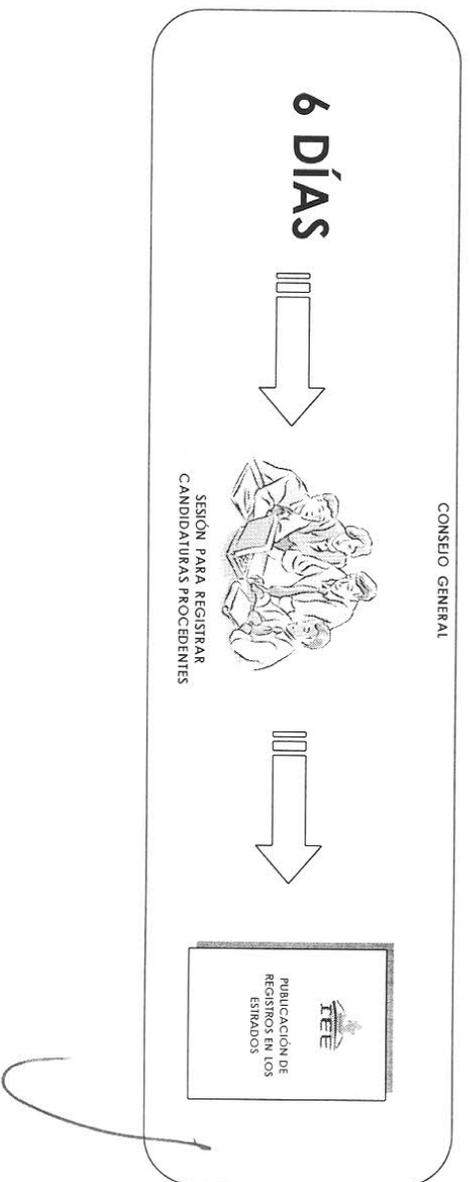


- b** Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político y/o codición correspondiente para que dentro de los **72 horas siguientes**, contadas a partir del momento de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos conducentes.

En caso de que alguno de los documentos presentados por los partidos políticos y/o coaliciones **sea ilegible**, se requerirá al ente político en cuestión para que en un término de **72 horas**, contadas a partir del momento de la notificación, redice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado (Criterio 2).

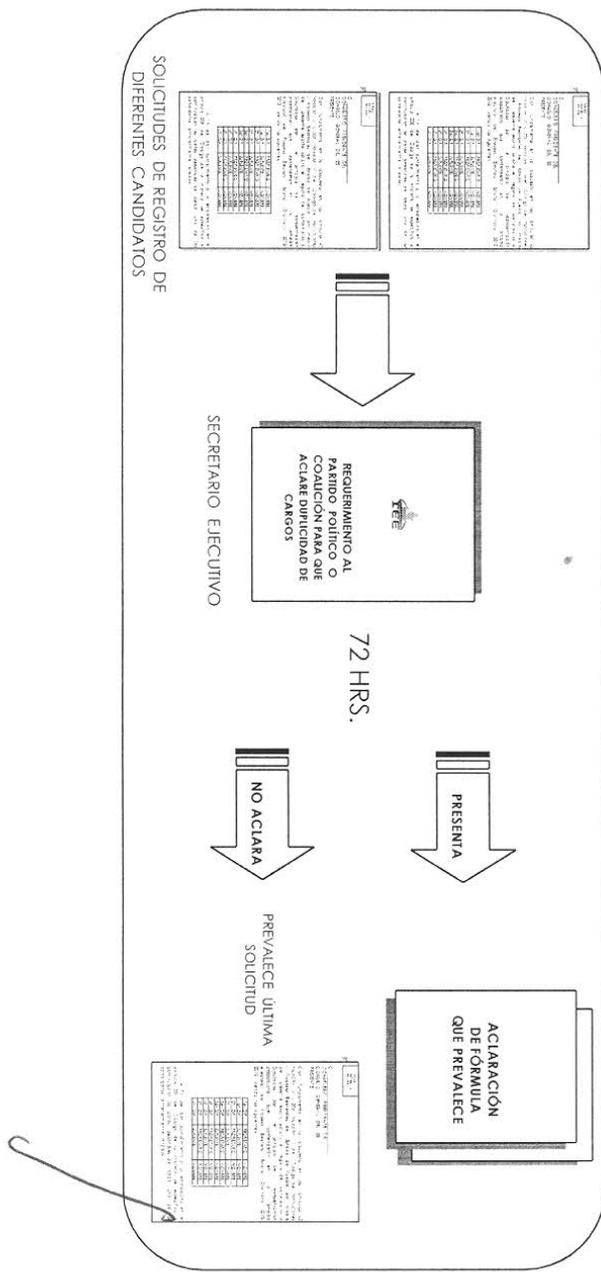


C Al **sexto día siguiente** al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General celebrará una Sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Al concluir dicha Sesión, el Consejero Presidente del Consejo General hará público el registro de candidatos acordado, en los estrados del local de dicho Órgano Electoral (Art. 213 fraccs. III y V CIPEEP).



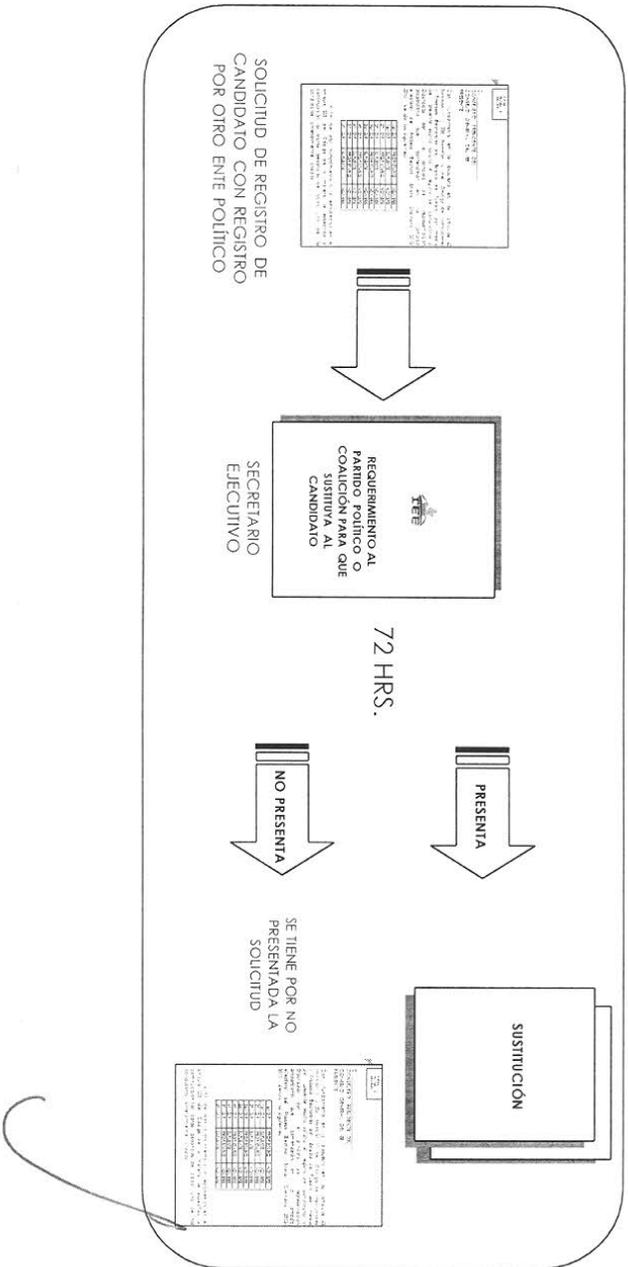
d

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político y/o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al ente político que corresponda, a efecto de que informe al Consejo General, en el término de 72 horas cuéld candidato prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud (Art. 209 CIPEEP).

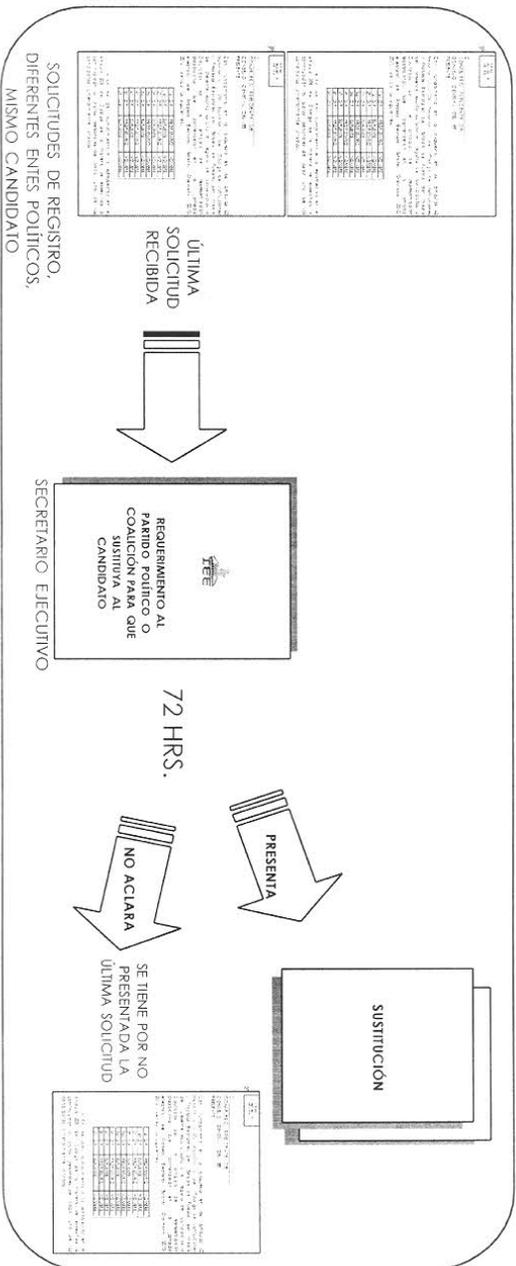


e

En el supuesto de que algún partido político y/o coalición solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó la solicitud, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud (Criterio 23).



Asimismo, en el caso de que diferentes partidos políticos y/o coaliciones soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud (Criterio 23).



IMPORTANTE

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, será desechada de plano (Art. 213 fracc. II) CIPEEP).

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
REQUERIMIENTO						
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 23 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS						SESIÓN Y PUBLICACIÓN
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO				
INICIA CAMPAÑA						

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS	REQUERIMIENTO			CONTESTACIÓN		
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
			SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA		

INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 24 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS					
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA					

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS			CONTESTACIÓN		
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 25 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS					
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS		REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN	
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 26 DE ABRIL:
SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN		ANÁLISIS
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN		INICIA CAMPAÑA		

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN		ANÁLISIS
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
CONTESTACIÓN				REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
INICIA CAMPAÑA						SESIÓN Y PUBLICACIÓN

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE ABRIL:
SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN		ANÁLISIS
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN		INICIA CAMPAÑA		

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN		ANÁLISIS
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
CONTESTACIÓN				REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
SESIÓN Y PUBLICACIÓN						

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
						RECEPCIÓN
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
			ANÁLISIS			
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
						RECEPCIÓN
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
			ANÁLISIS			REQUERIMIENTO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
	CONTESTACIÓN					
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				

2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

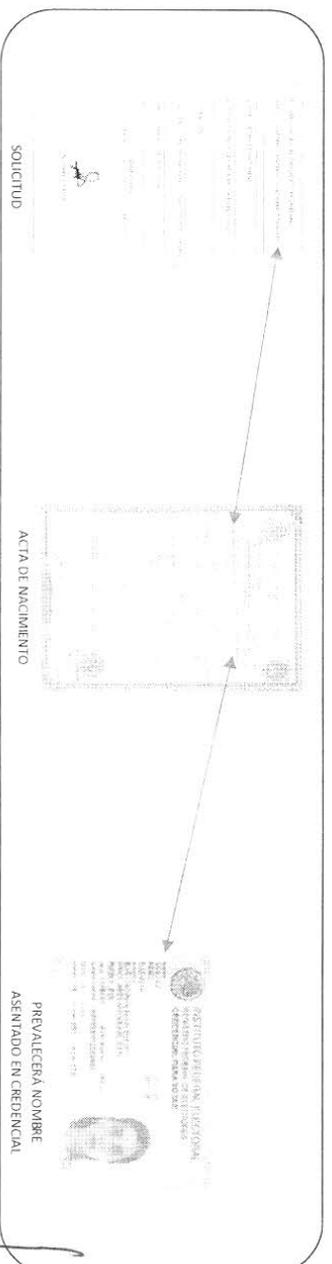
Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

- 1 Se verificará que el **nombre** del candidato señalado en la solicitud de registro coincida con el del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte conducente.

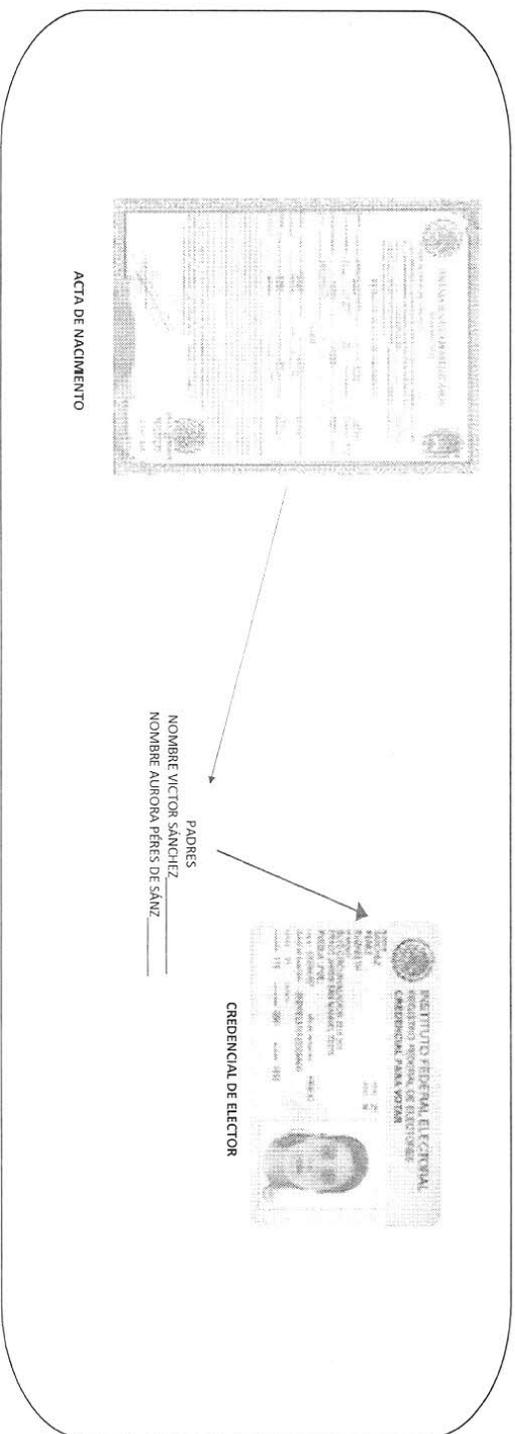
En el supuesto de que el nombre del candidato postulado, señalado en la solicitud, presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso de que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía (Criterio 3).



En caso de que en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres, siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. En caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad, la presentación de la información testimonial antes referida (Criterio 4).

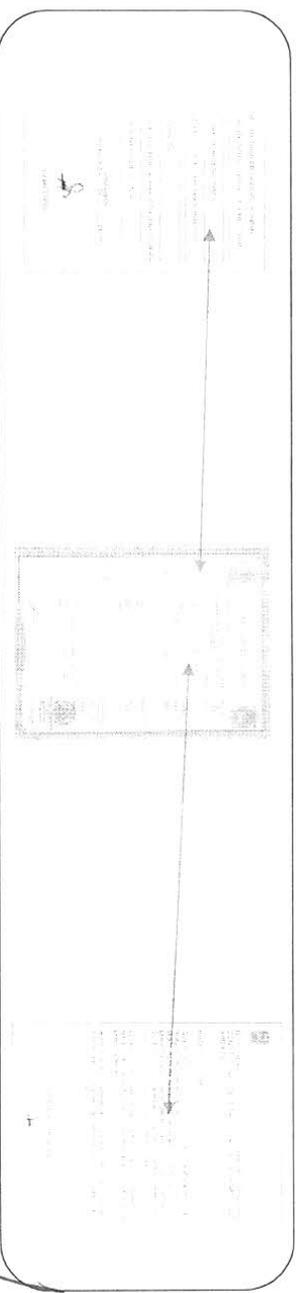
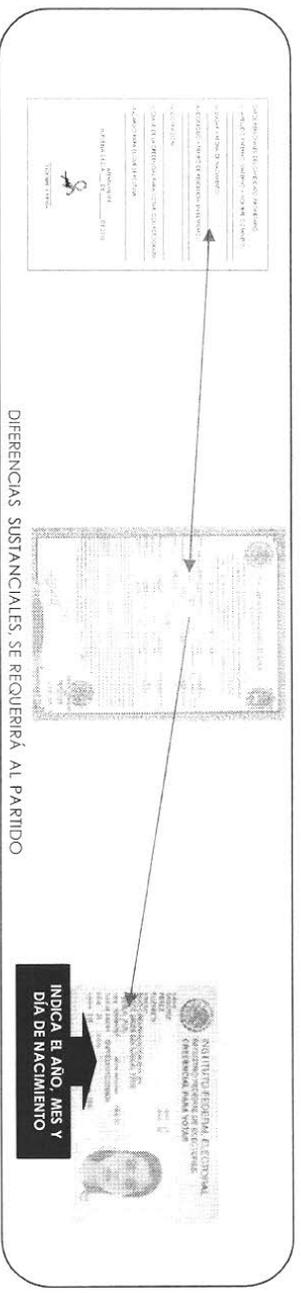


Una vez registrados los candidatos para los distintos cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO (Criterio 3 último párrafo).

b

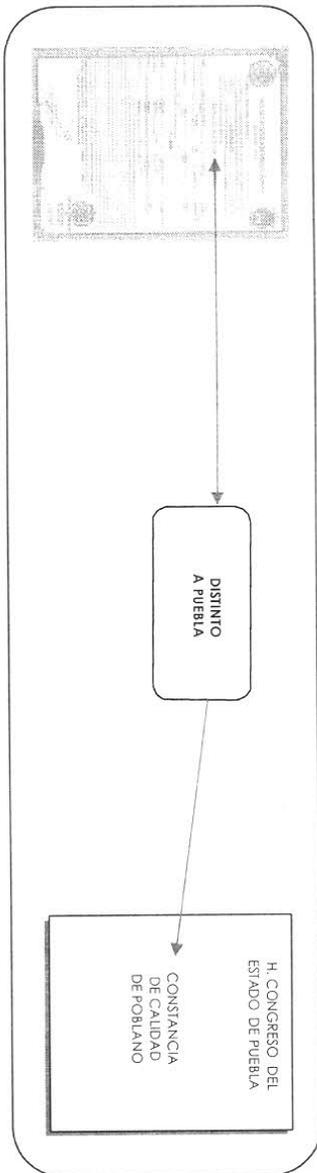
Corroborar el **lugar y fecha de nacimiento** del candidato, asentados en la solicitud de registro, cotejando con lo señalado en el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte correspondiente. En el supuesto de que la fecha de nacimiento del postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento (Criterio 5).

En el supuesto de que los datos señalados en la solicitud de registro, presenten diferencias sustanciales con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se requerirá al partido político y/o coalición para que aclare lo conducente y presente el documento que corresponda.



En caso de que el acta de nacimiento no exprese el municipio del que es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar con lo señalado en la solicitud de registro de candidatos y en la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político o coalición solicitante del registro (Criterio 9).

En el supuesto de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se deberá verificar que se haya presentado el documento que acredite la calidad de poblano del ciudadano, en caso contrario, se deberá requerir al partido político o coalición para que presente el documento correspondiente (Criterio 8).

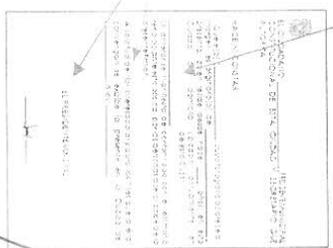


C

Por lo que respecta al requisito del **domicilio** y **tiempo de residencia** del candidato en el mismo, se verificará el dato señalado en la solicitud de registro con el de la constancia de residencia, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

Se deberá verificar que la constancia de residencia sea expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y que cuente con una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10).

En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá lo indicado en ésta última (Criterio 13).



PREVALECE

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO
 I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____
 II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
 III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____
 IV.- OCUPACION: _____
 V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA: _____
 VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____
 H. PUEBLA DE 2 A _____ DE 2013.


 NOMBRE Y FIRMA

d

El dato de **ocupación** del candidato, se desprende de lo señalado en la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político y/o coalición interesado, procediéndose al llenado del formato de análisis en el rubro que se menciona.

IMPORANTE

Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contener por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada (Criterio 19).



e

Se verificará la **clave de la credencial para votar con fotografía** del candidato, cotejando el dato establecido en la solicitud de registro con el de la credencial para votar con fotografía, llenando el formato de análisis correspondiente.

En el supuesto de que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 15).

Diagram illustrating the verification process for the voter credential key. A registration form on the left contains fields for personal data and a 'CLAVE DE LA CREDENCIAL' field. A line connects this field to the 'CLAVE DE LA CREDENCIAL' field on a voter credential card on the right. The credential card also includes a photo and the text 'PREVALECERÁ'.

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPONENTE

U. APELLIDO PATERNO VOTANTE Y NOMBRE COMPLETO: _____

R. UCIAR Y REGISTRO NACIONAL: _____

N. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA N. II. ESTADO: _____

N. OCUPACION: _____

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA: _____

M. CARGO PRACTICADO O FORTIVA: _____

N. REGISTRO DE VOTANTE: _____

NOVIEMBRE 7 2013.

PREVALECERÁ

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE ELECTORADOS
CREDENCIAL PARA VOTAR

CLAVE DE LA CREDENCIAL

CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONDOMINIO GENERAL DEL IEE PRESENTE

FECHA: _____

EL/LLA(S) CANDIDATO(S) PRESE/ PRESENTE(S) en el presente medio, **DECLARO** bajo protesta de decir verdad, que he cumplido con los requisitos de la Constitución Política del Estado de Puebla, y que cuento con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

ATENTAMENTE

\$

TELIZANTH SANCHEZ PEREZ

h

Verificar que la **Declaración bajo protesta**, refiera que el candidato cumple con los requisitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que cuente con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

i

El partido político y/o coalición postulante deberá **manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio ente político**, para lo cual se deberá confirmar la existencia del escrito del que se desprenda tal aspecto, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia, ya sea que se incluya dicha manifestación en el escrito de solicitud de registro, o bien en algún otro documento.

FORMATO PARTIDO O COALICIÓN

CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONDOMINIO GENERAL DEL IEE PRESENTE

Por medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE



36





Se debe considerar que:

- Los partidos políticos y/o coaliciones tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.
- Así mismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político y/o coalición, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 72 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión (Criterio 25).
- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejo Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos y/o coaliciones como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.
- Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, dará vista al partido político y/o coalición en cuestión, para que dentro de las 72 horas siguientes aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comento y requerirá al partido político y/o coalición que corresponda para que dentro de las 72 horas siguientes realice la sustitución conducente (Criterio 26).

Por último, el Consejo Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político y/o coalición que los postula (Art. 214 CIPEEP).

De igual manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

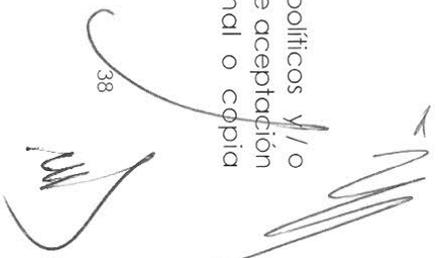
No olvidemos que resulta de notoria importancia observar las disposiciones legales aplicables a candidaturas al Poder Legislativo del Estado que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para ello se acompaña al presente Procedimiento de Registro de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, como Anexo 1, pág. 43, las disposiciones normativas aplicables a lo anteriormente citado.

III. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Una vez realizados los pasos anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos y/o coaliciones para el registro de candidatos, integrándose el expediente en referencia de acuerdo al siguiente orden:

1. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político y/o coalición para registrar candidatos;
2. Solicitud de registro de candidatos; y
3. Documentos que acompañan:
 - a. Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
 - b. Copia del acta de nacimiento;
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - d. Constancia de residencia;
 - e. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - f. En su caso, manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político; y
 - g. Otros documentos que se presenten y que no se encuentren descritos en los rubros anteriores.

A efecto de agilizar el procedimiento de recepción de solicitudes de registro, se recomienda a los partidos políticos y/o coaliciones presentar su documentación ordenada por cada uno de los candidatos, es decir: original de declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, original o copia certificada de constancia de residencia y declaración bajo protesta.



IV. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

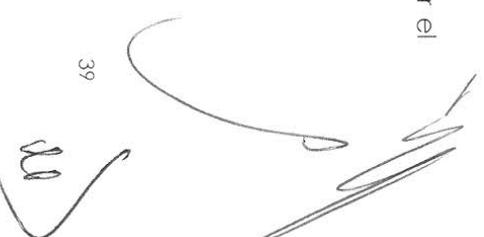
Las sustituciones deberán solicitarse por escrito por los partidos políticos y/o coaliciones al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial y observándose las disposiciones siguientes (Art. 215 CIPEEP):

1 Dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, en la última semana del mes de abril, procede la sustitución en cualquier momento (Art. 215 fracc. I).

ABRIL 2013

22	23	24	25	26	27	28
PROCEDE LA SUSTITUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO						
29	30					

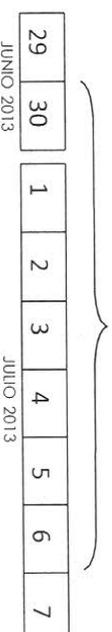
En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (Criterio 22).



2

Vencido dicho plazo, los candidatos sólo podrán ser sustituidos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 7 días anteriores al de la jornada electoral (Criterio 29). Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga el Código de la materia (Art. 215 fracc. II CIPEEP).

7 DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL



29 de junio
(último día para presentar
sustituciones por renuncia)

7 de julio
(Jornada Electoral)

El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 27).

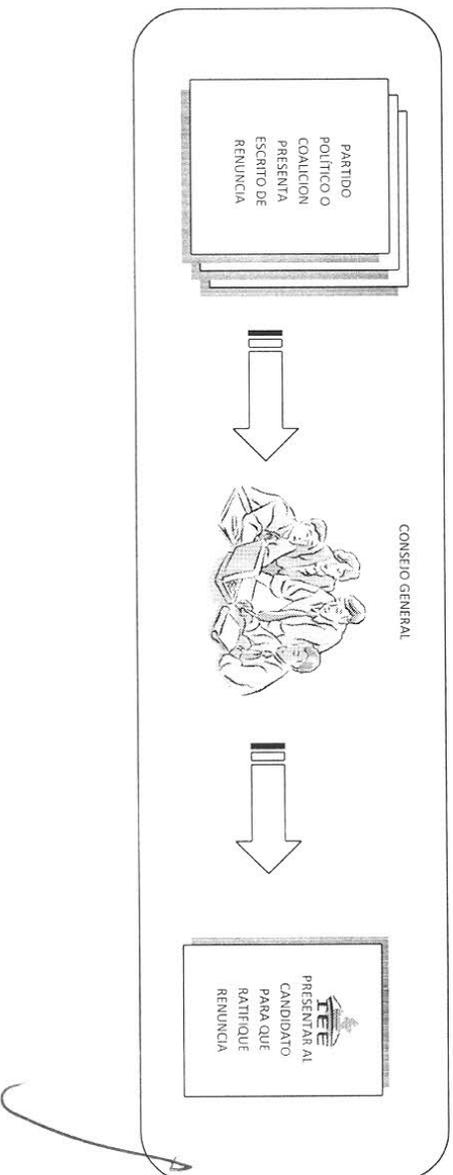


En relación a las renunciaciones o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento (Criterio 28):

- a) Cuando los partidos políticos o coaliciones presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto la copia de su credencial para votar con fotografía. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político o coalición, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.



b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, junto con la copia de su credencial para votar con fotografía, para ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

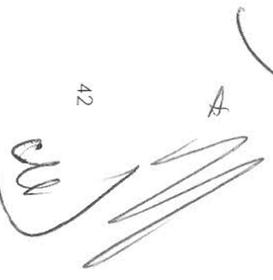
Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.



3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:

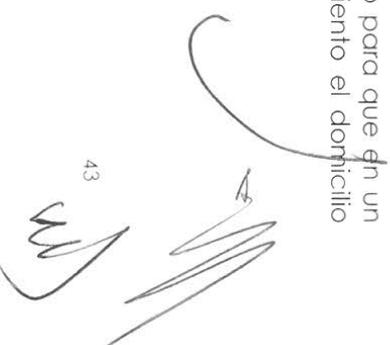
- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
- La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
- No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.

6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:

- La descripción del acto que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
- Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 72 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.

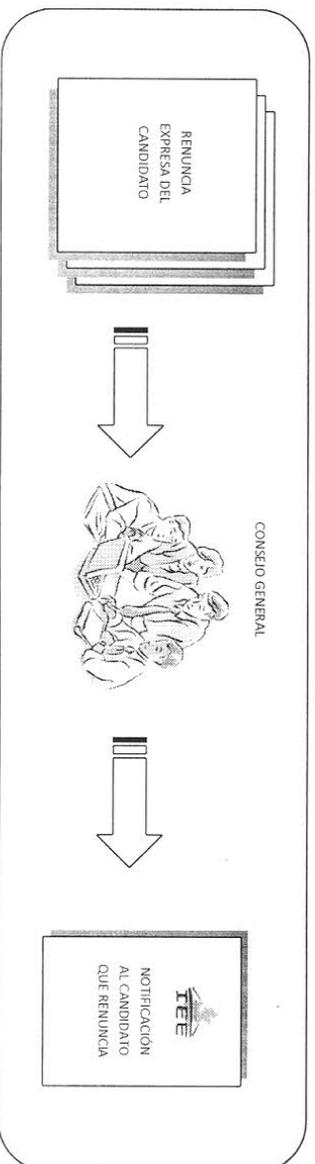


8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación (Criterio 28 inciso b).



ANEXOS

AL PROCEDIMIENTO PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



45

Anexo 1 al Procedimiento para el Registro de Candidatos a
Diputados por el principio de representación proporcional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley...
- III. a VIII. ..."

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. ...; II. ...;
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. ..."

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la Justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya

población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes:

...
...
III a VII. ..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 18.- Son poblanos:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado;
- II.- Los mexicanos hijos de padre poblanos o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y
- III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales."

"ARTÍCULO 19.- Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener modo honesto de vivir."

"ARTÍCULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y
- IV.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia."

"ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima."



"ARTÍCULO 22.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;
- III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción pendi; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 23.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial."

"ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas, suspensiones o perdidos, se recuperan:

- I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana; y
- II.- En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación."

"ARTÍCULO 25.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión."

"ARTÍCULO 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO"."

"ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia."

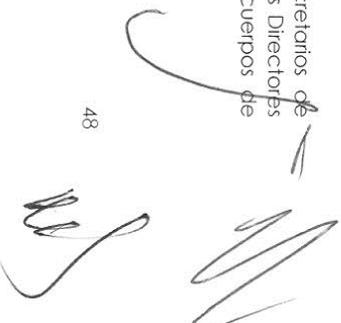
"ARTÍCULO 34.- Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente."

"ARTÍCULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir."

"ARTÍCULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
- II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
- III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.



IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del País.

V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.

VI.- Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del País a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"ARTÍCULO 42. - El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General."

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 16. - El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y
- B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones conforme lo dispuesto en la Constitución Local.

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

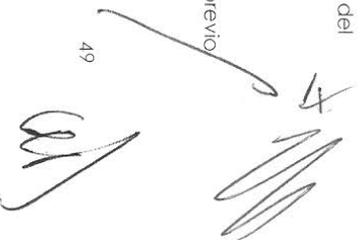
A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido."

"ARTÍCULO 42. - Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

...

V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código:



... "

"**ARTÍCULO 54.**- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...
XVI.-Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que
...
tuviera conocimiento de forma superveniente; y
... "

"**ARTÍCULO 89.**- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...
LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sancionado por autoridad competente,
dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en
caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellos; y
... "

"**ARTÍCULO 201.**- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de
candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán
postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el
Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad."

"**ARTÍCULO 202.**- Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán
por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente."

"**ARTÍCULO 210.**- Los partidos políticos podrán registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren
registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales
uninominales."

"**ARTÍCULO 211.**- Si algún partido político no presenta completa la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional en su
solicitud de registro, perderá su derecho a participar en la elección de Diputados por ese principio."

"**ARTÍCULO 320.**- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los
elementos y normas siguientes:

...
Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa,
tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

...
II.- La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la
fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia
respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el
número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total; y
... "



LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

APARTADO SEGUNDO

**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**



[Handwritten signature]

I. CONDICIONES

El método de elección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, es considerado en un sistema democrático como la más pura concepción del libre ejercicio político de las ciudadanías, pudiendo establecer que el sistema de distritos electorales uninominales es la base de este principio.

Este sistema se caracteriza porque el triunfo lo obtiene aquél candidato que en la votación recibida en las elecciones obtuvo el mayor número de votos, sin importar la diferencia entre el primero y segundo lugar sea un voto.

El Congreso del Estado se integra hasta con 26 diputados electos según el principio de mayoría relativa (Art. 16 CIPEEP).

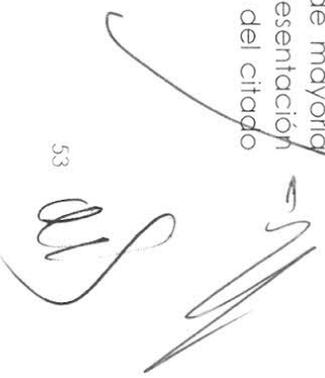
IMPORTANTE

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (Arts. 42 fracc. V y 201 CIPEEP). Por lo tanto, **no se podrán registrar candidatos independientes.**

1

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por 1 propietario y 1 suplente (Art. 202 CIPEEP).

Se considera que no es contrario a lo establecido en el artículo 204 del Código Comicial, el caso de que un partido político y/o coalición postule a un ciudadano como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa y también se contemple en la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en razón de que no se trata de un cargo distinto pues ambos, en términos del artículo 16 del citado ordenamiento legal, integran el Congreso del Estado.



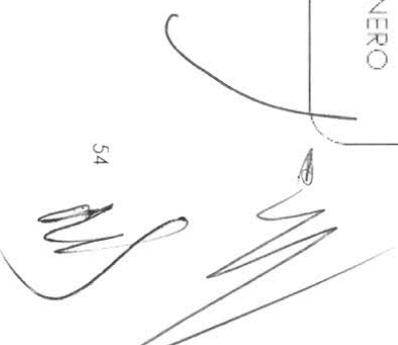
Los partidos políticos y/o coaliciones que se encuentren en este supuesto, podrán anexar los documentos originales del ciudadano en una sola de las solicitudes a las candidaturas por las que se le postula, sin que esto exima a los entes políticos de presentar en el expediente que corresponda los documentos específicos de cada candidatura, como lo es la declaración de aceptación de la candidatura (Criterio 21).

2

A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos y/o coaliciones en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al 30% con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado (Art. 201 CIPEEP).

Para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género, se tomará en cuenta el total de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por cada partido político y/o coalición y proceda, en su caso, el registro de dichas fórmulas, por lo que si el resultado arroja números fraccionarios, el redondeo será hacia arriba, para cumplir con el porcentaje antes mencionado. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación verificará que los partidos políticos y/o coaliciones cumplan con la cuota de género que corresponde, conforme a lo siguiente (Criterio 18):

FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA LISTA	= 26	SE REDONDEA HACIA ARRIBA	= 8	MÍNIMO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE UN MISMO GÉNERO
30 %	= 7.8			



La aprobación del registro de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa se llevará a cabo en un sólo momento, independientemente de la fecha en la que se hayan presentado las solicitudes, con la finalidad de que se verifique el cumplimiento a la cuota de género y se esté en posibilidad de hacer el requerimiento conducente a efecto de que el partido político y/o coalición realice la sustitución correspondiente (Criterio 24 segundo párrafo).

3

Asimismo, es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas del país a que hacen referencia las fracciones II a V de dicho artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

90 = **7 DE ABRIL**
días **DE 2013**

5 = **6 DE JULIO**
años **DE 2008**

En el caso de los Ministros de Culto, deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral para poder ser electos diputados propietarios o suplentes, en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

55



REGISTRO

ÓN

artículos 166 y 206 del CIPEEP, los órganos competentes y el plazo de presentación a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa son:

CTORAL COMPETENTE	PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
ONSEJO DISTRICTAL (DIRECTO)	DEL 22 AL 28 DE ABRIL DE 2013
ONSEJO GENERAL (SUPLETORIO)	(ULTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL)

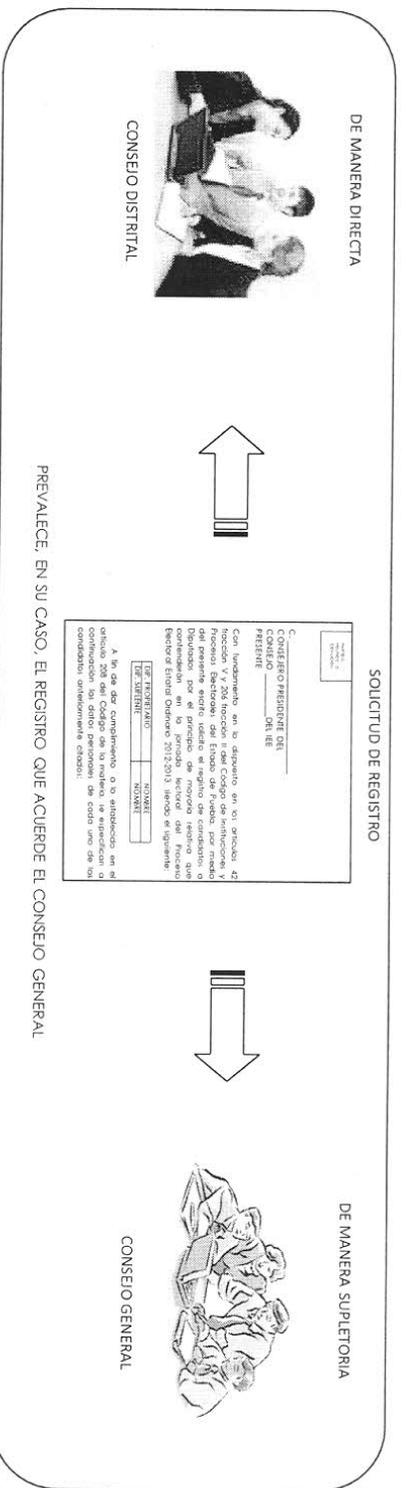
ará las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa (Art. 166) o el **Consejero Presidente** de dicho órgano transitorio recibirá la solicitud de aspondientes a su demarcación territorial (Art. 119 fracción VI CIPEEP).

al Consejo General recibirá de los partidos políticos y/o coaliciones, las solicitudes de Diputados por este principio a registrar en forma supletoria (Art. 93 fracción XV) ser registradas en su oportunidad por el propio Consejo General (Art. 89 fracción XXIV).

IMPORANTE

3 cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, los adiciones a través de los representantes acreditados ante el Consejo General es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al n todo caso, el registro que acuerde el Consejo General, en virtud de lo 6 penúltimo párrafo del Código Comicial (Criterio 16).





En caso de que la solicitud sea recibida en forma supletoria por el **Secretario Ejecutivo** del Consejo General del Instituto, el formato de acuse de recibo indicará el nombre y firma de dicho funcionario, constando de esta forma la recepción de la solicitud conducente.

IMPORTANTE

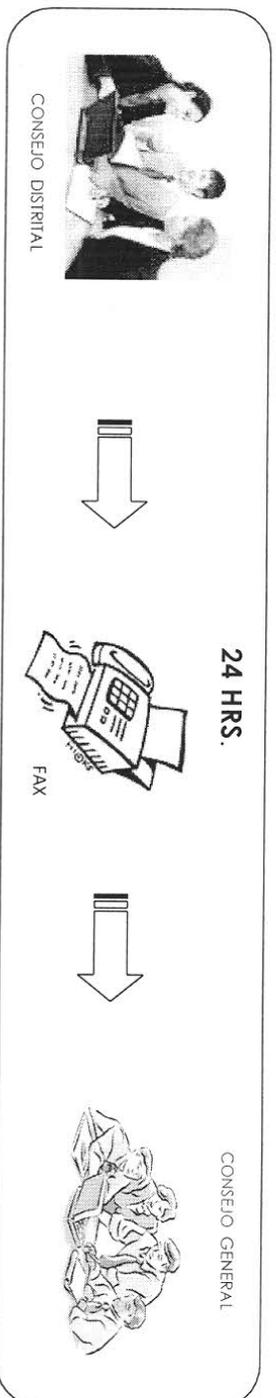
Los Consejos Distritales comunicarán al Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que reciban en forma directa, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su recepción (Art. 212 del CIPEEP), remitiendo para tal efecto el acuse de recibo correspondiente.

El comunicado que se redice al Consejo General de las solicitudes, será por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, vía fax, recibiendo de dicha Unidad Administrativa el acuse de recibo correspondiente.

La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación brindará apoyo a los Consejos Distritales en el análisis de las solicitudes de registro que reciban en forma directa.

57



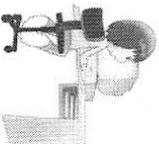
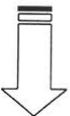


Los **documentos** que los partidos políticos y/o codiciones **deberán presentar** por cada uno de los candidatos propietarios y suplentes son:

1. Solicitud de registro;
2. Original de Declaración de aceptación de candidatura;
3. Copia del acta de nacimiento;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
5. Original o copia certificada de Constancia de Residencia;
6. Original de Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el CIPEEP;
7. Manifestación por escrito del partido político y/o codición de que los candidatos cuyo registro solicito fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos u órgano de gobierno correspondiente.

3 el Órgano Electoral competente, se realizará la recepción de la gistro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso se expedirá el acuse de recibo al partido político y/o el número de fojas que se anexan a dicha solicitud.

CONSEJO GENERAL

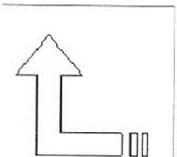


SE REALIZA LA RECEPCIÓN
EN EL SISTEMA

22 AL 28 DE
ABRIL DE 2013



SE EXPIDE EL ACUSE DE RECIBO



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom of the page. The signature is fluid and appears to be a personal name.

B. DE LOS REQUISITOS

1 La **SOLICITUD** que presente el partido político y/ o coalición deberá contener los requisitos señalados en el artículo 208 del CIPEEP, así como aquellos que establezcan los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a lo siguiente:

d Deberá presentarse en papel membretado u hoja en que conste el sello del partido político y/ o coalición que lo postule (Criterio 1);

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO

I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____

II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____

IV.- OCUPACIÓN: _____

V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____

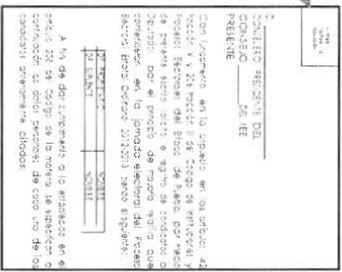
VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____

H. PUEBLA DE L. A. _____ DE _____ DE 2013.

ATENENTAMENTE



NOMBRE Y FIRMA



- b** Apellido paterno, materno y nombre completo;
- c** Lugar y fecha de nacimiento;
- d** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e** Ocupación;
- f** Clave de la credencial para votar con fotografía;
- g** Cargo para el que se postula; y
- h** Firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político u órgano de gobierno de la coalición, y/o del Representante ante el Consejo General (Criterio 1).

* Las imágenes que aparecen en este Manual son únicamente de carácter ilustrativo.



DE LA CANDIDATURA deberá presentarse en original y cumplir con los

DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA

C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

C. EUZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la _____, y con fundamento en lo establecido en el artículo 208 inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, manifiesto:

Me aceptación como candidato del partido "X" a la _____ para la elección local a efectuarse el día 7 de julio de 2013.

ATENTAMENTE
H. PUEBLA DE 2. A _____ DE _____ DE 2013


EUZABETH SÁNCHEZ PÉREZ

il que se postula: y

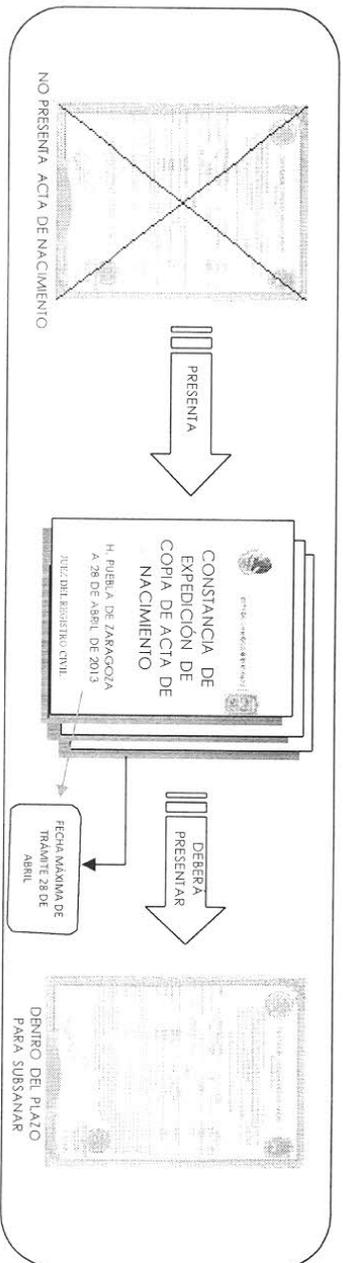
del candidato de que se



3 La copia legible del **ACTA DE NACIMIENTO**, deberá presentarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

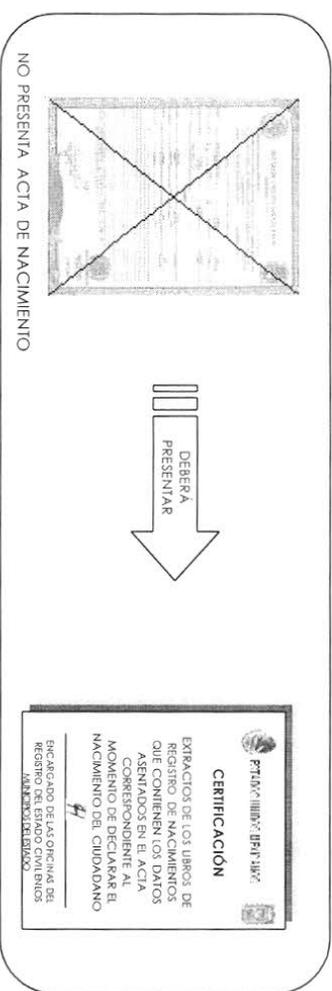
d En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, mediante la cual se acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar éste, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

El hecho de presentar la referida Constancia, no exime al partido político y/o coalición de presentar la copia del acta de nacimiento, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 6).

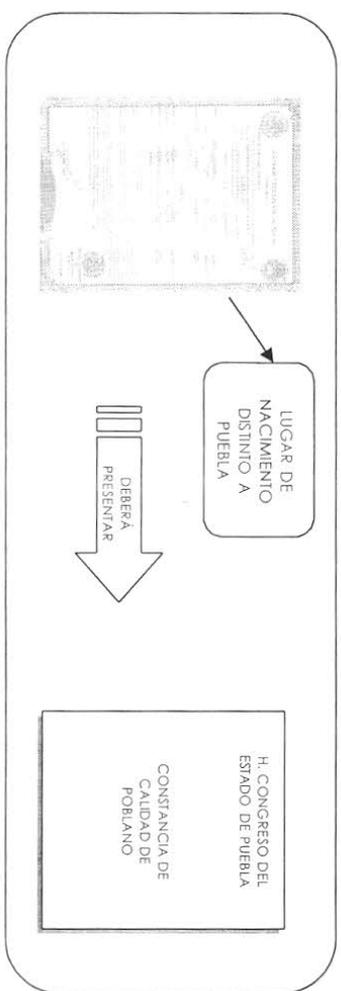


Se **recomienda** que, en la medida de lo posible, la copia del acta de nacimiento que se presente haya sido **expedida con una antigüedad máxima de un año** anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro correspondiente.

b En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se tendrán como válidas las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los Municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimientos correspondientes, en atención a que éstas contienen los datos asentados en el acta correspondiente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano (Criterio 7).



c En caso de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político y/o coalición para que presente original o copia certificada de la Constancia de Calidad de Poblano del candidato (Criterio 8).



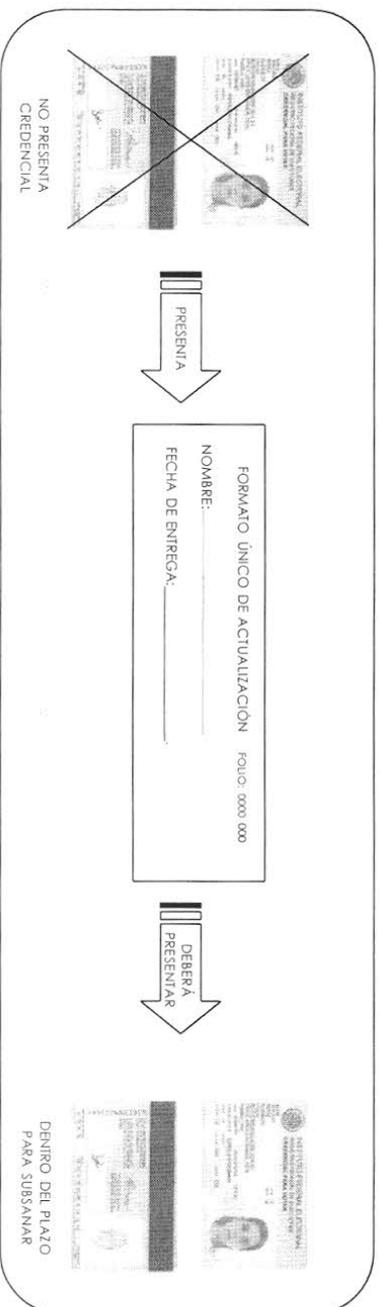
63

Handwritten signature and scribble at the bottom of the page.

4 La copia de **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA** legible y por ambos lados, deberá presentarse considerando los siguientes aspectos:

a En caso de que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Federal Electoral, Formato Único de Actualización y Registro, para acreditar el trámite.

El hecho de presentar dicho Formato, no exime al partido político y/o coalición de presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 14).



[Handwritten signature]

5 ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, que deberá cubrir los siguientes requisitos:

d Debe tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10, 2º párrafo);

b Debe ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva (Criterio 10, 2º párrafo).



EL CIUDADANO _____ DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO QUE
CONSTITUCIONAL _____ PRESIDENTE MUNICIPAL
AUTORITA.

HACEN CONSTAR:

Que el(los) C. _____, cuyo fotograma aparece al
margen, es (son) el(los) _____, cuyo (cuyos) apellidos y
según Acta de Nacimiento del registro C.I.A. No. 2770 que
presenta, quien reside desde hace _____ años en esta
Ciudad, con domicilio ubicado _____ calculadamente en
_____ de esta Ciudad.

Lo anterior se manifiesta de conformidad con el territorio
tercerdo entre ellos dichos, por las personas que al lado de lo
presente firman.

A la(s) ciudad del(los) _____ y por los fines que a ellos
conviene se expide lo presente en la Ciudad de
_____ a los _____ días _____ de _____ del año _____.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito (Criterio 10, 1º párrafo).

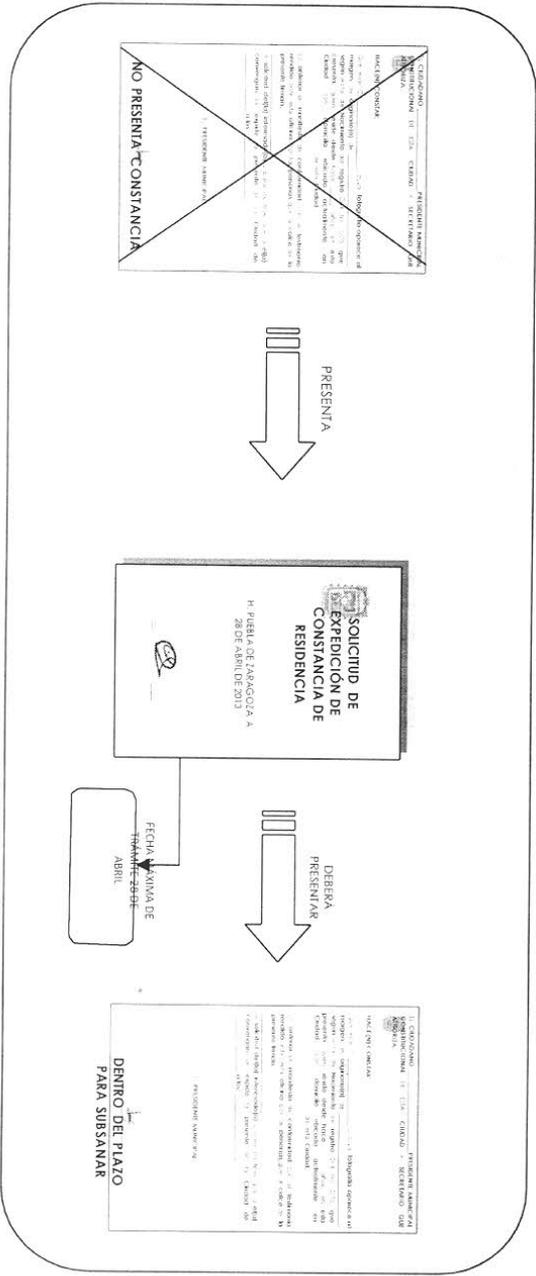
Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político y/o coalición contiene firma facsimilar, el Consejero Electoral del Consejo Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento (Criterio 12).

C

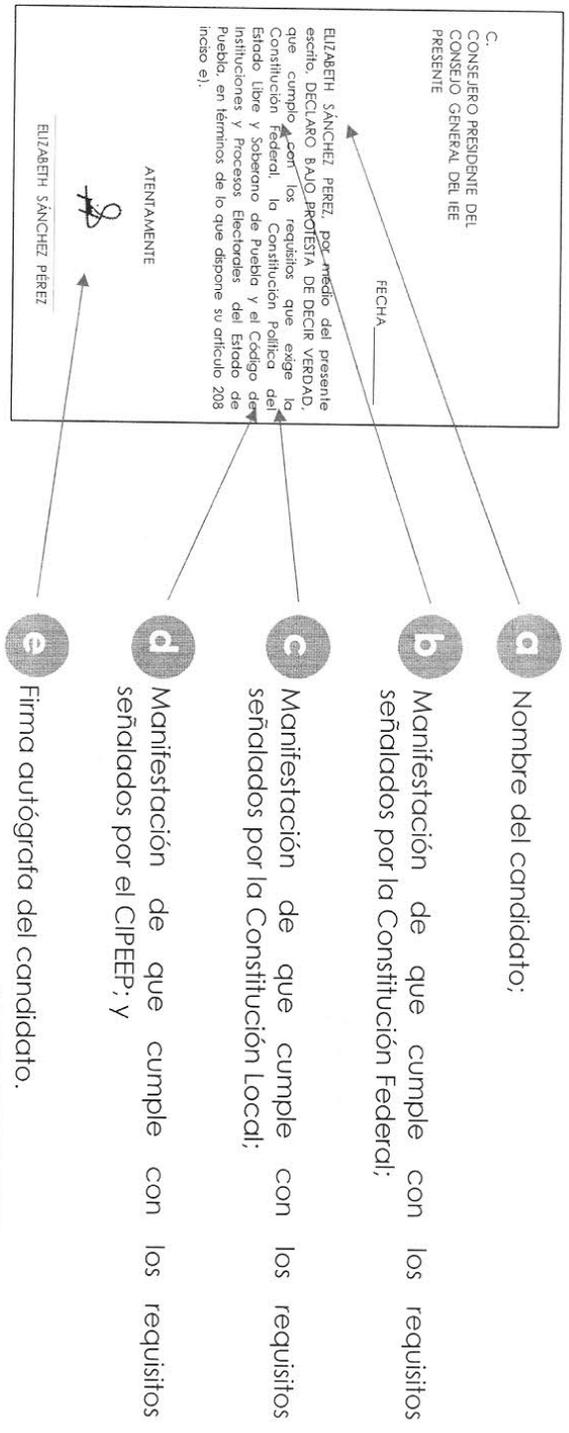
En caso de no contar con la Constancia de Residencia y/o Vecindad, se podrá presentar la respectiva solicitud de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar dicho documento, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de solicitud de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

El hecho de presentar la referida solicitud de expedición, no exime al partido político o coalición de presentar la Constancia de Residencia, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

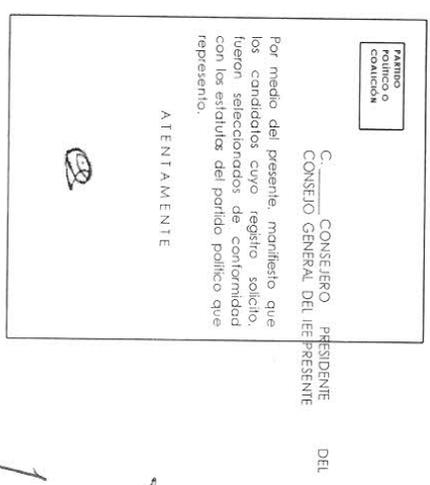
De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia (Criterio 11).



6 La **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA** deberá presentarse en original y señalar claramente lo siguiente:



7 Asimismo, el partido político y/o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político o el convenio de coalición.



[Handwritten signature]

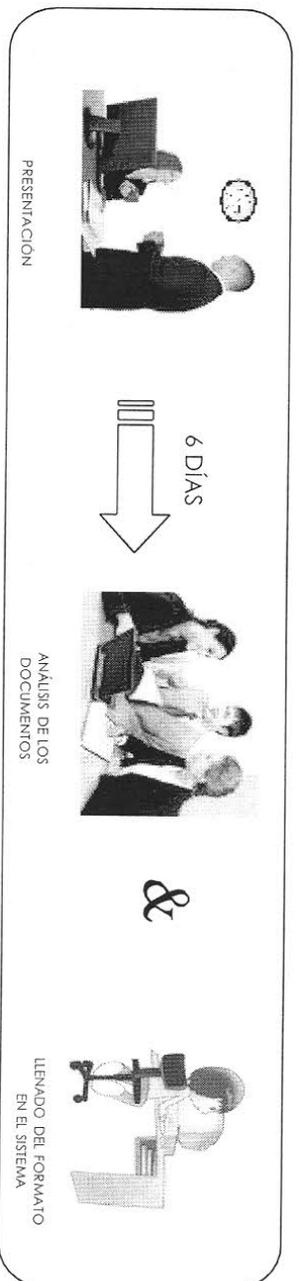
[Handwritten signature]

67

C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS

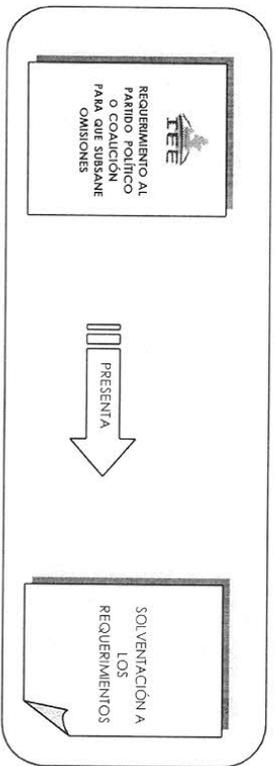
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO

- d** Dentro de los 6 días siguientes a la recepción de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como de los documentos que se acompañan a la misma, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente ó el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en su caso, por medio del personal asignado para ello, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el Capítulo "Del Registro de Candidatos" del CIPEEP (Art. 213).



- b** Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará **de inmediato** al partido político y/o codición correspondiente para que dentro de las **72 horas siguientes**, contadas a partir del momento de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos conducentes.

En caso de que alguno de los documentos presentados por los partidos políticos y/o coaliciones **sea ilegible**, se requerirá al ente político en cuestión para que en un término de **72 horas**, contadas a partir del momento de la notificación, realice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado (Criterio 2).



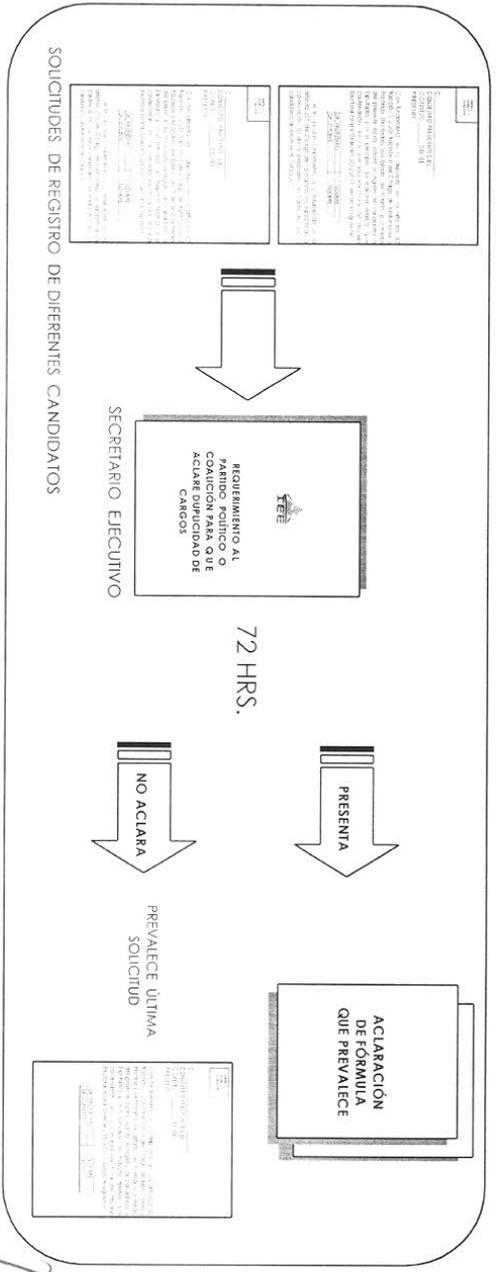
C Al **sexto día siguiente** al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distrital y Municipal celebrarán una Sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Al concluir dicha Sesión, el Consejero Presidente del Órgano Electoral conducente hará público el registro de candidatos acordado, en los estrados del local del Consejo Electoral que corresponda. (Art. 213 fraccs. III y V CIPEEP).



d Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado, el acuerdo relativo al registro de fórmulas de candidatos que hayan realizado durante la sesión a que refiere el párrafo anterior.



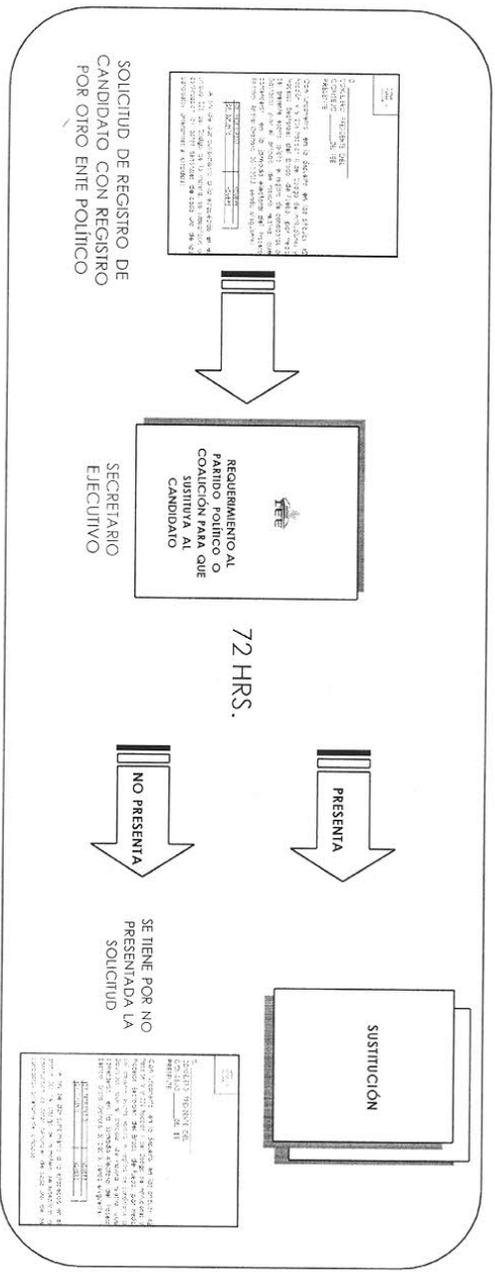
e En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político y/o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al ente político que corresponda, a efecto de que informe al Consejo General, en el término de 72 horas cuál candidato prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud (Art. 209 CIPEEP).



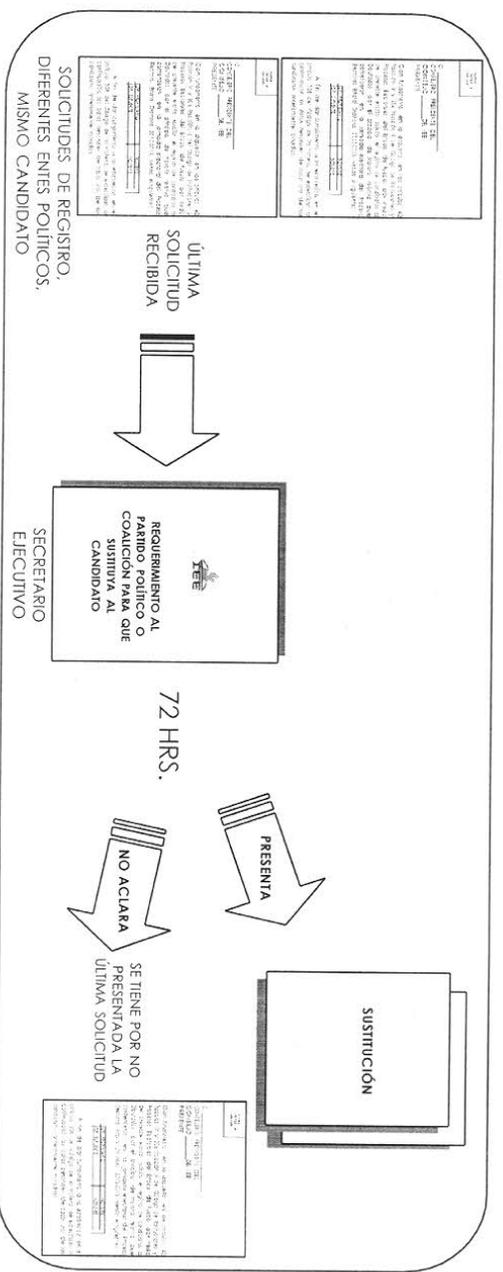
[Handwritten signatures and scribbles]

i

En el supuesto de que algún partido político y/o coalición solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al Instituto Político que presentó la solicitud, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud (Criterio 23).



9 Asimismo, en el caso de que diferentes partidos políticos y / o coaliciones soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud (Criterio 23).



IMPORTANTE

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, será desechada de plano (Art. 213 fracc. II) CIPPEP).

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
REQUERIMIENTO						
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 23 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS						SESIÓN Y PUBLICACIÓN
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO				
INICIA CAMPAÑA						

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS	REQUERIMIENTO					
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
			SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA		

INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 24 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS					
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA					

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS	REQUERIMIENTO				
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 25 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS				ANÁLISIS	
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS		REQUERIMIENTO			
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 26 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN	ANÁLISIS	

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN	ANÁLISIS	
		CONTESTACIÓN		REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN	SESIÓN Y PUBLICACIÓN
		INICIA CAMPAÑA				

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
		ANÁLISIS		INICIA CAMPAÑA	RECEPCIÓN	ANÁLISIS
			SESIÓN Y PUBLICACIÓN			

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
		ANÁLISIS		RECEPCIÓN	REQUERIMIENTO	ANÁLISIS
		CONTESTACIÓN				CONTESTACIÓN
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN		INICIA CAMPAÑA		

> INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	RECEPCIÓN
29 ABRIL						
			ANÁLISIS			
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
						RECEPCIÓN
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
			ANÁLISIS			REQUERIMIENTO
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				
			CONTESTACIÓN			

2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

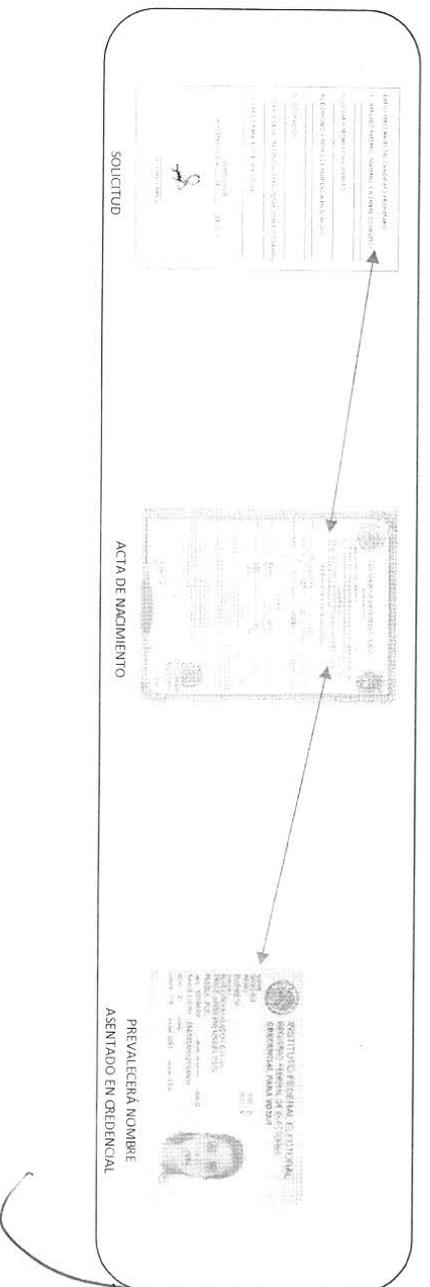
Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

- Se verificará que el **nombre** del candidato señalado en la solicitud de registro coincida con el del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte conducente.

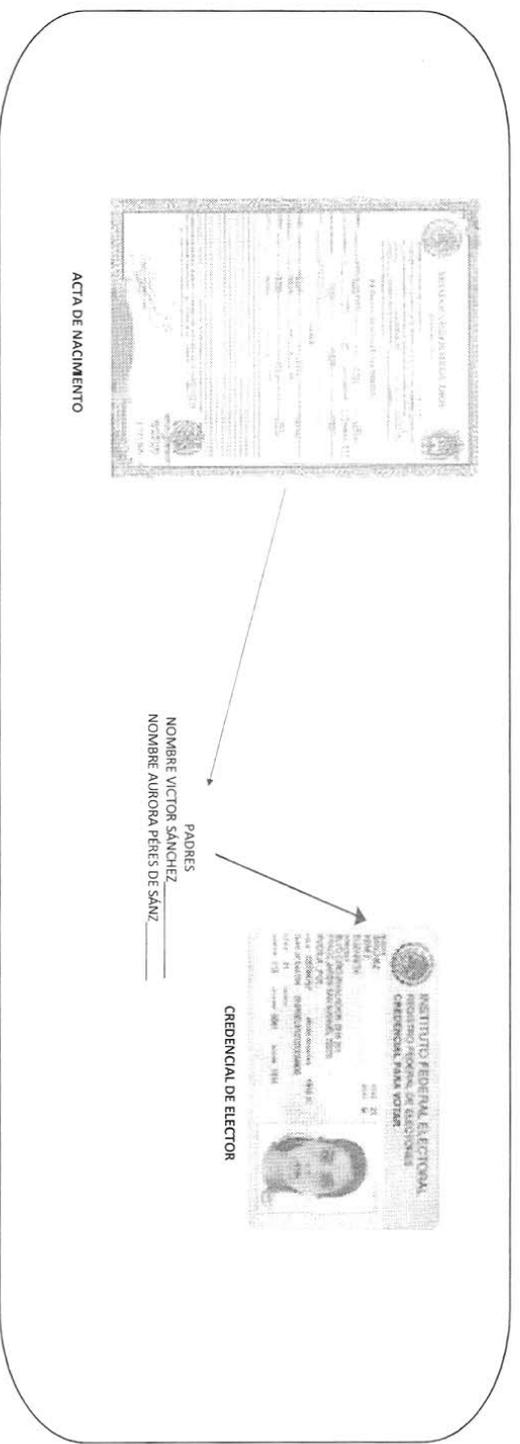
En el supuesto de que el nombre del candidato postulado, señalado en la solicitud, presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso de que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía. Criterio 3).



En caso de que en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres, siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. Así mismo, en caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad, la presentación de la información testimonial antes referida (Criterio 4).

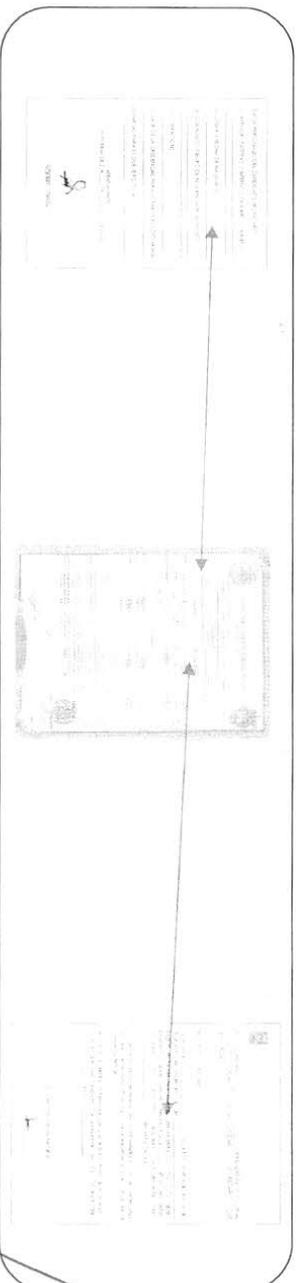
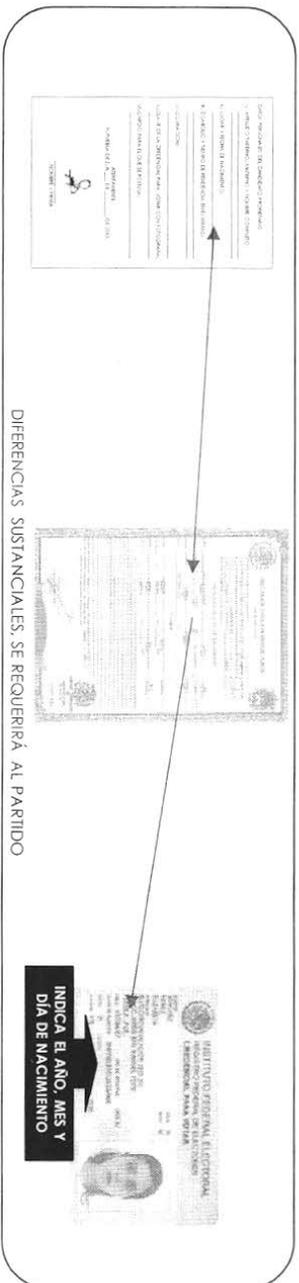


Una vez registrados los candidatos para los distintos cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO (Criterio 3 último párrafo).

b

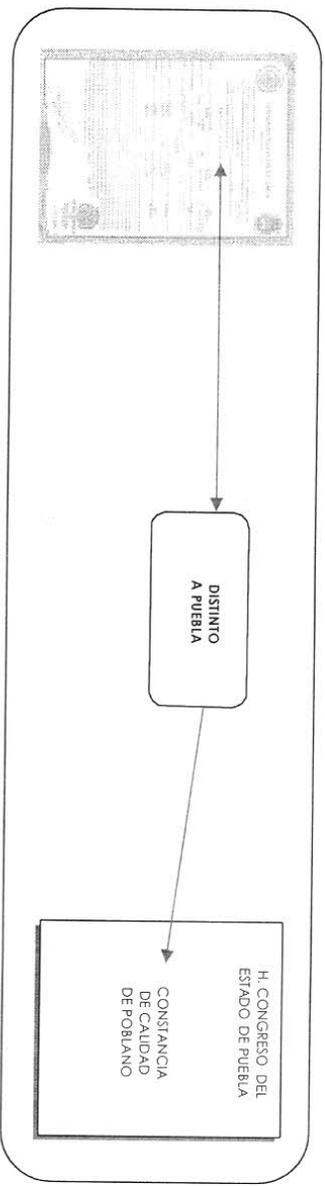
Corroborar el **lugar y fecha de nacimiento** del candidato, asentados en la solicitud de registro, cotejando con lo señalado en el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte correspondiente. En el supuesto de que la fecha de nacimiento del postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento. (Criterio 5).

En el supuesto de que los datos señalados en la solicitud de registro, presenten diferencias sustanciales con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se requerirá al partido político y/o coalición para que aclare lo conducente y presente el documento que corresponda.



En caso de que el acta de nacimiento no exprese el municipio del que es originario el ciudadano, el dato se tendrá que verificar con lo señalado en la solicitud de registro de candidatos y en la constancia que para acreditar su vecindad presente el partido político o coalición solicitante del registro. (Criterio 9).

En el supuesto de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se deberá verificar que se haya presentado el documento que acredite la calidad de poblano del ciudadano, en caso contrario, se deberá requerir al partido político o coalición para que presente el documento correspondiente (Criterio 8).

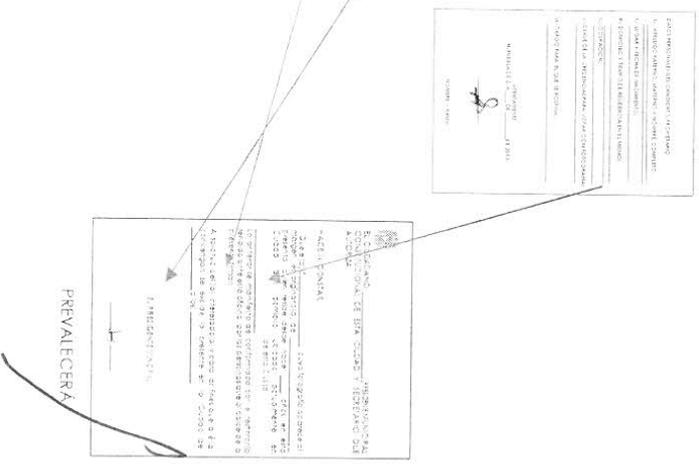


C

Por lo que respecta al requisito del **domicilio y tiempo de residencia** del candidato en el mismo, se verificará el dato señalado en la solicitud de registro con el de la constancia de residencia, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

Se deberá verificar que la constancia de residencia sea expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y que cuente con una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10).

En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá lo indicado en ésta última (Criterio 13).



DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO	
I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:	_____
II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	_____
III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	_____
IV.- OCUPACION:	_____
V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA:	_____
VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA:	_____
ATEAMINENTE	
H. FUEBIA DE Z. A _____ DE _____ DE 2013.	_____
 NOMBRE Y FIRMA	



El dato de **ocupación** del candidato, se desprende de lo señalado en la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político y/o coalición interesado, procediéndose al llenado del formato de análisis en el rubro que se menciona.

IMPORANTE

Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contener por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada (Criterio 19).

e

Se verificará la **clave de la credencial para votar con fotografía** del candidato, cotejando el dato establecido en la solicitud de registro con el de la credencial para votar con fotografía, llenando el formato de análisis correspondiente.

En el supuesto de que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 15).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO REGISTRADO

1. NOMBRE PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO

2. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

3. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO

4. OCUPACION

5. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA

6. CAMPO PARA EL ONS SI PERTENEA

7. PRESENTE EL A _____ DE 2013

8. ASESINANTE

9. NOMBRE Y FIRMA

PREVALECERÁ

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO REGIONAL DE ELECTORES
DISTRITO FEDERAL, MEXICO

CLAVE DE LA CREDENCIAL

CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL PRESENTE

FECHA: _____

DECLARACIÓN JURADA PARA el análisis del expediente número 2024-03-00007-00001A DE OFICIO, respecto al cambio con los requisitos que exige el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que cuente con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

ATENTAMENTE



EDUARDO SÁNCHEZ PÉREZ

h

Verificar que la **Declaración bajo protesta**, refiera que el candidato cumple con los requisitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que cuente con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

i

El partido político o coalición postulante deberá **manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio ente político**, para lo cual se deberá confirmar la existencia del escrito del que se desprenda tal aspecto, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia, ya sea que se incluya dicha manifestación en el escrito de solicitud de registro, o bien en algún otro documento.

MARCO POLÍTICO COALICIÓN

CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL PRESENTE

Par medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE





Se debe considerar que:

- Los partidos políticos y/o coaliciones tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.
- Así mismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político y/o coalición, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 72 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión (Criterio 25).
- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos y/o coaliciones como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.
- Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, dará vista al partido político y/o coalición en cuestión, para que dentro de las 72 horas siguientes aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comentario y requerirá al partido político y/o coalición que corresponda para que dentro de las 72 horas siguientes realice la sustitución conducente (Criterio 26).

Por último, el Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político y/o coalición que los postula (Art. 214 CIPEEP).

De igual manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

No olvidemos que resulta de notoria importancia observar las disposiciones legales aplicables a candidaturas al Poder Legislativo del Estado que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para ello se acompaña al presente Procedimiento de Registro de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, como Anexo 1, pág. 89, las disposiciones normativas aplicables a lo anteriormente citado.



III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES

Los partidos políticos que decidan apoyar a un candidato en común deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas; para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo (Criterio 31).

La presentación del apoyo a un candidato común se llevará a cabo únicamente dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es decir, durante la última semana del mes de abril (Criterio 32).

La presentación de la solicitud de registro de un candidato, así como la documentación respectiva a su candidatura común, deberán ser presentadas en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados en una sola solicitud de registro (Criterio 33).

El análisis de la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos respectivos al apoyo en común, se llevará a cabo en un mismo momento por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una misma sesión la aprobación de la candidatura común y el registro del candidato (Criterio 34, 1º párrafo).

Una vez llevado a cabo lo anterior la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación inscribirá en el libro correspondiente el registro de la candidatura común (Criterio 34, 2º párrafo).

En los supuestos de candidaturas comunes, éstas se entenderán como un registro para los efectos establecidos en el artículo 210 del Código Comicial.

Las sustituciones de los candidatos comunes deberán ir acompañadas, además de los documentos señalados en el artículo 208 del Código Comicial, por el consentimiento del candidato sustituto para ser apoyado en candidatura común y la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre la participación para apoyar la candidatura común (Criterio 35).



IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Una vez realizados los pasos anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos, integrándose el expediente en referencia de acuerdo al siguiente orden:

1. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político y/o coalición para registrar candidatos;
2. Solicitud de registro de candidatos; y
3. Documentos que acompañan:
 - a. Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
 - b. Copia del acta de nacimiento;
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - d. Constancia de residencia;
 - e. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - f. En su caso, manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político; y
 - g. Otros documentos que se presenten y que no se encuentren descritos en los rubros anteriores.

A efecto de agilizar el procedimiento de recepción de solicitudes de registro, se recomienda a los partidos políticos y/o coaliciones presentar su documentación ordenada por cada uno de los candidatos, es decir: original de declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, original o copia certificada de constancia de residencia y declaración bajo protesta.

V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Las sustituciones deberán solicitarse por escrito por los partidos políticos y/o coaliciones al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial y observándose las disposiciones siguientes (Art. 215 CIPEEP):

1 Dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, en la última semana del mes de abril, procede la sustitución en cualquier momento (Art. 215 fracc. I).

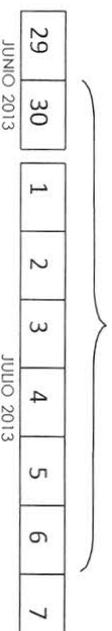
ABRIL 2013						
22	23	24	25	26	27	28
PROCEDE LA SUSTITUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO						
29	30	31				

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (Criterio 22).

2

Vencido dicho plazo, los candidatos sólo podrán ser sustituidos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 7 días anteriores al de la jornada electoral (Criterio 29). Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga el Código de la materia (Art. 215 fracc. II CIPEEP).

7 DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL



29 de junio
(último día para presentar
sustituciones por renuncia)

7 de julio
(Jornada Electoral)

El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 27).

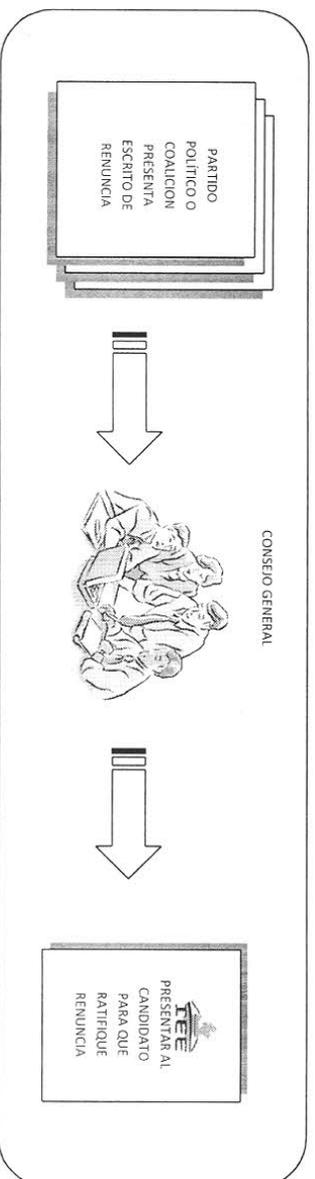
3

En relación a las renunciaciones o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento (Criterio 28):

- a) Cuando los partidos políticos o coaliciones presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto la copia de su credencial para votar con fotografía. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político o coalición, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.



b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, junto con la copia de su credencial para votar con fotografía, para ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

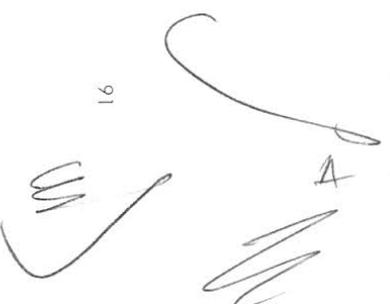
Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom right of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and the initials below it appear to be 'SM'.

- 3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:
- Número de oficio que se pretende notificar;
 - Extracto del acto que se notifica;
 - Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
 - El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:

- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
- La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
- No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.

6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:

- La descripción del acto que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
- Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 72 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.

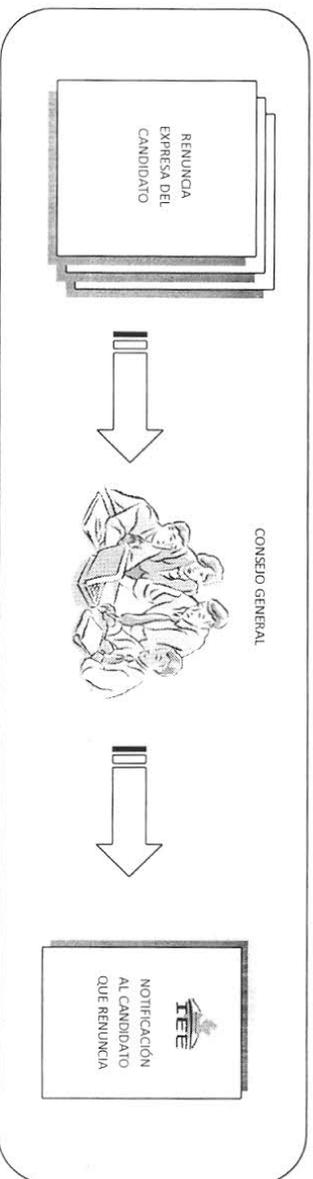


8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación (Criterio 28 inciso b).



VI. DE LA FOTOGRAFÍA PARA IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, convocará a quienes hayan obtenido el registro de candidatos a Diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa, a efecto de que se constituyan en las instalaciones de este Organismo Superior de Dirección, con la finalidad de que se impriman sus respectivas placas fotográficas, que habrán de insertarse en las boletas electorales, a utilizarse en la próxima Jornada Electoral, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS FOTOGRAFÍAS:

1. Blanco y negro;
2. De frente;
3. Tamaño pasaporte (3.5 X 4.5 cm.);
4. Fondo blanco;
5. Ropa oscura;
6. Cabeza descubierta; y
7. Sin retoque.

IMPORANTE

La imagen de los candidatos convocados que, en su caso, no acudan a la impresión de la placa fotográfica en referencia, no aparecerá en las boletas electorales correspondientes.

ANEXOS

**AL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Anexo 1 al Procedimiento para el Registro de Candidatos a
Diputados por el principio de mayoría relativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley...
- III. a VIII. ..."

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. II.
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. ..."

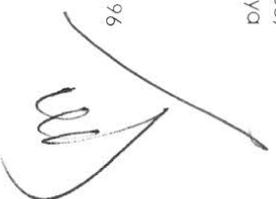
"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
 - II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - III. Durante la extinción de una pena corporal;
 - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
 - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
 - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya



población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes:

...
...
III a VII. ...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

“**ARTÍCULO 18.-** Son poblanos:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado;
- II.- Los mexicanos hijos de padre poblanos o madre pobлана, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y
- III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales.”

“**ARTÍCULO 19.-** Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener modo honesto de vivir.”

“**ARTÍCULO 20.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

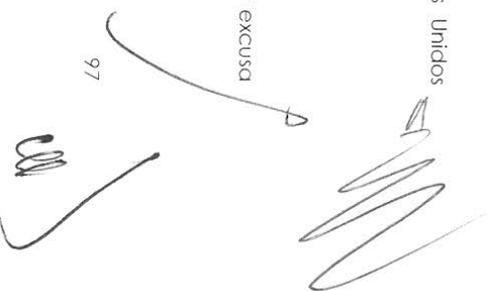
- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establece esta Constitución y la ley de la materia;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y
- IV.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.”

“**ARTÍCULO 21.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.”

“**ARTÍCULO 22.-** Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;



- III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 23.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial."

"ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas, suspensos o perdidos, se recuperan:

- I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana; y
- II.- En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación."

"ARTÍCULO 25.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión."

"ARTÍCULO 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO"."

"ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia."

"ARTÍCULO 34.- Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente."

"ARTÍCULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir."

"ARTÍCULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
 - II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
 - III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.
 - IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del País.
 - V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
 - VI.- Los ministros de algún culto religioso.
- Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del País a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de

la elección.
Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes.

"ARTICULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del mismo año de las elecciones. La elección de Diputados del Congreso se efectuará el día y año en que se lleven a cabo las elecciones federales para la elección de Diputados del Congreso General."

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"ARTICULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

- A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y
- B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones conforme lo dispuesto en la Constitución Local.

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

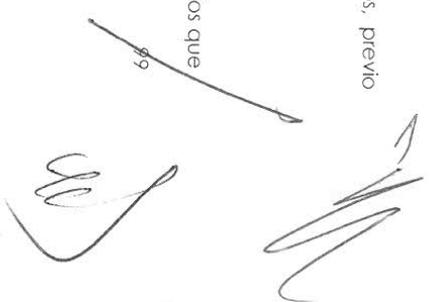
La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido."

"ARTICULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

...
V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios; Gobernador y miembros de los Ayuntamientos; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;
..."

"ARTICULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...
XVI.-Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente; y



..."
"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellos; y

..."
"ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad."

"ARTÍCULO 202.- Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente."

"ARTÍCULO 210.- Los partidos políticos podrán registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales."

"ARTÍCULO 211.- Si algún partido político no presenta completa la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional en su solicitud de registro, perderá su derecho a participar en la elección de Diputados por ese principio."

"ARTÍCULO 320.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

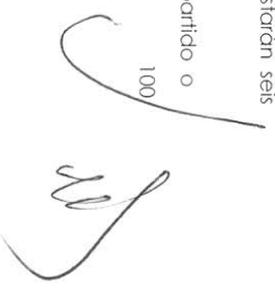
...
Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

...
II.- La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa; que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total; y

..."
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o

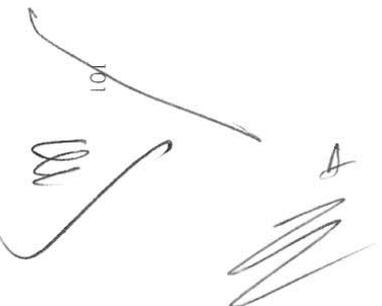


asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

APARTADO TERCERO

**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO
DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE
AYUNTAMIENTOS**



102

I. CONDICIONES

Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidores asignados acorde al principio de representación proporcional (Art. 18 CIPEEP).

IMPORANTE

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (Arts. 42 fracc. V y 201 CIPEEP). Por lo tanto, **no se podrán registrar candidatos independientes.**

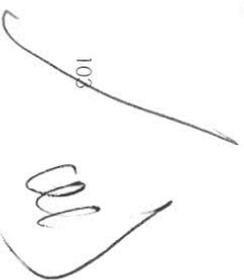
1

Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes de conformidad al número de miembros que respectivamente determine la Ley Orgánica Municipal (Art. 203 del CIPEEP).

En relación con lo establecido por el artículo 203 del Código en comento, se considera que las planillas a miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el candidato a Presidente Municipal, el número de regidores electos por el principio de mayoría relativa, que de acuerdo a los mencionados ordenamientos legales deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes.

IMPORANTE

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto al orden de prelación de la planilla de candidatos se deberá tomar en consideración que el Presidente Municipal será el Primer Regidor.



En el mismo orden de ideas, debe decidirse que para asignar Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello, no se tomará en consideración al candidato a Presidente Municipal o Primer Regidor ni al Síndico (Criterio 17).

En este sentido, el artículo 18 fracciones I, II, III y IV del CIPEEP, así como los diversos 46 y 47 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla establecen:

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las reglas siguientes:

- A** En el Municipio capital del Estado, con 16 Regidores de mayoría relativa, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con 7 Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- B** En los municipios que con base en el último censo general de población tengan 90 mil o más habitantes, por 8 regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta 4 Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- C** En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de 60 mil a menos de 90 mil habitantes, por 8 Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con 3 Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
- D** En los demás municipios, por 6 regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con 2 Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, es resumido en la tabla descriptiva del Procedimiento de Registro de Candidatos a Ayuntamientos, la cual constituye el Anexo 1, pág. 134 del presente apartado, en el que se especifica el número de distrito, el municipio, la población del mismo, el número de Regidores a asignar, Presidentes Municipales, Síndicos y porcentaje de género necesario en la planilla



104



2

A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, los partidos políticos y las coaliciones en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al 30% con fórmulas de candidatos de un mismo género, para conformar a los Ayuntamientos de la Entidad (Art. 201 CIPEEP).

Para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género, se tomará en cuenta el total de fórmulas de candidatos que integren la planilla respectiva, y en caso de que el resultado arroje números fraccionarios, el redondeo será hacia arriba, para no exceder el porcentaje antes mencionado, como se detalla en el Anexo 1 página 134. En este sentido, el Órgano Electoral que reciba y analice la solicitud de registro, verificará que los partidos políticos y/o coaliciones cumplan con la cuota de género que corresponde, a efecto de que, de no ser así, se requiera a los entes políticos para que efectúen las sustituciones que correspondan (Criterio 18).

3

Quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar 90 días antes de la jornada electoral para poder ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento.

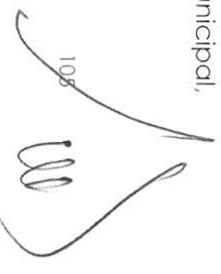
90 = 7 DE ABRIL DE 2013
días

5 = 6 DE JULIO DE 2008
años

En el caso de los Ministros de Culto mencionados en la fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, así como en el diverso 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral para poder ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento.



108



II. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

A. DE LA PRESENTACIÓN

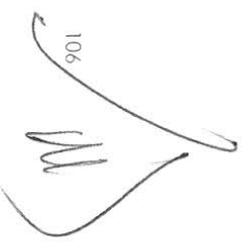
De conformidad con los artículos 166 y 206 del CIPEEP, los órganos competentes y el plazo de presentación de la solicitud de registro de candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos son:

ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE	PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
CONSEJO MUNICIPAL (DIRECTO)	DEL 22 AL 28 DE ABRIL DE 2013 (ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL)
CONSEJO DISTRICTAL (DIRECTO)	
CONSEJO GENERAL (SUPLETORIO)	

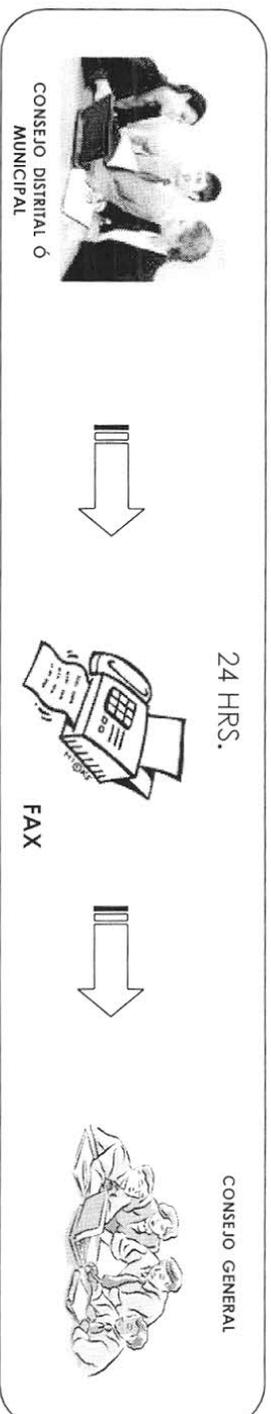
El Consejo Municipal correspondiente deberá recibir directamente y resolverá sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos (Art. 134 fracc. III CIPEEP), para lo cual el Consejero Presidente de dicho órgano transitorio recibirá la solicitud de registro de planillas en referencia (Art. 136 fracc. III CIPEEP).

El Consejo Distrital recibirá de igual forma, directamente las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos (Art. 206 fracc. III CIPEEP).

El **Secretario Ejecutivo** del Consejo General recibirá de los partidos políticos y/o coaliciones, las solicitudes de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos a registrar en forma supletoria (Art. 93 fracc. XV CIPEEP), las que deberán ser registradas en su oportunidad por el Consejo General (Art. 89 fracc. XXVII CIPEEP).



El comunicado que se realice al Consejo General de las solicitudes, será por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, vía fax, recibiendo de dicha Unidad Administrativa el acuse de recibo correspondiente.

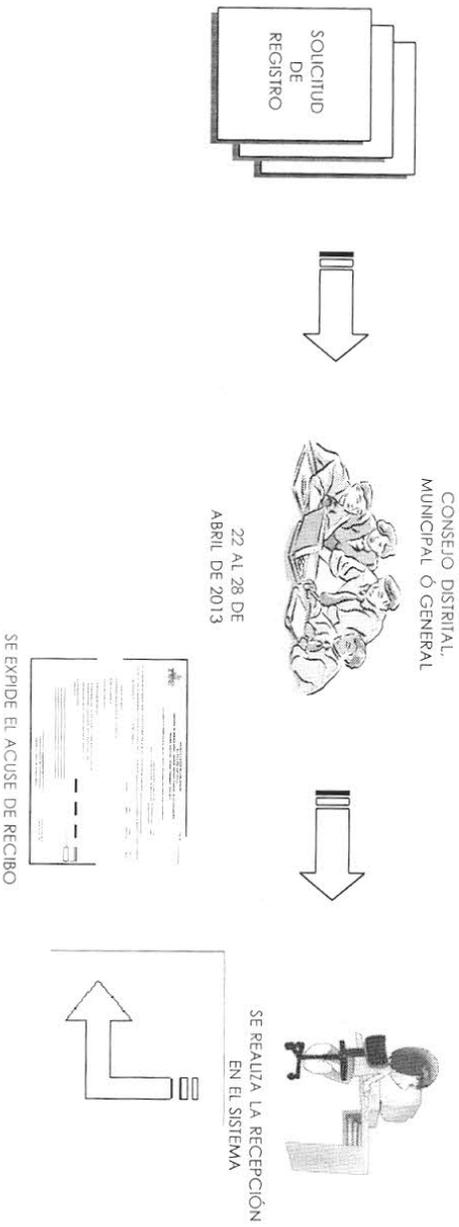


La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación brindará apoyo a los Consejos Distritales y Municipales en el análisis de las solicitudes de registro que reciban en forma directa.

Los **documentos** que los partidos políticos y/o coaliciones **deberán presentar** por cada uno de los candidatos propietarios y suplentes son:

1. Solicitud de registro;
2. Original de Declaración de aceptación de candidatura;
3. Copia del acta de nacimiento;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
5. Original o copia certificada de Constancia de Residencia; y
6. Original de Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el CIPEEP.
7. Manifestación por escrito del partido político y/o coalición de que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos u órgano de gobierno correspondiente.

Presentada la solicitud de registro ante el Órgano Electoral competente, se realizará la recepción de la misma en el "Sistema de cómputo para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013" y se expedirá el acuse de recibo al partido político y/o coadición correspondiente, el cual especificará el número de fojas que se anexan a dicha solicitud.



[Handwritten signature]
108

2 La **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA** deberá presentarse en original y cumplir con los siguientes requisitos:

- d** Nombre del candidato; _____
- b** Señalar claramente el cargo al que se postula; y _____
- c** Contener la firma autógrafa del candidato de que se trate.

DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA

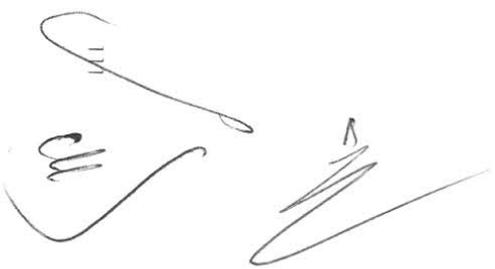
C. _____
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEE
PRESENTE

C. ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la _____ y con fundamento en lo establecido en el artículo 208 inciso 9) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, manifiesto:

MI aceptación como candidato del partido "X" a la _____ para la elección local a efectuarse el día 7 de julio de 2013.

ATENCIAMENTE
H. PUEBLA DE 2 A _____ DE _____ DE 2013

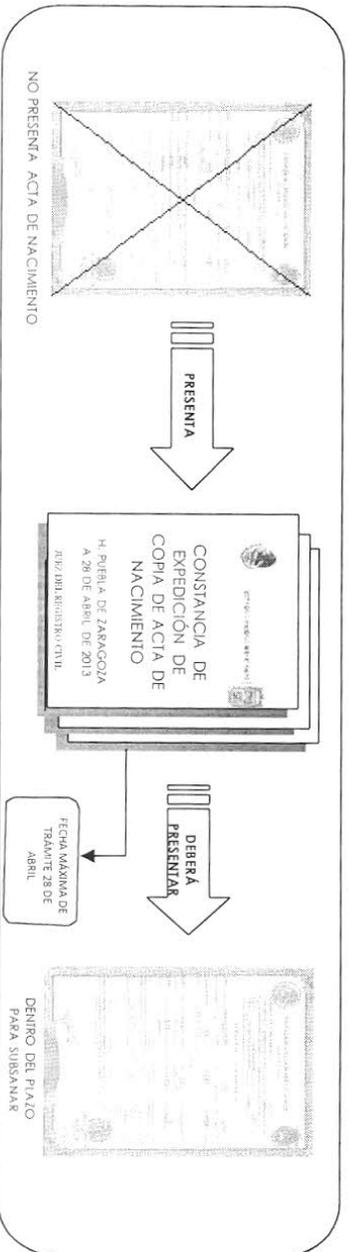

ELIZABETH SANCHEZ PÉREZ



3 La copia legible del **ACTA DE NACIMIENTO**, deberá presentarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

d En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se podrá presentar Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, mediante la cual se acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar éste, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

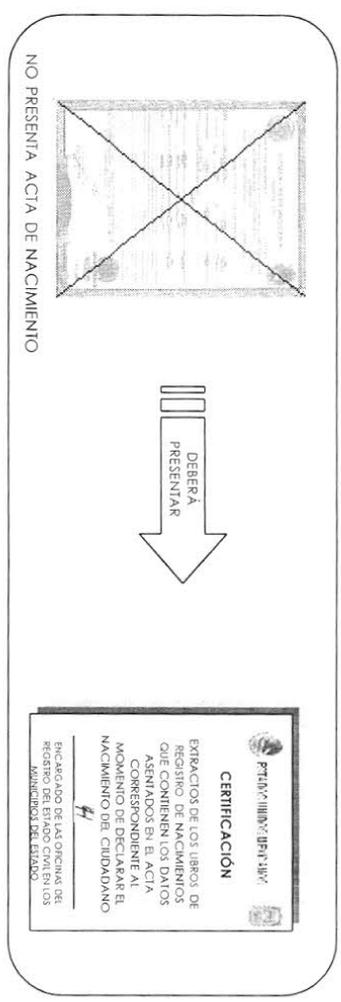
El hecho de presentar la referida Constancia, no exime al partido político o coalición de presentar la copia del acta de nacimiento, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 6).



Se **recomienda** que, en la medida de lo posible, la copia del acta de nacimiento que se presente haya sido **expedida con una antigüedad máxima de un año** anterior a la fecha en que se presenta la solicitud de registro correspondiente.

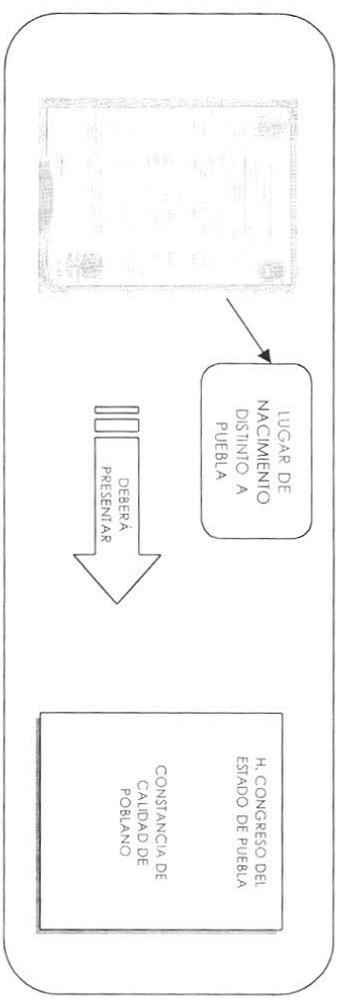
b

En caso de no contar con la copia del acta de nacimiento, se tendrán como válidas las certificaciones expedidas por los encargados de las oficinas de la Dirección del Registro del Estado Civil de Puebla o del Registro del Estado Civil en los Municipios del Estado, que contengan extractos de los Libros de Registro de Nacimientos correspondientes, en atención a que éstas contienen los datos asentados en el acta correspondiente al momento de declarar el nacimiento del ciudadano (Criterio 7).



c

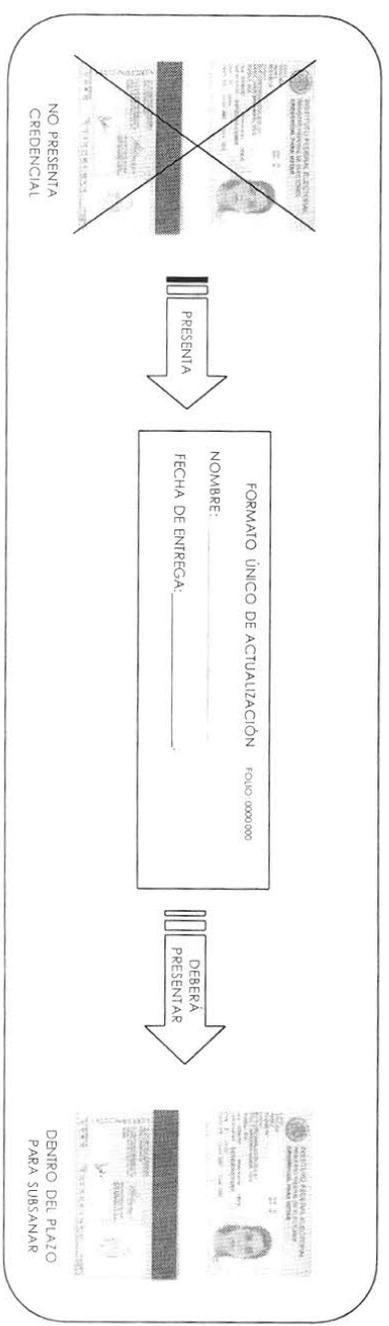
En caso de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político y/o coalición para que presente original o copia certificada de la Constancia de Calidad de Poblano del candidato (Criterio 8).



4 La copia de **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA** legible y por ambos lados, deberá presentarse considerando los siguientes aspectos:

d En caso de que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el Instituto Federal Electoral, Formato Único de Actualización y Registro, para acreditar el trámite.

El hecho de presentar dicho Formato, no exime al partido político y/o coalición de presentar la copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 14).



11

5 ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, que deberá cubrir los siguientes requisitos:

- d** Debe tener una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10, 2º párrafo);
- b** Debe ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva (Criterio 10, 2º párrafo).

EL CIDADANO _____ PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO QUE
AUTORIZA _____

HACENI CONSTAR:

Que sí (o) No _____ cuyo (los) (los) aparece el
margen, es (son) (son) del registro Civil No. 279) que
según Acta de Nacimiento del registro Civil No. 279) que
presenta, quien reside desde hace _____ años, en esta
Ciudad, con domicilio ubicado _____ en
de esta Ciudad.

Lo anterior se manifiesta de conformidad con el testimonio
rendido ante este órgano por las personas que al sobre de lo
presente firman.

A solicitud del (los) interesado(s) y para los fines que a ello
convengan se expide lo presente en la Ciudad de
_____ a los _____ de _____ de _____

EL PRESIDENTE MUNICIPAL _____

Se consideran equivalentes las constancias de vecindad, de residencia, de arraigo, de origen o de domicilio o cualquier otra denominación, para acreditar el requisito de residencia, siempre y cuando el documento contenga los datos correspondientes a la naturaleza del requisito (Criterio 10, 1º párrafo).

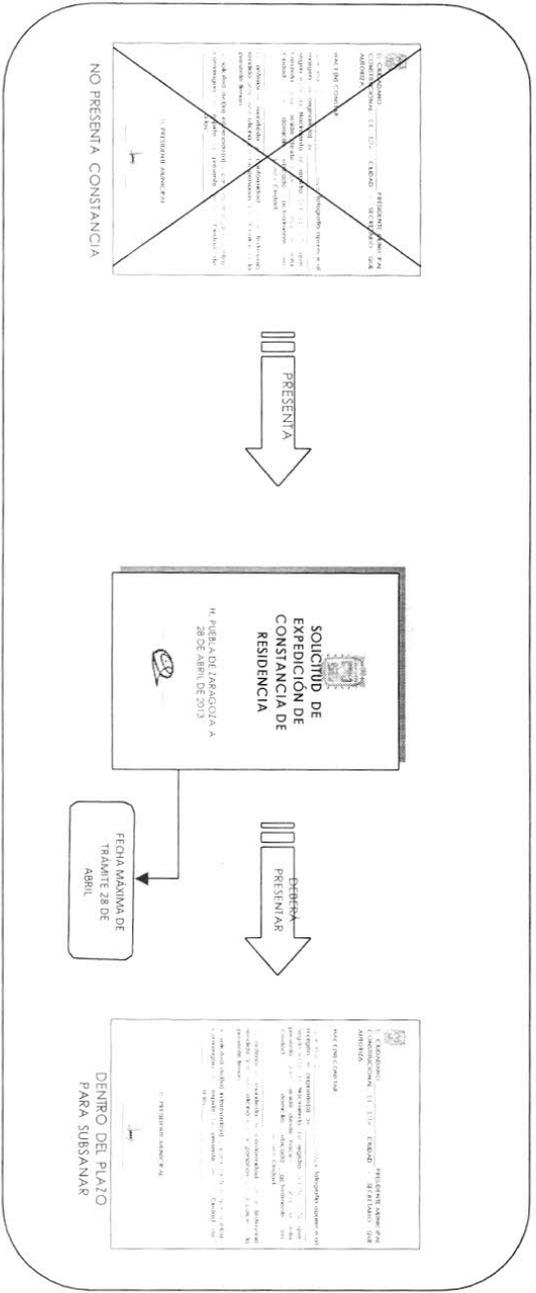
Si la constancia de residencia o vecindad que presente el partido político y/o coalición contiene firma facsimilar, el Consejero Presidente del Consejo Electoral que reciba la solicitud de registro, deberá verificar con la Autoridad Municipal correspondiente la autenticidad del documento (Criterio 12).

[Handwritten signatures and initials]

C En caso de no contar con la Constancia de Residencia y/o Vecindad, se podrá presentar la respectiva solicitud de expedición, cuando por causas imputables a las autoridades encargadas de otorgar dicho documento, no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de solicitud de expedición se haya realizado como máximo el 28 de abril de 2013, fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

El hecho de presentar la referida solicitud de expedición, no exime al partido político o coalición de presentar la Constancia de Residencia, por lo que la autoridad electoral le requerirá al ente político para que la presente dentro del plazo previsto en el artículo 213 fracción I del Código de la materia, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

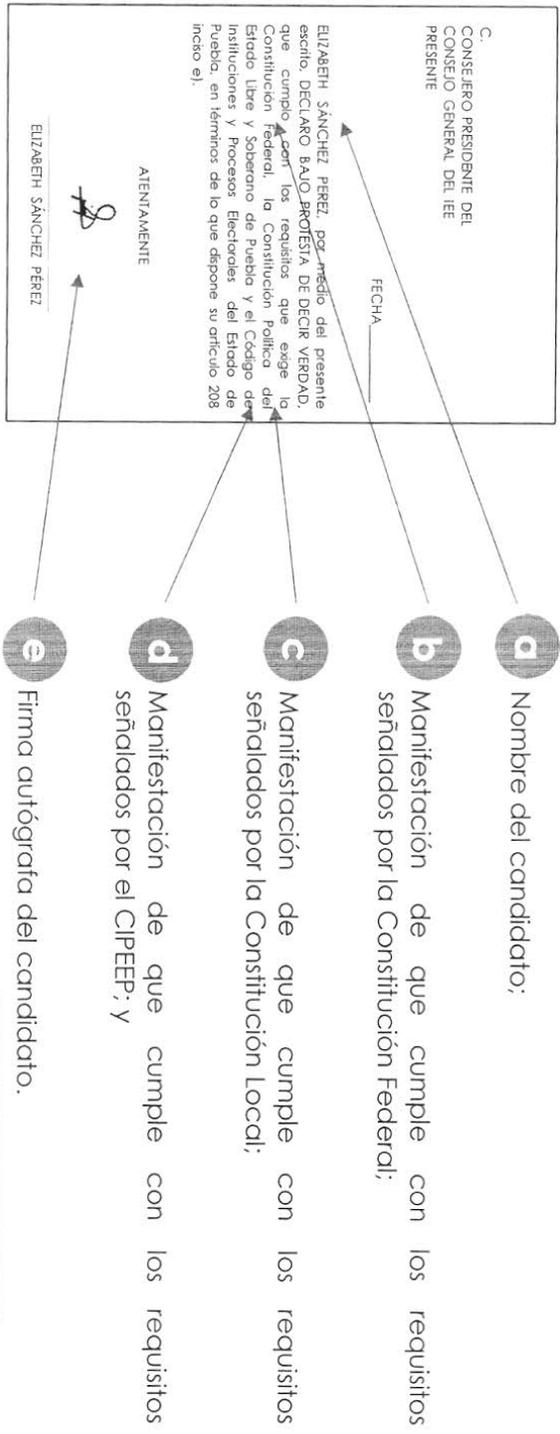
De igual forma, se aceptarán las constancias firmadas por ausencia (Criterio 11).



116

[Handwritten signature]

6 La **DECLARACIÓN BAJO PROTESTA** deberá presentarse en original y señalar claramente lo siguiente:



C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEF PRESENTE

FECHA _____

ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, por medio del presente escrito, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumplo con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo que dispone su artículo 208 inciso e).

ATENTAMENTE



ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEF PRESENTE

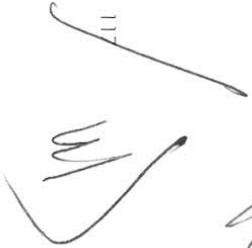
Por medio del presente, manifiesto que los candidatos cuyo registro solicito, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político que represento.

ATENTAMENTE



7 Asimismo, el partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político o el convenio de coalición.

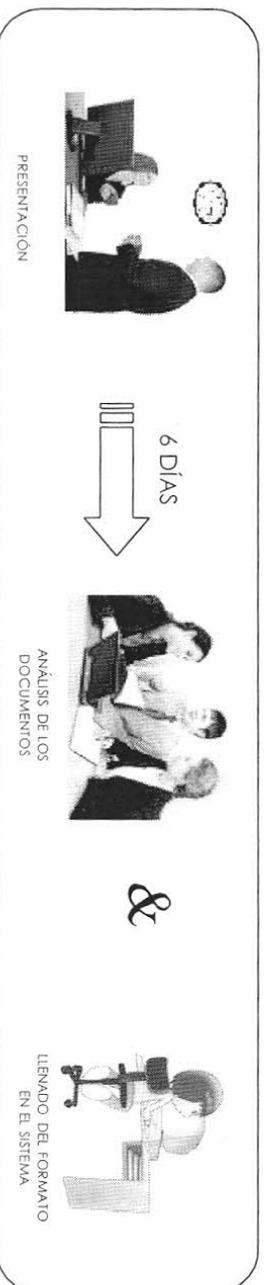
117



C. DE LA REVISIÓN, DEL REGISTRO Y ANÁLISIS

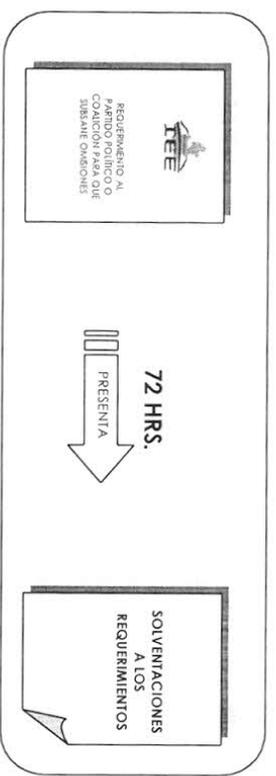
1. DE LOS PLAZOS DE REVISIÓN Y REGISTRO

- a** Dentro de los 6 días siguientes a la recepción de las solicitudes de registro de candidatos a Miembros de Ayuntamientos, así como de los documentos que se acompañan a la misma, el Consejero Presidente del Órgano Electoral competente ó el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en su caso, por medio del personal asignado para ello, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el Capítulo "Del Registro de Candidatos" del CIPEEP (Art. 213).



- b** Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará **de inmediato** al partido político y/o coalición correspondiente para que dentro de las **72 horas siguientes**, contadas a partir del momento de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos conducentes.

En caso de que alguno de los documentos presentados por los partidos políticos y/o condiciones **sea ilegible**, se requerirá al ente político en cuestión para que en un término de **72 horas**, contadas a partir del momento de la notificación, realice la reposición del mismo. En caso contrario, dicho documento se considerará como no presentado (Criterio 2).



C

Al **sexto día siguiente** al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General, Distrital y Municipal celebrarán una Sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Al concluir dicha Sesión, el Consejero Presidente del Órgano Electoral conducente hará público el registro de candidatos acordado, en los estrados del local del Consejo Electoral que corresponda. (Art. 213 fraccs. III y V CIPEEP).



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

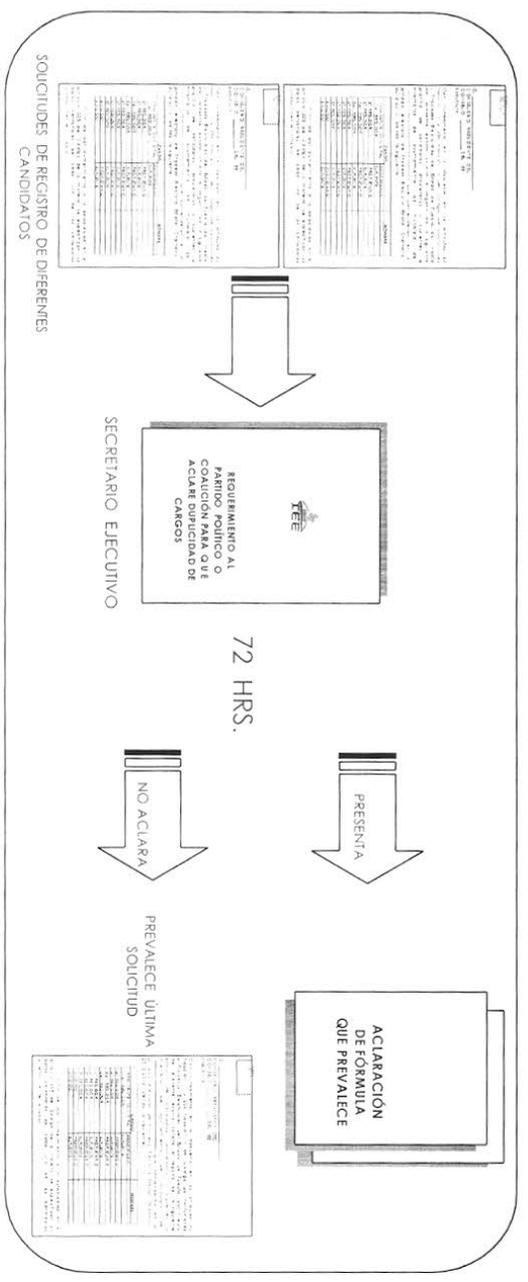
d

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado, el acuerdo relativo al registro de fórmulas de candidatos que hayan realizado durante la sesión a que refiere el punto anterior.



e

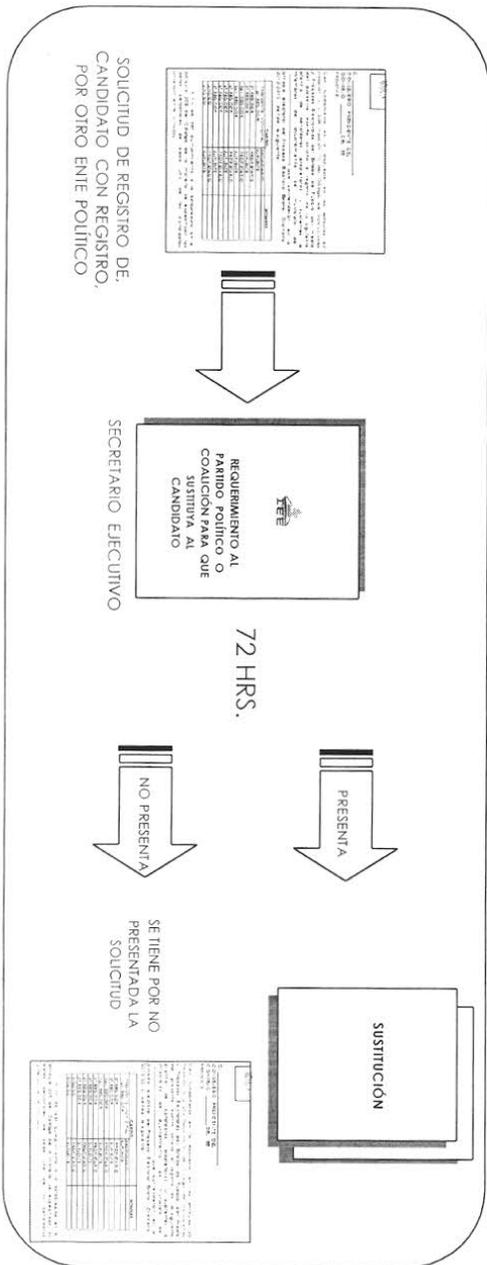
En el caso de que para un mismo cargo de eleccion popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido politico y/o coaliccion, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al ente politico que corresponda, a efecto de que informe al Consejo General, en el término de 72 horas cuáles candidatos o fórmula prevalecen. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud (Art. 209 CIPEEP).



120

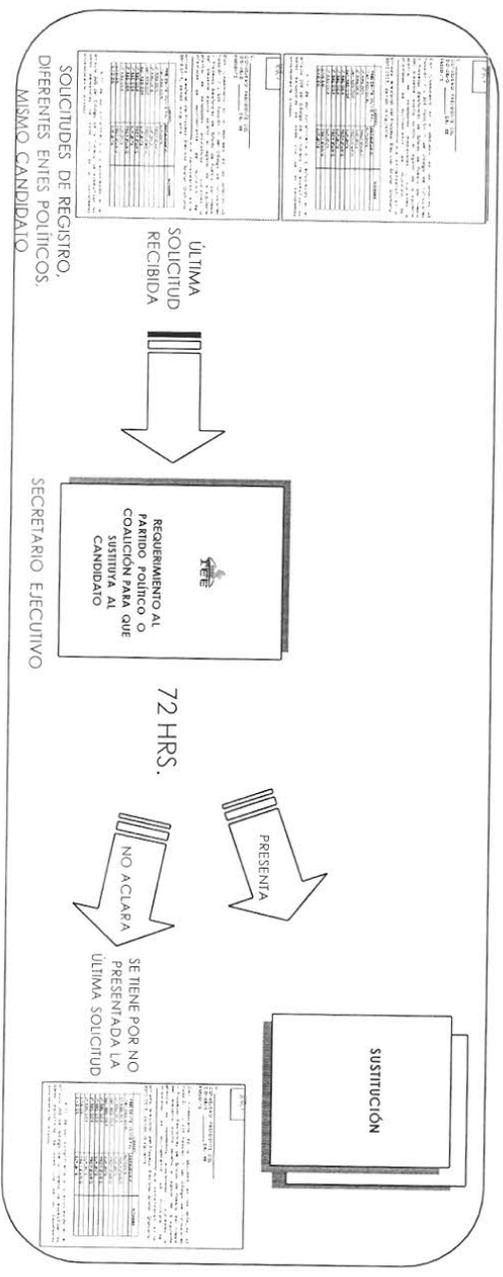


En el supuesto de que algún partido político y/o coalición solicite el registro de un candidato que ya hubiera obtenido su registro por algún otro ente político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó la solicitud, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud (Criterio 23).



9

Asimismo, en el caso de que diferente partidos políticos y / o coaliciones soliciten el registro de un mismo candidato, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya al candidato en el término de 72 horas y, en su caso, aclare lo conducente. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud (Criterio 23).



IMPORTANTE

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, será desechada de plano (Art. 213 fracción II CIPEEP).

122

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
RECEPCIÓN				ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN				
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			

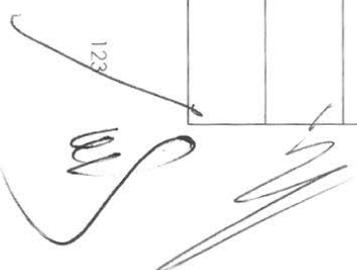
➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 23 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS						SESIÓN Y PUBLICACIÓN
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO				
INICIA CAMPAÑA						

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
	RECEPCIÓN			ANÁLISIS		
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS	REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN			
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO		
			SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA		

123


INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 24 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS					
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA					

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
		RECEPCIÓN			ANÁLISIS	
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS	REQUERIMIENTO				
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

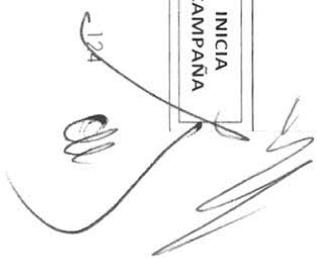
INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 25 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS				ANÁLISIS	
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
			RECEPCIÓN			
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
	ANÁLISIS		REQUERIMIENTO			
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
					SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA

124


➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 26 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
				RECEPCIÓN		ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS				
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
		SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA			

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
				RECEPCIÓN		ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS		REQUERIMIENTO		CONTESTACIÓN
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
CONTESTACIÓN						SESIÓN Y PUBLICACIÓN
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
INICIA CAMPAÑA						

➤ INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
					RECEPCIÓN	ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS				
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
			SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA		

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
					RECEPCIÓN	ANÁLISIS
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
		ANÁLISIS			REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
CONTESTACIÓN						
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA					

> INICIO DE CAMPAÑA PARA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 DE ABRIL:

SIN REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
						RECEPCIÓN
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS						
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
				SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA	

CON REQUERIMIENTO

22 ABRIL	23 ABRIL	24 ABRIL	25 ABRIL	26 ABRIL	27 ABRIL	28 ABRIL
						RECEPCIÓN
29 ABRIL	30 ABRIL	1 MAYO	2 MAYO	3 MAYO	4 MAYO	5 MAYO
ANÁLISIS						
6 MAYO	7 MAYO	8 MAYO	9 MAYO	10 MAYO	11 MAYO	12 MAYO
CONTESTACIÓN						
13 MAYO	14 MAYO	15 MAYO	16 MAYO	17 MAYO	18 MAYO	19 MAYO
	SESIÓN Y PUBLICACIÓN	INICIA CAMPAÑA				
						REQUERIMIENTO

2. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES

Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

- d Se verificará que el **nombre** del candidato señalado en la solicitud de registro coincida con el del acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte conducente.

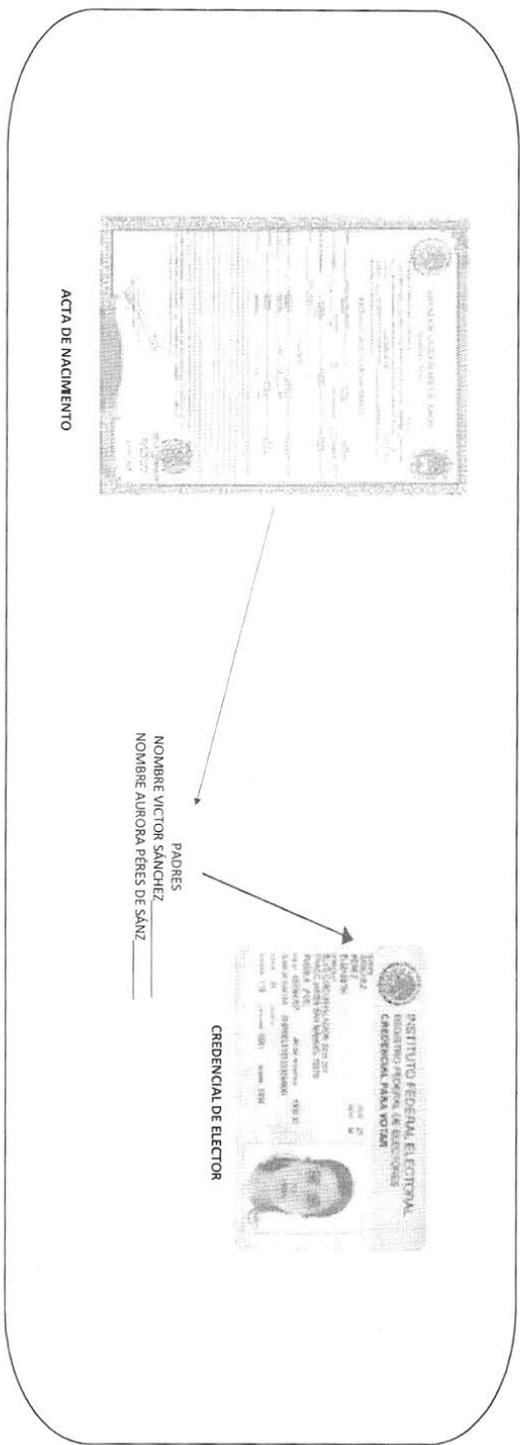
En el supuesto de que el nombre del candidato postulado, señalado en la solicitud, presente diferencias sustanciales en cuanto a nombres y/o apellidos, con el asentado en el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se deberá anexar información testimonial respecto al nombre, la cual podrá ser expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Presidentes de Juntas Auxiliares Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Municipales, Jueces Menores y/o Notarios.

En caso de que el nombre que se señale en la solicitud, acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía se encuentre abreviado, prevalecerá el asentado en la credencial para votar con fotografía.

Para efecto de registro, se asentará el nombre que obre en la credencial para votar con fotografía (Criterio 3).



En caso de que en el acta de nacimiento no aparezca completo el nombre del ciudadano, éste podrá derivarse si en la misma aparece completo el nombre de sus padres, siempre y cuando el nombre derivado coincida con el asentado en la credencial para votar con fotografía. Así mismo, en caso de que el nombre completo del ciudadano que se infiere de su acta de nacimiento al tomar en consideración el apellido de sus padres no coincida con el documento mencionado, se requerirá para acreditar su identidad, la presentación de la información testimonial antes referida (Criterio 4).

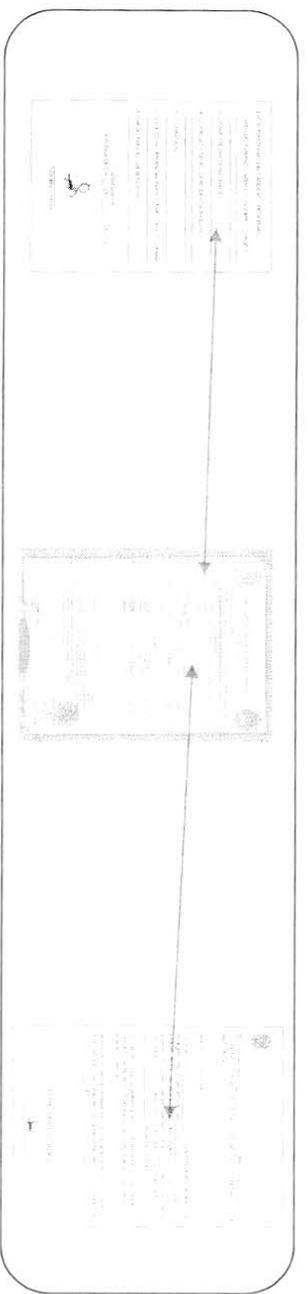


Una vez registrados los candidatos para los distintos cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente requerirá a los partidos políticos o coaliciones a efecto de que manifiesten si sus candidatos desean que el sobrenombre con el que son conocidos públicamente aparezca en las boletas electorales, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2012 aprobada por la Sala Superior, y cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTA PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICARLO (Criterio 3 último párrafo).

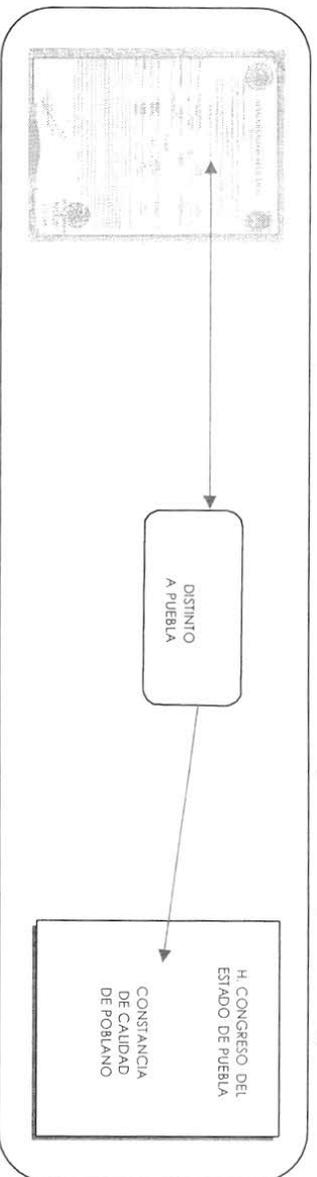
b

Corroborar el **lugar y fecha de nacimiento** del candidato, asentados en la solicitud de registro, cotejando con lo señalado en el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía, procediendo al llenado del formato de análisis en la parte correspondiente. En el supuesto de que la fecha de nacimiento del postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento (Criterio 5).

En el supuesto de que los datos señalados en la solicitud de registro, presenten diferencias sustanciales con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, se requerirá al partido político y/o coalición para que aclare lo conducente y presente el documento que corresponda.



En el supuesto de que el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se deberá verificar que se haya presentado el documento que acredite la calidad de poblano del ciudadano, en caso contrario, se deberá requerir al partido político o coalición para que presente el documento correspondiente (Criterio 8).



C Por lo que respecta al requisito del **domicilio y tiempo de residencia** del candidato en el mismo, se verificará el dato señalado en la solicitud de registro con el de la constancia de residencia, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

Se deberá verificar que la constancia de residencia sea expedida por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o Presidente de la Junta Auxiliar respectiva y que cuente con una vigencia máxima de hasta 6 meses anteriores a la fecha de vencimiento del término legal de registro de candidatos, es decir, se aceptarán las constancias de residencia expedidas a partir del 30 de octubre de 2012 (Criterio 10).

En el supuesto de que el domicilio y/o tiempo de residencia señalados en la solicitud de registro no coincida con la constancia de residencia, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 13).

PREVALECERÁ

130

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPIETARIO
 I.- APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____
 II.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
 III.- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____
 IV.- OCUPACIÓN: _____
 V.- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____
 VI.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____
 H. PUEBLA DE L. A. _____ DE 2010
 ATENIAMENTE

 NOMBRE Y FIRMA

d

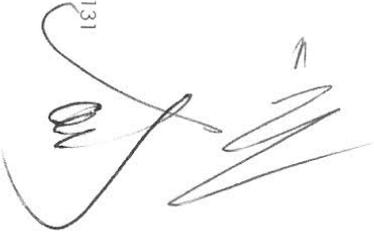
El dato de **ocupación** del candidato, se desprende de lo señalado en la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político y/o coalición interesado, procediéndose al llenado del formato de análisis en el rubro que se menciona.

IMPORANTE

Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contener por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada (Criterio 19).

131



e

Se verificará la **clave de la credencial para votar con fotografía** del candidato, cotejando el dato establecido en la solicitud de registro con el de la credencial para votar con fotografía, llenando el formato de análisis correspondiente.

En el supuesto de que la clave de elector señalada en la solicitud de registro no coincida con la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en ésta última (Criterio 15).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPUESTO	
1. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO:	
2. NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO:	
3. UDOAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	
4. UDOAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	
5. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
6. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
7. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
8. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
9. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
10. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
11. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
12. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
13. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
14. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
15. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
16. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
17. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
18. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
19. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
20. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
21. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
22. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
23. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
24. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
25. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
26. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
27. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
28. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
29. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
30. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
31. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
32. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
33. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
34. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
35. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
36. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
37. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
38. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
39. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
40. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
41. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
42. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
43. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
44. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
45. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
46. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
47. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
48. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
49. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
50. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
51. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
52. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
53. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
54. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
55. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
56. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
57. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
58. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
59. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
60. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
61. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
62. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
63. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
64. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
65. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
66. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
67. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
68. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
69. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
70. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
71. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
72. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
73. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
74. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
75. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
76. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
77. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
78. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
79. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
80. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
81. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
82. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
83. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
84. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
85. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
86. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
87. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
88. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
89. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
90. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
91. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
92. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
93. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
94. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
95. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
96. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
97. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
98. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
99. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	
100. DOMICILIO Y TIPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO:	

PREVALECERÁ

CLAVE DE LA CREDENCIAL

El cargo para el que se postula el candidato debe ser corroborado mediante la revisión de la solicitud del registro de candidatos, respecto al escrito de declaración de aceptación de la candidatura, procediendo a llenar el formato de análisis en referencia.

Se deberá verificar que la declaración de aceptación de la candidatura cuente con la firma autógrafa del candidato.

En el supuesto de que el cargo para el que se postula no coincida, prevalecerá el señalado en la declaración de aceptación de la candidatura (Criterio 30).

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPETARIO

I. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____

II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____

IV. OCUPACIÓN: _____

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____

VI. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____

HE FIRMADO EN LA CIUDAD DE _____ DE _____ DE 2013

ATENTAMENTE

NOBRE Y FIRMA

DATOS PERSONALES DEL CANDIDATO PROPETARIO

I. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO: _____

II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO: _____

IV. OCUPACIÓN: _____

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA: _____

VI. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA: _____

HE FIRMADO EN LA CIUDAD DE _____ DE _____ DE 2013

ATENTAMENTE

NOBRE Y FIRMA

DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA

COMUNICADO RESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ELECTORES

DECLARACION DE EDUARDO SANCHEZ FERRI, que me he postulado a ser candidato para el cargo de _____ en las elecciones municipales y regionales de _____ de _____ de 2013, para el cargo de _____ en el municipio de _____ y Preciso Electoral de _____ de _____ de 2013.

Me declaro en pleno conocimiento del hecho de que si mi nominación es por el cargo de _____ de _____ de 2013.

HE FIRMADO EN LA CIUDAD DE _____ DE _____ DE 2013

ATENTAMENTE

EDUARDO SANCHEZ FERRI

PREVALCERA

Se verificará la existencia de las **firmas autógrafas** de los funcionarios del partido político y/o coalición que los postulen. En este sentido, la solicitud de registro de candidatos debe contener la firma autógrafa de la persona facultada por los Estatutos de cada instituto político y/o el Representante ante el Consejo General (Criterio 1), vaciando los datos que se desprendan del análisis de este punto en el formato conducente.

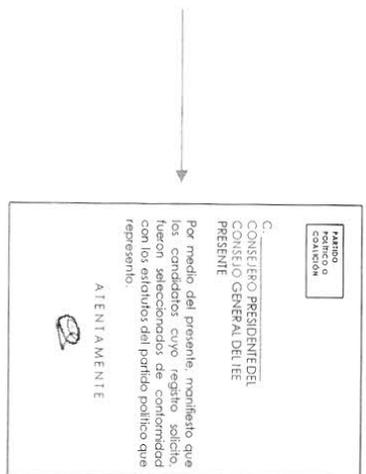


h

Verificar que la **Declaración bajo protesta**, refiera que el candidato cumple con los requisitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que cuente con la firma autógrafa del candidato, debiendo llenar el formato de análisis en su apartado específico.

i

El partido político o coalición postulante deberá **manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio ente político**, para lo cual se deberá confirmar la existencia del escrito del que se desprenda tal aspecto, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia, ya sea que se incluya dicha manifestación en el escrito de solicitud de registro, o bien en algún otro documento.



134

[Firma manuscrita]

Se debe considerar que:

- Los partidos políticos y/o coaliciones tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente, el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente, en términos del artículo 54 fracción XVI del Código de la materia, debiendo presentar en el mismo acto la sustitución del candidato que corresponda.
- Así mismo, en caso de que el Consejo General tenga conocimiento de los impedimentos en referencia antes de que sea informado por el partido político y/o coalición, el Secretario Ejecutivo requerirá al ente político conducente a fin de que dentro de las 72 horas siguientes sustituya al candidato en cuestión (Criterio 25).
- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción LV del artículo 89 del Código Comicial, el Consejo General por conducto del Consejero Presidente, solicitará a los Jueces de Distrito con Jurisdicción en el Estado, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, informen si recae sentencia ejecutoriada sobre alguno de los ciudadanos postulados por los partidos políticos y/o coaliciones como candidatos a cargos de elección popular, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, remitiendo para tal efecto el listado en que consten los nombres de dichos ciudadanos.
- Bajo este tenor, si de la información proporcionada por la Autoridad Jurisdiccional se detecta que algún ciudadano postulado como candidato a algún cargo de elección popular se encuentra en dicho supuesto, a fin de respetar la garantía de audiencia y ante la posibilidad de una homonimia, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, dará vista al partido político y/o coalición en cuestión, para que dentro de las 72 horas siguientes aclare lo que a su derecho convenga. Vencido dicho plazo y de resultar procedente, el Consejo General negará o, en su caso, cancelará el registro del candidato en comento y requerirá al partido político y/o coalición que corresponda para que dentro de las 72 horas siguientes realice la sustitución conducente (Criterio 26).

Por último, el Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político y/o coalición que los postula (Art. 214 CIPEEP).

De igual manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

No olvidemos que resulta de notoria importancia observar las disposiciones legales aplicables a candidaturas a Miembros de Ayuntamientos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, para ello se acompaña al presente Procedimiento de Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos, como Anexo 2, pág. 139, las disposiciones normativas aplicables a lo anteriormente citado.

III. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS COMUNES

Los partidos políticos que decidan apoyar a un candidato en común deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas; para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo (Criterio 31).

La presentación del apoyo a un candidato común se llevará a cabo únicamente dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es decir, durante la última semana del mes de abril (Criterio 32).

La presentación de la solicitud de registro de un candidato, así como la documentación respectiva a su candidatura común, deberán ser presentadas en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados en una sola solicitud de registro (Criterio 33).

El análisis de la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos respectivos al apoyo en común, se llevará a cabo en un mismo momento por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una misma sesión la aprobación de la candidatura común y el registro del candidato (Criterio 34, 1º párrafo).

Una vez llevado a cabo lo anterior la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación inscribirá en el libro correspondiente el registro de la candidatura común (Criterio 34, 2º párrafo).

En los supuestos de candidaturas comunes, éstas se entenderán como un registro para los efectos establecidos en el artículo 210 del Código Comicial.

Las sustituciones de los candidatos comunes deberán ir acompañadas, además de los documentos señalados en el artículo 208 del Código Comicial, por el consentimiento del candidato sustituto para ser apoyado en candidatura común y la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre la participación para apoyar la candidatura común (Criterio 35).



IV. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Una vez realizados los pasos anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos, integrándose el expediente en referencia de acuerdo al siguiente orden:

1. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político y/o coalición para registrar candidatos;
2. Solicitud de registro de candidatos; y
3. Documentos que acompañan:
 - a. Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
 - b. Copia del acta de nacimiento;
 - c. Copia de la credencial para votar con fotografía;
 - d. Constancia de residencia;
 - e. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - f. En su caso, manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político; y
 - g. Otros documentos que se presenten y que no se encuentren descritos en los rubros anteriores.

A efecto de agilizar el procedimiento de recepción de solicitudes de registro, se recomienda a los partidos políticos y/o coaliciones presentar su documentación ordenada por cada uno de los candidatos, es decir: original de declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, original o copia certificada de constancia de residencia y declaración bajo protesta.

V. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Las sustituciones deberán solicitarse por escrito por los partidos políticos y/o coaliciones al Consejo General, mediante documento que contenga el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial y observándose las disposiciones siguientes (Art. 215 CIPEEP):

1 Dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, en la última semana del mes de abril, procede la sustitución en cualquier momento (Art. 215 fracc. I).

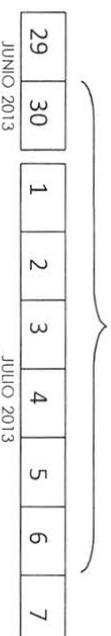
ABRIL 2013						
22	23	24	25	26	27	28
PROCEDE LA SUSTITUCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO						
29	30	31				

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir (Criterio 22).

2

Vencido dicho plazo, los candidatos sólo podrán ser sustituidos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 7 días anteriores al de la jornada electoral (Criterio 29). Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga el Código de la materia (Art. 215 fracc. II CIPEEP).

7 DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL



29 de junio
(Último día para presentar
sustituciones por renuncia)

7 de julio
(Jornada Electoral)

El análisis de las sustituciones presentadas deberá de ser tramitado en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral (Criterio 27).

139

3

En relación a las renunciaciones o negativas a aceptar la candidatura presentadas por los ciudadanos, se realizará el siguiente procedimiento (Criterio 28):

- a) Cuando los partidos políticos o coaliciones presenten el escrito de renuncia de un candidato a un cargo de elección popular, los entes políticos deberá presentar al candidato que declina a la postulación dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la mencionada renuncia, a efecto de que el candidato lleve a cabo su ratificación ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, debiendo presentar para tal efecto la copia de su credencial para votar con fotografía. De no llevarse a cabo la situación descrita, el escrito de renuncia se tendrá como no presentado.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo y se notificará tal situación al partido político o coalición, a fin de que el ente político tenga conocimiento de que la sustitución no es procedente.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.



b) Cuando se presente algún escrito de renuncia a un cargo de elección popular, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción el Consejo Electoral que reciba la renuncia, por conducto del Consejero Presidente, hará del conocimiento del candidato la existencia de dicha renuncia, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, debiendo presentarse ante el Consejo General, a través de la Dirección de Priorrogativas, Partidos Políticos Y Medios de Comunicación, junto con la copia de su credencial para votar con fotografía, para ratificar o exponer lo que a su derecho convenga.

En caso de que el candidato en cuestión no se presente dentro del plazo señalado, la renuncia se tendrá por no presentada.

La notificación antes mencionada deberá efectuarse personalmente en el domicilio del candidato que suscribe la renuncia, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio del candidato que se encuentre señalado en la solicitud de registro de candidatura, levantándose para tal efecto la razón correspondiente, la cual contendrá por lo menos:

- Descripción del documento que se notifica;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Nombre del personal que practique la notificación.

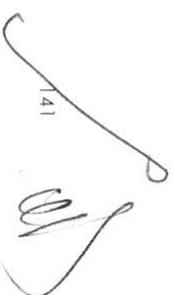
Al oficio a través del cual se le notifique el requerimiento de ratificación, deberá de anexarse copia simple de la renuncia en cuestión.

Las notificaciones del Consejo General serán realizadas por su Consejero Presidente a través de la Dirección Técnica del Secretariado.

El Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato apoyará al Consejero Presidente del Consejo General en las notificaciones que deben realizarse. Las notificaciones del Consejo Municipal se realizarán por conducto de su Consejero Presidente pudiendo éste último designar al personal que considere necesario para efectuar las notificaciones correspondientes.

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá

- Número de oficio que se pretende notificar;
- Extracto del acto que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.



141

- 3.- En el caso de que nadie abra en el domicilio del interesado, será fijado en la puerta del mismo un citatorio que contendrá:
- Número de oficio que se pretende notificar;
 - Extracto del acto que se notifica;
 - Día y hora en que se deja el citatorio con la precisión de que se fija en la puerta del domicilio; y
 - El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

4.- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal que practique la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en estrados.

- 5.- La notificación se fijará en la puerta del domicilio en los siguientes casos:
- Si el candidato a quien va dirigido el requerimiento se niega a recibir la notificación;
 - La persona que se encuentra en el domicilio se rehúsa a recibir el citatorio; y
 - No se encuentra nadie en el lugar.

En dichos casos se procederá además a realizar la notificación por estrados, elaborándose las razones correspondientes las cuales deberán remitirse a la Dirección Técnica del Secretariado a fin de que se cerciore que el procedimiento antes señalado se llevó a cabo y en caso de ser así, se integre al expediente de registro correspondiente.

- 6.- A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral que antecede, la razón de notificación deberán contener:
- La descripción del acto que se notifica;
 - Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o, en su caso, si no se encontró a nadie en el lugar; y
 - Nombre y firma del personal que practique la notificación.

7.- Cuando el domicilio no resulte cierto, se requerirá al instituto político que presentó la solicitud de registro para que en un término de 72 horas señale el domicilio del candidato que presentó la renuncia. Si después del requerimiento el domicilio continúa sin ser cierto todas las notificaciones se practicarán por estrados.



142

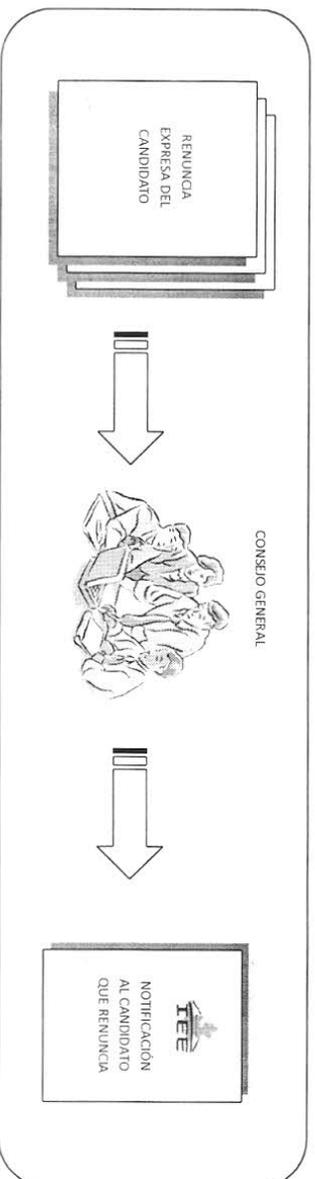


8.- Las notificaciones que se efectúen por estrados deberán hacerse en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en el domicilio del Consejo Municipal correspondiente al domicilio del candidato que se pretende sustituir.

Una vez que se cuente con la ratificación, se notificará al partido político o coalición que solicitó el registro para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya a dicho candidato.

En caso de que el ciudadano manifieste algún hecho del que se desprenda la no ratificación de la renuncia, se procederá a su archivo.

La improcedencia de la sustitución deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su aprobación (Criterio 28 inciso b).



148

ANEXOS

**AL PROCEDIMIENTO PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATOS A
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS**



Handwritten signatures and initials, including a date '14/11'.

Anexo 1 Tabla descriptiva de población, relacionada con la asignación a Miembros de Ayuntamientos
 (Procedimiento para el Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos)

DTO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CIPEP)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	TOTAL	30 % GÉNERO (Art. 201 CIPEP)
1	FRANCSO Z. MENA	16,270	6	1	1	8	3
1	HONEY	7,463	6	1	1	8	3
1	JALPAN	12,547	6	1	1	8	3
1	NAUPAN	9,707	6	1	1	8	3
1	PAHUATLÁN	20,618	6	1	1	8	3
1	PANTEPEC	18,435	6	1	1	8	3
1	TLACUILOTEPEC	17,115	6	1	1	8	3
1	TLAXCO	5,415	6	1	1	8	3
1	VENUSTIANO CARRANZA	27,890	6	1	1	8	3
1	XICOTEPEC	75,601	8	1	1	10	3
1	ZIHUATEUTLA	12,530	6	1	1	8	3
2	AHUACATLÁN	14,754	6	1	1	8	3
2	AHUAZOTEPEC	10,457	6	1	1	8	3
2	AMIXTLÁN	5,004	6	1	1	8	3
2	CHICONCUAUTLA	15,767	6	1	1	8	3
2	HERMENEGILDO GALEANA	7,718	6	1	1	8	3
2	HUAUGHIMANANGO	97,753	8	1	1	10	3
2	JOPALA	12,997	6	1	1	8	3
2	JUAN GALINDO	10,213	6	1	1	8	3
2	SAN FELIPE TERATLÁN	4,120	6	1	1	8	3
2	TLAOILA	19,826	6	1	1	8	3
2	TLAPACOYA	6,406	6	1	1	8	3
3	AQUIXTLA	7,848	6	1	1	8	3
3	CHIGNAHUAPAN	57,909	6	1	1	8	3
3	CUAUTEMÁN	9,212	6	1	1	8	3
3	IXTACAMAXTLÁN	25,326	6	1	1	8	3
3	TEPANCO DE RODRIGUEZ	4,244	6	1	1	8	3
3	TEPETZINTLA	10,240	6	1	1	8	3
3	TETELA DE OCAMPO	25,793	6	1	1	8	3
3	ZACATLÁN	76,296	8	1	1	10	3
3	ZONGOZOTLA	4,599	6	1	1	8	3
4	ATLEQUIZAVÁN	2,833	6	1	1	8	3
4	CAMOCUAUTLA	2,476	6	1	1	8	3
4	CAXHUACÁN	3,791	6	1	1	8	3
4	COATEPEC	758	6	1	1	8	3
4	CUETZALÁN DEL PROGRESO	47,433	6	1	1	8	3
4	HUEHUETLA	15,689	6	1	1	8	3
4	HUEYTLAIPÁN	5,734	6	1	1	8	3
4	HUITZILÁN DE SERDÁN	13,982	6	1	1	8	3
4	IXTEPEC	6,811	6	1	1	8	3
4	JONOTLA	4,598	6	1	1	8	3

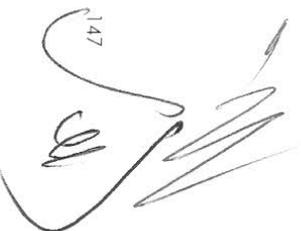
148

DITO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CIREP)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	TOTAL	30 % GÉNERO (Art. 201 CIREP)
4	NAUZONTLA	3,598	6	1	1	8	3
4	OLINTLA	11,641	6	1	1	8	3
4	TUZAMAPAN DE GALEANA	5,983	6	1	1	8	3
4	XOCHIAPULCO	3,911	6	1	1	8	3
4	XOCHITLAN DE VICENTE SUÁREZ	12,249	6	1	1	8	3
4	ZACAPOAXTLA	53,295	6	1	1	8	3
4	ZAROTTIÁN DE MÉNDEZ	5,608	6	1	1	8	3
4	ZARAGOZA	15,444	6	1	1	8	3
4	ZAUTLA	19,438	6	1	1	8	3
4	ZOQUIAPAN	2,639	6	1	1	8	3
5	ATEMPAN	25,386	6	1	1	8	3
5	CUYOACO	15,367	6	1	1	8	3
5	LIBRES	31,532	6	1	1	8	3
5	OOCOTEPEC	4,825	6	1	1	8	3
5	ORIENTAL	16,575	6	1	1	8	3
5	RAFAEL LARA GRAJALES	14,052	6	1	1	8	3
5	SAN JOSÉ CHIAPA	8,087	6	1	1	8	3
5	SAN SALVADOR EL SECO	27,622	6	1	1	8	3
5	TEPEAHUALCO	16,390	6	1	1	8	3
5	TEPELES DE AVILA CASTILLO	5,689	6	1	1	8	3
5	TLATLAUQUITEPEC	51,495	6	1	1	8	3
5	YAONAHUAC	7,514	6	1	1	8	3
6	ACATENCO	8,916	6	1	1	8	3
6	AVOTOXCO DE GUERRERO	8,153	6	1	1	8	3
6	CHIGNAUTLA	30,254	6	1	1	8	3
6	HUEYAPAN	11,868	6	1	1	8	3
6	HUEYTAMALCO	26,689	6	1	1	8	3
6	TENAMPULCO	6,772	6	1	1	8	3
6	TEZUTLÁN	92,246	8	1	1	10	3
6	XIUTEPECO	37,910	6	1	1	8	3
7	CHAUTZINGO	18,762	6	1	1	8	3
7	SAN FELIPE TEOTILALCINGO	9,426	6	1	1	8	3
7	SAN MARTÍN TEMELUCAN	141,112	8	1	1	10	3
7	SAN MATÍAS TLALANCALECA	19,310	6	1	1	8	3
7	SAN SALVADOR EL VERDE	28,419	6	1	1	8	3
7	TLAHUAPAN	36,518	6	1	1	8	3
8	CALPAN	13,730	6	1	1	8	3
8	DOMINGO ARENAS	6,946	6	1	1	8	3
8	HUELOTZINGO	63,457	8	1	1	10	3
8	JUAN C. BONILLA	18,540	6	1	1	8	3
8	SAN ANDRÉS CHOLULA	100,439	8	1	1	10	3
8	SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	5,826	6	1	1	8	3
8	SAN MIGUEL XOXTLA	11,598	6	1	1	8	3
8	TLALTENANGO	6,269	6	1	1	8	3
9	CORONANGO	34,596	6	1	1	8	3
9	CUAUTLANCINGO	79,153	8	1	1	10	3
9	SAN PEDRO CHOLULA	120,459	8	1	1	10	3
10 - 16	PUEBLA	1,539,819	16	1	1	18	6

146

DTO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CIREF)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	TOTAL	30 % GÉNERO (Art. 20 CIREF)
17	ACAETE	60,353	8	1	1	10	3
17	AMOZOC	100,964	8	1	1	10	3
17	ATOYATEMPAN	6,426	6	1	1	8	3
17	CUAUTINCHAN	9,538	6	1	1	8	3
17	MIXTLA	2,216	6	1	1	8	3
17	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN	8,016	6	1	1	8	3
17	TECALI DE HERRERA	20,267	6	1	1	8	3
17	TEPATLAXCO DE HIDALGO	16,275	6	1	1	8	3
17	TZICATLACOYAN	6,242	6	1	1	8	3
18	ACATZINGO	52,078	6	1	1	8	3
18	CUAPILXTLA DE MADERO	8,709	6	1	1	8	3
18	MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ	2,633	6	1	1	8	3
18	NOPALUCAN	27,292	6	1	1	8	3
18	LOS REYES DE JUÁREZ	25,553	6	1	1	8	3
18	SAN SALVADOR HUIXCOTLITLA	13,541	6	1	1	8	3
18	SOLTEPEC	11,706	6	1	1	8	3
18	TEPEACA	74,708	8	1	1	10	3
19	GENERAL FELIPE ANGELES	19,040	6	1	1	8	3
19	PALMAR DE BRAVO	42,887	6	1	1	8	3
19	QUECHOLAC	47,281	6	1	1	8	3
19	TECAMACHALCO	71,571	8	1	1	10	3
19	TLANEPANTLA	4,833	6	1	1	8	3
19	TOCHTEPEC	19,701	6	1	1	8	3
19	YEHUALTEPEC	22,976	6	1	1	8	3
20	ALOUJCA	6,288	6	1	1	8	3
20	ATZITZINTLA	8,408	6	1	1	8	3
20	CAÑADA MORELOS	18,954	6	1	1	8	3
20	CHALCHICOMULA DE SESMA	43,882	6	1	1	8	3
20	CHICHQUILA	24,148	6	1	1	8	3
20	CHILCHOTLA	19,257	6	1	1	8	3
20	ESPERANZA	13,785	6	1	1	8	3
20	GUADALUPE VICTORIA	16,551	6	1	1	8	3
20	LAFRAGUA	7,767	6	1	1	8	3
20	QUIMIXTLAN	21,275	6	1	1	8	3
20	SAN JUAN ATENCO	3,416	6	1	1	8	3
20	SAN NICOLÁS BUENOS AIRES	9,185	6	1	1	8	3
20	TLACHICHUCA	28,568	6	1	1	8	3
21	ATLIXCO	127,062	8	1	1	10	3
21	NEALTICAN	12,011	6	1	1	8	3
21	OCOYUCAN	25,720	6	1	1	8	3
21	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO	1,132	6	1	1	8	3
21	SAN GREGORIO ATZOMPAN	8,170	6	1	1	8	3
21	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS	10,777	6	1	1	8	3
21	SANTA ISABEL CHOLULA	8,040	6	1	1	8	3
21	TIANGUISMANALCO	9,807	6	1	1	8	3
21	TOCHIMILCO	17,028	6	1	1	8	3
22	ACTEOPAN	2,881	6	1	1	8	3
22	ATZALA	1,228	6	1	1	8	3

147



DTO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CREEP)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	TOTAL	30 % GÉNERO (Art. 201 CREEP)
22	ATIZITLHUACÁN	11,684	6	1	1	8	3
22	CHIAUTLA	19,037	6	1	1	8	3
22	CHIETLA	33,935	6	1	1	8	3
22	COHETZALA	1,283	6	1	1	8	3
22	COHUECAN	4,763	6	1	1	8	3
22	EPATLÁN	4,594	6	1	1	8	3
22	HUAQUECHULA	25,373	6	1	1	8	3
22	HUEHUETLÁN EL CHICO	8,679	6	1	1	8	3
22	IXCAMILPA DE GUERRERO	3,695	6	1	1	8	3
22	IZUCAR DE MANTAMOROS	72,799	8	1	1	10	3
22	JOLALPAN	12,662	6	1	1	8	3
22	SAN MARTÍN TOTOLTEPEC	651	6	1	1	8	3
22	TEOTLALCO	3,121	6	1	1	8	3
22	TEPEMAHALCO	1,141	6	1	1	8	3
22	TEPEOJUMA	8,056	6	1	1	8	3
22	TEPEXCO	6,580	6	1	1	8	3
22	TIAPAPA	8,401	6	1	1	8	3
22	TLAPANALÁ	8,404	6	1	1	8	3
22	XOCHILTEPEC	3,187	6	1	1	8	3
23	ACATLÁN	33,865	6	1	1	8	3
23	AHUATLÁN	3,403	6	1	1	8	3
23	AHUHUETTILA	2,008	6	1	1	8	3
23	ALIBINO ZERTUCHE	1,770	6	1	1	8	3
23	ATEXCAL	3,734	6	1	1	8	3
23	AXUTLA	947	6	1	1	8	3
23	CHIGMECATITLÁN	1,227	6	1	1	8	3
23	CHILA	4,699	6	1	1	8	3
23	CHINANTLA	2,468	6	1	1	8	3
23	COATZINGO	2,964	6	1	1	8	3
23	COVOTEPIC	2,339	6	1	1	8	3
23	CUAVUCA DE ANDRADE	3,062	6	1	1	8	3
23	GUADALUPE	6,276	6	1	1	8	3
23	HUATTLAUCA	6,643	6	1	1	8	3
23	HUEHUETLÁN EL GRANDE	7,060	6	1	1	8	3
23	HUITZILTEPEC	5,306	6	1	1	8	3
23	IXCAQUIXTLA	8,093	6	1	1	8	3
23	JUAN N. MENDEZ	5,223	6	1	1	8	3
23	LA MAGDALENA TLATLAQUITEPEC	484	6	1	1	8	3
23	MOLCAYAC	6,218	6	1	1	8	3
23	PETLALCINGO	9,382	6	1	1	8	3
23	PIAXTLA	4,585	6	1	1	8	3
23	SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN	3,777	6	1	1	8	3
23	CHILA DE LA SAL	28,358	6	1	1	8	3
23	SAN JUAN ATZOMPÁ	872	6	1	1	8	3
23	SAN MIGUEL IXITLÁN	586	6	1	1	8	3
23	SAN PABLO ANICAND	3,554	6	1	1	8	3
23	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	3,395	6	1	1	8	3
23	SANTA CATARINA TLATEMPAN	874	6	1	1	8	3

DTO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	REGIDORES (Art. 46 Ley Orgánica Municipal y 18 CIREF)	PRESIDENTE MUNICIPAL	SINDICO	TOTAL	30% GÉNERO (Art. 20 CIREF)
23	SANTA INÉS AHUATEMPAN	5,944	6	1	1	8	3
23	TECOMATLÁN	5,420	6	1	1	8	3
23	TEHUITZINGO	11,328	6	1	1	8	3
23	TEOPANTLÁN	4,024	6	1	1	8	3
23	TEPEXI DE RODRIGUEZ	20,478	6	1	1	8	3
23	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC	3,365	6	1	1	8	3
23	TOTOITTEPEC DE GUERRERO	1,155	6	1	1	8	3
23	TULCINGO	9,245	6	1	1	8	3
23	XAYACATLÁN DE BRAVO	1,649	6	1	1	8	3
23	XICOTLÁN	1,241	6	1	1	8	3
23	ZACAPALA	4,224	6	1	1	8	3
24	CHAPULCO	6,992	6	1	1	8	3
24	NICOLÁS BRAVO	6,009	6	1	1	8	3
24	SANTIAGO MIAHUATLÁN	21,993	6	1	1	8	3
24, 25	TEHUACÁN	274,906	8	1	1	10	3
24	TEPANCO DE LÓPEZ	19,002	6	1	1	8	3
24	TACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ	48,268	6	1	1	8	3
24	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	6,049	6	1	1	8	3
25	CALTEPEC	4,177	6	1	1	8	3
25	SAN ANTONIO CAÑADA	5,110	6	1	1	8	3
25	SAN GABRIEL CHILAC	14,454	6	1	1	8	3
25	ZAPOTTLÁN	8,220	6	1	1	8	3
26	ALAUPÁN	60,621	8	1	1	10	3
26	ALTEPEXI	18,920	6	1	1	8	3
26	COXCATLÁN	19,639	6	1	1	8	3
26	COYOMEAPAN	14,205	6	1	1	8	3
26	ELOXOCHITLÁN	12,575	6	1	1	8	3
26	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	12,699	6	1	1	8	3
26	SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC	13,534	6	1	1	8	3
26	VICENTE GUERRERO	24,217	6	1	1	8	3
26	ZINACATEPEC	15,690	6	1	1	8	3
26	ZOQUITLÁN	20,529	6	1	1	8	3
TOTAL		5,779,829					

Datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), censo 2010

Anexo 2 al Procedimiento para el Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley...
- III a V"

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I, II....
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V."

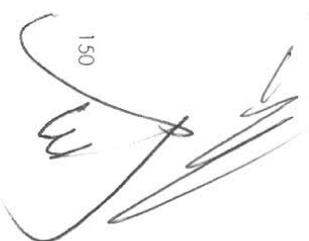
Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...
III a VII."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

"ARTÍCULO 18.- Son poblanos:

- I.- Los nacidos en territorio del Estado.
- II.- Los mexicanos hijos de padre poblano o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales; y
- III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales."

"ARTÍCULO 19.- Son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y
- II.- Tener modo honesto de vivir."

"ARTÍCULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y
- IV.- Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia."

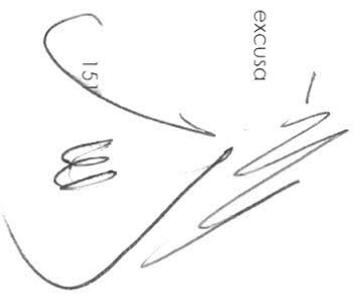
"ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;
- III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima."

"ARTÍCULO 22.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;

151



- III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 23.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:*

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial."

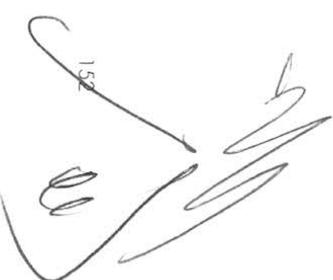
"ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas, suspensos o perdidos, se recuperan:*

- I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana; y
- II.- En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación."

"ARTÍCULO 25.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos del ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión."*

"ARTÍCULO 102 El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

- I.- Los Ayuntamientos se complementarán:
 - a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;
 - b).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;
 - c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;
 - d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
 - e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.



152

- d) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.
- II.- No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios:
- a).- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.
 - b).- Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.
- III.- Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, como suplentes; pero los que fueron suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.
- IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección. 155
- Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; y*
- V.- Los Consejos Municipales Electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la Ley de la materia, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional."

"ARTICULO 105.- La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.
II al XVIII"

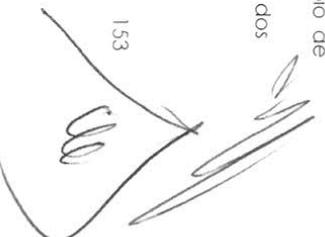
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de Representación proporcional; y
- IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.



"**ARTÍCULO 54.** - Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

XVI.-Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente; y

"**ARTÍCULO 89.** - El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellos; y

"**ARTÍCULO 201.** - Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje menor al treinta por ciento con fórmulas de candidatos de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

"**ARTÍCULO 46.** - Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;
- II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y
- III.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal."

"**ARTÍCULO 47.** - Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;
- II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- IV.- En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
- V.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico."

"**ARTÍCULO 48.-** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables."

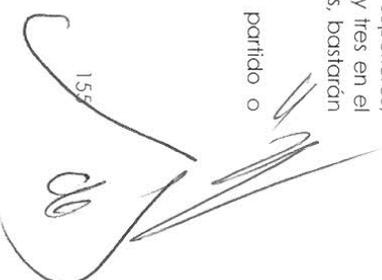
"**ARTÍCULO 49.-** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral."

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

"**ARTÍCULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

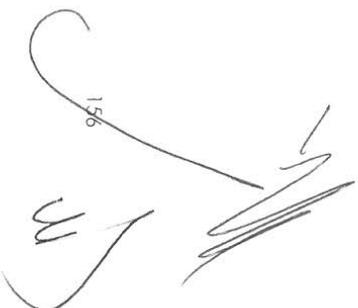
Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.



La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación."



156